

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Pensión alimenticia y sus implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019 - 2020”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Salinas Nuñez, Francois Guillermo Adderly**

**ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)**

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72752510

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Bravo Vecorena, Darwin	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesa	72435450	0000-0002-7895-6139
2	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500

# D

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00am horas del día Siete del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. DARWIN BRAVO VECORENA** : PRESIDENTE
- **MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA** : SECRETARIA
- **ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO** : VOCAL
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA**: JURADO ACCESITARIO
- **MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 153-2024-DFD-UDH de fecha 23 de Febrero del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "**PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS IMPLICANCIAS EN ALIMENTISTAS QUE CUMPLEN LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019-2020**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **FRANCOIS GUILLERMO ADDERLY SALINAS NUÑEZ** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por mayoría con el calificativo cuantitativo de Re y cualitativo de suficiente

Siendo las 12:45pm horas del día Siete del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....  
**Mtro. Darwin Bravo Vecorena**  
**DNI: 72435450**  
**CODIGO ORCID:0000-0002-7895-6139**  
**PRESIDENTE**

.....  
**Mtro. Flor de María Sánchez Dávila**  
**DNI: 41922223**  
**CODIGO ORCID:0000-0003-0355-0238**  
**SECRETARIO**

.....  
**Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla**  
**DNI: 07637566**  
**CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500**  
**VOCAL**



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado(a) mediante documento: Resolución N° 1386-2021-DFD-UDH de fecha 20 de setiembre del 2021 del (los) estudiante(s) SALINAS NUÑEZ, Francois Guillermo Adderly, de la investigación titulada **"PENSION ALIMENTICIA Y SUS IMPLICANCIAS EN ALIMENTISTAS QUE CUMPLEN LA MAYORIA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO, 2019-2020"**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 21 de marzo de 2024

Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando  
DNI N° 22461858  
Código Orcid N°  
0000-0002-0121-1171

# FRANCOIS SALINAS NUÑEZ TESIS (CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD).docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>24%</b>	<b>24%</b>	<b>2%</b>	<b>8%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>8%</b>
<b>2</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.upagu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.iladach.edu.pe</b> Fuente de Inte	

  
Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando  
DNI N° 22461858  
Código Orcid N°  
0000-0002-0121-1171

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico a:

Dios por bendecirme cada día de mi existencia y mantearme en unión de mi familia y con buena salud.

A mi señor padre Alejandro Salinas Cotos quien desde el cielo me cuida, protege y me guía por las sendas adecuadas de la vida para ser buena persona y buen profesional.

A mi hijo Franco Mateo Salinas Lujan, quién con su llegada a cambiado muchos aspectos de mi vida y cada día es mi fortaleza para seguir para adelante y no rendirme ante las dificultades que se presenta en la vida.

## AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a:

Las autoridades de la Universidad Privada de Huánuco, por la gran labor que vienen realizando en su gestión, contratando a los mejores docentes de la región, así como también del país; de la misma manera, se advierte la ardua labor que vienen realizando en busca de tener la mejor infraestructura bien equipada en todas las escuelas académicas de manera especial en la escuela de derecho y ciencias políticas las cuales hacen que nos sentamos orgullosos de nuestra alma mater.

A mi asesor (docente metodólogo) el señor doctor **Jhon Meza Blacido** quien gracias a su experiencia y conocimientos pudo realizar las observaciones precisas, claras, las cuales ayudaron a mejorar el trabajo y tener un horizonte adecuado, también permitieron realizar un buen análisis en la contrastación de las hipótesis, redactar las conclusiones, y las recomendaciones las mismas que son posibles soluciones a la problemática planteado.

A mi esposa **Linda Lujan Koller** y mi madre **Ana María Nuñez Huaranga** por su apoyo constante y no cansarse de motivarme para seguir adelante.

A la juez y al especialista del Primer Juzgado de Paz Letrado quienes me brindaron las facilidades para recopilar la información necesaria de las muestras que conforman el presente trabajo de investigación.

# ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	14
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN / JUSTIFICACIÓN ...	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	18
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	20
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	26
2.2. BASES TEÓRICAS.....	27
2.2.1. PENSIÓN ALIMENTICIA.....	27
2.2.2. ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD.....	74

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	82
2.4. HIPÓTESIS.....	83
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	83
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	83
2.5. VARIABLES .....	84
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	84
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	84
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	84
CAPÍTULO III .....	86
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	86
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	86
3.1.1. ENFOQUE .....	86
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	86
3.1.3. DISEÑO .....	87
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	87
3.2.1. POBLACIÓN .....	87
3.2.2. LA MUESTRA .....	87
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 88	
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	88
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	88
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS .....	88
CAPÍTULO IV.....	89
RESULTADOS .....	89
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	89
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	106
CAPÍTULO V.....	110
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	110
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	110
CONCLUSIONES .....	112
RECOMENDACIONES.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	116
ANEXOS .....	121

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Lugar de la interposición de la demanda.....	90
Tabla 2 Origen de la obligación alimentaria .....	91
Tabla 3 Límite de la pensión de alimentos .....	92
Tabla 4 Forma de prestar alimentos.....	93
Tabla 5 Evaluación de oficio por parte del juez cuando el alimentista cumple la mayoría de edad .....	94
Tabla 6 Demanda de Exoneración de Pensión de Alimentos.....	95
Tabla 7 Constancia de no adeudo.....	96
Tabla 8 Calificación de la demanda de Exoneración de alimentos .....	97
Tabla 9 Requisito especial .....	98
Tabla 10 Contestación a la demanda de exoneración.....	99
Tabla 11 Declaración de rebelde .....	100
Tabla 12 Participación en Audiencia.....	101
Tabla 13 Parte demandante como único participante en la Audiencia Única.....	102
Tabla 14 Alegación de la parte demandante .....	103
Tabla 15 Decisión del Juez sobre la demanda de exoneración de alimentos .....	104
Tabla 16 Recurso de apelación.....	105

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Lugar de la interposición de la demanda .....	90
Figura 2 Origen de la obligación alimentaria.....	91
Figura 3 Límite de la pensión de alimentos.....	92
Figura 4 Forma de prestar alimentos .....	93
Figura 5 Evaluación de oficio por parte del juez cuando el alimentista cumple la mayoría de edad.....	94
Figura 6 Demanda de Exoneración de Pensión de Alimentos .....	95
Figura 7 Constancia de no adeudo .....	96
Figura 8 Calificación de la demanda de Exoneración de alimentos .....	97
Figura 9 Requisito especial.....	98
Figura 10 Contestación a la demanda de exoneración.....	99
Figura 11 Declaración de rebelde .....	100
Figura 12 Participación en Audiencia.....	101
Figura 13 Parte demandante como único participante en la Audiencia Única.....	102
Figura 14 Alegación de la parte demandante.....	103
Figura 15 Decisión del Juez sobre la demanda de exoneración de alimentos .....	104
Figura 16 Recurso de apelación .....	105

## RESUMEN

La pretensión de alimentos a nivel de todas las cortes superiores del Perú es una problemática que todos los presidentes de las Cortes y del Poder Judicial buscan solucionarlo a favor de los alimentistas; sin embargo, también existen problemáticas jurídicas que, en la actualidad viene perjudicando a los obligados a prestar los alimentos como es el caso cuando el menor alimentista cumple la mayoría de edad y cuando no sigue sus estudios superiores o sus necesidades cesaron porque cuenta con ingresos económicos las cuales permiten que el propio alimentista puede solventarse sus gastos personales que genera la vida cotidiana.

Cuando se genera una obligación alimenticia a través de la Conciliación o mediante una sentencia no se fija el límite hasta cuando el obligado a prestar los alimentos debe realizarlo, si bien dentro de las pretensiones de alimentos se encuentra regulado la pretensión exoneración de pensión de alimentos; sin embargo, está pretensión no es usada por muchos obligados ya que esta pretensión tiene un requisito especial, de que el obligado si quiere recurrir ante el órgano jurisdiccional tiene que encontrarse al día con el pago de las pensiones de alimentos y si recurre ante el juez sin ofrecer el requisito especial la demanda será declarado improcedente; por lo que, muchos de los obligados a prestar los alimentos siguen atados a la deuda y acumulando más deudas cada mes, porque no pueden contar con el dinero para ponerse al día de los alimentos devengados y cuando el obligado a prestar los alimentos no cumple con realizar los pagos que se ha generado, el alimentista presentará la propuesta de liquidación ante el juzgado y luego de ser aprobada la liquidación es requerida al obligado para que dentro del plazo de tres días cumpla con pagar los devengados de la pensión de alimentos y al no contar con el monto requerido los actuados son remitos ante la fiscalía de turno a fin que se investigue la presunta comisión del delito de Omisión a la asistencia familiar y una posible consecuencia de una condena por un delito doloso. Al no analizarse las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista cuando cumple la mayoría de edad, la obligación generada sigue vigente hasta que lo cuestiona el obligado, y si no lo cuestiona a través de una

demanda puede hasta ser condenado con una pena privativa de libertad, pese a que la deuda se genera cuando el alimentista ya no tenga necesidades de que el obligado le siga pasando la pensión de alimentos.

Del análisis de los Sentencias que conforman nuestra muestra se advierte que en el 100% los obligados a prestar alimentos a favor de sus hijos, tuvieron que recurrir ante el juez mediante la demanda de exoneración de alimentos a fin de dar por finalizado la prestación de alimentos, las mismas que fueron declarados fundados por el juez competente.

En tal sentido, consideramos que, cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad debe realizarse una evaluación de las necesidades del alimentista para tal fin el obligado debe presentar un escrito indicando dicho pedido, las mismas que deben ser evaluadas en una audiencia y analizar si el obligado debe continuar prestando la pensión de alimentos o se le debe exonerar de esta obligación porque cesaron las necesidades del alimentista.

**Palabras claves:** exoneración, alimentos, mayor de edad, necesidades, evaluación.

## **ABSTRACT**

The claim for food at the level of all the superior courts of Peru is a problem that all the presidents of the Courts and the Judiciary seek to solve in favor of the alimony; However, there are also legal problems that, currently, are harming those obliged to provide food, as is the case when the minor obligee reaches the age of majority and this does not continue his higher education or his needs ceased because he has economic income. which allows him that he can solve the personal expenses that daily life generates.

When a maintenance obligation is generated through the Conciliation or by means of a judgment, the limit is not set until when the obligated to provide maintenance must do so, although within the maintenance claims the exemption from maintenance pension is regulated, However, this claim is not used by many obligors since this claim has a special requirement, that if the obligor wants to appeal before the court, he must be up to date with the payment of alimony and if he appeals before the judge without offering the special requirement the demand will be declared inadmissible; Therefore, many of those obligated to provide alimony remain tied to debt and accumulating more debt each month, because they cannot count on the money to catch up on the accrued alimony and when the obligated to provide alimony does not comply with make the payments that have been generated, the obligee will present the liquidation proposal before the court and after the liquidation is approved, the obligor is required so that within a period of three days he complies with paying the accrued alimony and by not have the required amount, the defendants are forwarded to the prosecutor's office on duty to investigate the alleged commission of the crime of non-compliance with alimony and a possible consequence of a conviction for an intentional crime. By not analyzing the possibilities of the obligee and the needs of the obligee when this reaches the age of majority, the generated obligation remains in force until the obligor questions it, and if he does not question it through of a lawsuit can even be sentenced with a custodial sentence, despite the fact that the debt is generated when the obligee no longer needs the obligor to continue passing the maintenance pension.

From the analysis of the files that make up our sample, it is noted that 100% of those obliged to provide maintenance in favor of their children had to appeal to the judge by requesting alimony exemption in order to terminate the provision of food. the same ones that were declared founded by the competent judge.

In this sense, we consider that, when the obligee reaches the age of majority, an assessment of the obligee's needs must be carried out for this purpose, the obligor must submit a letter indicating said request, which must be evaluated in a hearing and analyze whether the obligated must continue to provide alimony or must be released from this obligation because the needs of the obligee have ceased.

**Key words:** Exoneration, food, of legal age, needs, evaluation.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo identificar las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el capítulo I: se ha descrito el problema de investigación, donde se ha indicado de que no existe el pronunciamiento del juez indicando hasta cuando el obligado va a prestar la pensión de alimentos en beneficio del alimentista; asimismo, una vez que tenga la mayoría de edad, el alimentista no se realiza un nuevo examen si aún existe las necesidades o ya cesaron esta, ante tal situación el obligado a prestar los alimentos cuando advierte que el alimentista ya no cuenta con necesidades, tiene que recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos para dicha acción el obligado tiene que acreditar que se encuentra al día con su obligación alimenticia de lo contrario la demanda es declarado improcedente y no se analiza la pretensión de fondo y la pensión de alimentos sigue acumulándose y en muchos casos esto hace el obligado no pueda estar al día y la obligación sigue vigente pese a que ya cesaron las necesidades del alimentista.

En el capítulo II: Se desarrolla el marco teórico, para tal fin primigeniamente se ha buscado a través de medios tecnológicos las tesis internacionales, nacionales y locales, que tengan relación con el presente trabajo y las mismas que la consideramos como un antecedente histórico ya que tiene una o las dos variables que concuerdan con nuestro trabajo, para las bases teóricas se ha revisado diversos libros de las cuales se ha recopilado información necesario que dan sustento teórico a nuestro trabajo las mismas que cuentan con sus respectivas citas; para la elaboración de la definición de términos se ha seleccionado cinco términos las cuales se encuentran dentro del título y la definición de los términos fueron de acuerdo al criterio de como lo define el tesista al termino en el presente trabajo de investigación, ya que es una definición propia del investigador; asimismo, en el presente capítulo se ha desarrollado las hipótesis donde brindamos de manera tentativamente la respuesta a los problemas tanto general así como

específicos, también en el presente capítulo tenemos a las variables y la operacionalización de las mismas del problema de investigación.

En el capítulo III: Se desarrollo el ámbito metodológico del trabajo de investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población que está conformado por las Sentencias tramitados en el Juzgado de Paz Letrado y se encontraban en giro en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco durante los años 2019 y 2020 conforme se ha registrado en el cuaderno que maneja la secretaria de donde se ha extraído los datos que fue base para recopilar los resultados, detallando que la muestra fue a criterio del investigador.

En el capítulo IV: Detallaremos los resultados, lo analizado e interpretado de los resultados, asimismo la interpretación y contrastación de las hipótesis consignadas.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los alimentos se refieren al dinero o bienes materiales que los pobres pueden solicitar a otros para su mantenimiento y supervivencia; los alimentos incluyen alimentación, vivienda, vestido, atención médica, educación y orientación de la persona que se alimenta, y la cantidad debe ser proporcional a la situación financiera de la persona que proporciona los alimentos. Si hay desacuerdo, le corresponde al juez. (Cabanellas & F, 2011, págs. 103, 104).

El que no cumple con la pensión alimentaria de manera voluntaria sin que se le requiera, tendrá la obligación de cumplir una cuota mensual por concepto de alimentos desde que exista un acuerdo mediante un acto conciliatorio que es plasmado en el Acta de Conciliación que puede ser extrajudicial o judicial, o mediante una sentencia emitida por el juez ante la interposición de la demanda, por lo que, la parte demandada tendrá que cumplir con pagar por concepto de alimentos desde la fecha que llegaron a un acuerdo conciliatorio o desde que le notificó la demanda.

En cuanto a la emisión de pronunciamiento del juez mediante sentencia analiza los puntos controvertidos que son las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como también de los medios probatorios recabados de oficio.

En la sentencia enviada y desarrollada por el juez no se fija el límite hasta cuando el obligado tendrá que cumplir con la cuota alimenticia de manera mensual, por lo que, se presume que es hasta que lo cuestiona el demandado mediante la acción de exoneración del pago de la pensión de alimentos, alegando que el acreedor ya cuenta con ser mayor de edad y que sus necesidades ya fenecieron o que el demandado no cuenta con las posibilidades de pagar una cuota mensual por concepto de alimentos; si bien en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado la acción de

exoneración de alimentos, para que el deudor pueda hacer uso de la citada acción la norma señala que debe estar al día con el pago de la pensión de alimentos fijada mediante sentencia o el acuerdo arribado mediante la conciliación.

Así entonces, si la parte demandada no interviene ante el órgano jurisdiccional por el uso de la acción civil de la exoneración de alimentos, la sentencia emitido por el juez o el Acta de Conciliación celebrado entre las partes siguen surtiendo efectos favor de los alimentistas pese a que ya cuentan con la mayoría, sus necesidades cesaron, o el obligado no cuenta con las posibilidades de mantener el cumplimiento con el pago de una cuota de alimentos de manera mensual y no puede recurrir ante el juez a presentar la pretensión civil de exoneración, por razón de que no se encuentra al día con el pago de la cuota de pensión alimentaria.

Al no existir un límite en la sentencia esta situación genera que los obligados sigan acumulando deuda por pensión de alimentos a favor de sus descendientes alimentistas (hijos) pese a que estos ya cumplieron la mayoría de edad; muchos de los obligados ante el desconocimiento de las normas creen que al cumplir la mayoría de edad los alimentistas automáticamente ya cesan sus obligaciones alimentarias, llevándose la sorpresa cuando son notificados, que sus hijos mayores de edad presentaron la propuesta de liquidación ante el juez de los pagos que no ha realizado el obligado cuando el acreedor alimentario ya cumplió con tener estado de mayoría de edad, situación que se entera cuando lo corren traslado de los altos montos que tiene que pagar, la misma que es imposible de pagar por el obligado hechos que llevan a que sea denunciado por falta a la asistencia familiar donde son notificados por la Fiscal que viene conociendo el caso.

La problemática descrita requiere de soluciones de inmediato por parte de las autoridades que imparten justicia ya que de no darse soluciones a este problema los alimentistas mayores de edad pese a no tener las necesidades que el obligado siga otorgándole la pensión de alimentos seguirán requiriendo el pago al obligado y del obligado seguirá incrementando su deuda porque desconoce la acción a realizar cuando el alimentista ya cuenta con ser mayor

de edad o en su situación no cuenta con las probabilidades de ponerse al día con la deuda que tiene para interponer la pretensión civil de exoneración del pago de la pensión alimentaria. En la C.S.J - Huánuco, específicamente en el 1<sup>er</sup> Juzgado de Paz Letrado se advierte esta problemática donde los beneficiados mayores de edad presentan sus propuestas de liquidaciones de los pagos que no ha realizado el obligado por el periodo del alimentista que ya contaba con la mayoría de edad, luego es requerido por el Juez para que en el plazo de tres días cumpla con pagar el monto indicado en el requerimiento, siendo este imposible de pagar por parte del obligado ya son sumas altas y en la mayoría son liquidaciones de más de 01 año, por lo que a pedido de parte el Juzgado remite las copias al Ministerio Público. En esa línea conceptual, consideramos que el problema descrito puede superarse invocándose a un Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, y el tema materia de debate sería en cuanto, *“cuando los alimentistas cumplan la mayoría de edad se debe convocar a una audiencia donde las partes deben concurrir con todos los medios probatorios para que esta sea evaluado por el juez sobre sus situaciones económicas de ambas partes, tanto las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”*, para ello el Poder Judicial debe convocar a los magistrados de grado superior de todas las CSJ del Perú con tal fin para llegar a una conclusión y solucionar la problemática descrita en el presente trabajo de investigación.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Genera implicancias la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿Cuáles son las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?

¿Puede el obligado dejar de pagar la pensión alimenticia a los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2019-2020?

### **1.3. OBJETIVO GENERAL**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Identificar las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Conocer las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

Analizar si el obligado puede dejar de pagar la pensión alimenticia de los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

### **1.4. TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN / JUSTIFICACIÓN**

#### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La pensión alimenticia se refiere a los gastos de manutención y manutención de determinadas personas de conformidad con la ley, contrato o testamento; es decir, la provisión de alimentos, bebidas, vestido, vivienda y salud además de educación y asesoramiento si la persona que está siendo alimentada es un menor en recuperación (Cabanellas G., 2002, pág. 31). En ese sentido, cuando el alimentista puede subsistir por sí mismo, ya no requiere que el obligado siga cumpliendo con el pago de una cuota alimenticia de manera mensual; sin embargo, por desconocimiento o porque no se encuentra al día con el pago de la pensión de alimentos, le impidieron interponer la demanda de exoneración del pago de la cuota alimenticia, y tienen que seguir

cumpliendo con la obligación pese a que ya cesaron las necesidades del alimentista

#### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

A nivel de los Juzgados de Paz Letrados de la CSJ de Huánuco, se advierte un alto porcentaje de liquidaciones que realizan los alimentistas mayores de edad y luego estos son requeridas al deudor alimentista a que cumpla con pagar el monto de la liquidación dentro del plazo de tres días, requerimientos que no son cumplidos por el obligado, ante ello el Juzgado a solicitud de parte envía todo los actuados para que se investigue por el desarrollo del delito de Omisión a la Asistencia Familiar; por lo que, consideramos que el obligado dejo de pagar la cuota alimenticia cuando el acreedor alimentista cumplió con ser mayor de edad, o por el hecho que ya cesaron sus necesidades; sin embargo, el obligado no realizó ninguna acción a fin de que el Juzgado lo extinga el pago de la pensión de alimentos.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado la figura jurídica de la exoneración de pensión de alimentos, sin embargo, existe una limitación para que esta figura sea utilizada ya que se requiere estar al día con el pago, por lo que, las partes no lo utilizan o su desconocimiento hace que no recurren al juzgado solicitando al juez la extinción de la pensión alimentaria, con el transcurrir del tiempo se dan con la sorpresa que el alimentista ha presentado la propuesta de liquidación de todo el tiempo que el obligado no cumple con el pago de la pensión alimentaria pese que es alimentista es mayor de edad y sus necesidades cesaron.

En cuanto a lo académico el presente trabajo de investigación beneficiara a la comunidad jurídica en general ya se será de mucha utilidad para los abogados litigantes, jueces y fiscales; asimismo, será de mucha utilidad para las personas que realicen sus trabajos de investigación en referidos al tema pensión de alimentos, alimentistas

mayores de edad y otros temas similares desarrollados dentro del presente trabajo de investigación.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Metodológicamente el presente trabajo de investigación encuadra dentro del enfoque cuantitativo, razón en el cual se empleará mediciones porcentuales y estadística con base inferencial.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

En cuanto a este extremo consideramos que nos encontrábamos limitados en cuanto el tiempo, ya que es fundamental y determinante ya que el investigador que va desarrollar un trabajo de investigación debe contar con el tiempo suficiente para recopilar las información que se introducirán de acuerdo las necesidades del trabajo, Asimismo, nos encontrábamos limitados en cuanto al ingreso de las instalaciones del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, ya que, al no ser parte del proceso, tuvimos que contar con la autorización de un especialista y su disposición de tiempo la misma que es complicado por la recargada labor que cuenta el juzgado.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El trabajo de investigación desarrollado fue viable por razón de tener autorización del especialista del juzgado quién nos brindó el acceso a los Sentencias para recopilar todos los datos en la guía de observación.

En cuanto al aspecto económico se ha contado con el dinero necesario para poder realizar todos los gastos que generaron la elaboración del proyecto de tesis y el informe final, así como también los pagos que se realizó a nivel administrativo ante la Universidad de Huánuco.

Asimismo, el trabajo de investigación fue eficaz porque se ha contado con un maestro metodólogo y tres docentes revisores del proyecto de tesis, quienes con su experiencia y sus conocimientos nos orientaron para se concluya de manera exitosa el presente trabajo de investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Encontramos la tesis de **BELLO FÉLIX**, Ana Julia, de la **Universidad de Salamanca, España (2015 – Salamanca)**, para **obtener** el grado de Magister, trabajo de investigación con **título**: “La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad”, cuyas **conclusiones** fueron: **1.** El derecho a la alimentación es la obligación legal de una persona de satisfacer las necesidades de vida de todas las demás, que varía según el objetivo de esta obligación. Por lo tanto, el derecho a la alimentación del niño menor difiere del derecho a la alimentación del niño adulto, cuya provisión se relaciona en parte con el hecho de que el primero es limitado e incondicional, ya que es responsabilidad de los padres, mientras que el último es el derecho a la alimentación. todavía están sujetos a ciertos criterios. **2.** La enmienda también podría tener como objetivo poner fin a la pensión alimenticia, un procedimiento que ahora es muy común debido a la crisis económica. Cada vez más, los padres buscan poner fin a la manutención de sus hijos adultos, alegando que pueden trabajar o han aumentado su riqueza y ya no necesitan manutención. La ley elige una interpretación adecuada a una situación concreta en ese momento, teniendo en cuenta la posibilidad de inserción en el mercado laboral, por qué las manutenciones no son necesarias, deben ser reales y efectivas, y no pueden considerarse una situación de parasitismo social. El hecho de haber alcanzado la mayoría de edad y haber completado sus estudios sin obtener ingresos propios.

**Comentario:** Del trabajo de investigación descrito en líneas precedentes, podemos apreciar que a un hijo que alcanza la mayoría de edad, le asistirá una pensión alimenticia por parte del obligado siempre en cuando se cumplan determinados requisitos, según lo preceptuado

por el ordenamiento jurídico vigente; por otro lado, también se advierte para que se dé la extinción de la pensión alimenticia, no solo bastaría la mayoría de edad, sino una adecuación a las circunstancias de un momento concreto es decir, que la desaparición del estado de necesidad del alimentista sea real y probable, y no se debe presumir.

Encontramos la tesis de **PANIAGUA CLEMENTE**, María, de la **Escuela de Práctica Jurídica Salamanca, España (2016 – Salamanca)**, **para obtener** el grado de Magister, trabajo de investigación con **título**: “La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio ni trabajo”: en lo cual se llegó a las siguientes conclusiones: **1.** La legalidad de las reclamaciones de manutención de los hijos ha sido un tema muy controvertido, pero la Corte Suprema ha dado legitimidad a los padres al emitir una solución que ha sido seguida durante muchos años por la mayoría de nuestros tribunales de distrito, que establece la legalidad de la manutención de los hijos adultos de la relación conyugal iniciaron procedimientos relacionados para hacer valer su derecho a la pensión alimenticia, posicionándose como acreedores del otro progenitor que estaba obligado a brindar alimentos, ya que tal reclamo surgió del proceso de terminación del vínculo de un matrimonio en el que ambos padres se han convertido en partes. **2.** Más que una conclusión sino un simple recordatorio, la pregunta es clara: para que un niño que haya alcanzado la mayoría de edad pueda ser beneficiario de una pensión alimenticia, debe, por supuesto, vivir con uno de sus padres, sí vivir con uno de sus estos padres y está obligado a mantener a sus hijos adultos mediante el pago de una pensión y no debe tener ingresos propios. Este último requisito, o precisión, ha sido examinado a lo largo de la obra y han surgido diversas controversias, pero absolutamente la única consideración mencionada es que esta falta de ingresos en sí misma debe ser una unidad tal que el niño no pueda alcanzar la independencia financiera, no pueda satisfacer sus necesidades. necesario.

**Comentario:** En cuanto a la tesis citada, manifestamos que, cuando un hijo que ha cumplido la mayoría de edad mantenga su posición de alimentista, es necesario que no cuente con ingresos propios, ya que con ello desaparecería su estado de necesidad, toda vez que adquirió independencia económica; por otro lado, en cuanto a la legitimidad para obrar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado, sobre quién vendría a ser el sujeto legitimado para presentar la demanda de alimentos a favor del hijo que adquirió mayoría de edad, pues la misma nos menciona que el sujeto legitimado será aquel progenitor en cuyo poder se encuentra el hijo.

Se encontró la tesis de **NIETO PRATS**, David, de la **Universidad Pública de Navarra, España (2017 - Pamplona)**, para optar el grado de Magister, trabajo de investigación con **título:** “El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. Un análisis jurisprudencial”, donde llegó a las siguientes **conclusiones:** **1.** Si los hijos tienen necesidades que no son su propia creación, si los padres tienen medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades y no hay motivo para la rescisión, los padres tienen obligaciones de manutención para sus hijos adultos. idéntico. **2.** La necesidad de resolver varias cuestiones controvertidas llevó al desarrollo de varias normas legales. De la jurisprudencia del TS, cabe señalar que, en caso de nulidad matrimonial, separación o divorcio, los hijos adultos no tienen un derecho especial a permanecer en el hogar familiar, mientras que un cónyuge que vive con hijos adultos no tiene conflictos dentro de la misma familia. tiene derecho a alojarse en una vivienda familiar en una casa familiar.

**Comentario:** El presente trabajo de investigación nos trata de forma clara cuales vendrían a ser aquellos requisitos para que un hijo que adquirió la mayoría de edad, pueda solicitar alimentos a uno de sus progenitores; siendo así, nos manifiesta que estas son tres, las mismas que trataremos a continuación: En la primera premisa podemos advertir que debe de existir una situación de necesidad del hijo mayor de edad,

pero que dicha situación no haya sido provocada por este, es decir que no haya provocado en su persona algún perjuicio ya puede ser económico o físico que le limita a valerse por sí mismo; en la segunda esta precisada de manera clara que el progenitor demandado tiene que contar con los suficientes medios económicos, caso contrario no procederá dicha acción; y en el tercer punto, el hijo mayor de edad no debe de encontrarse inmerso en algunas de las causales por los cuales va cesar sus derechos alimentarios, dichas causales están precisadas en el ordenamiento jurídico.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Encontramos la tesis de **REYES BANDA**, Alain Sunny, de la **Universidad César Vallejo**, (2019, Lima), para optar el título de Abogado, trabajo de investigación con **título**: “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima - 2018”, donde se **concluyó** lo siguiente: **1.** En primer lugar, los límites legales de la pensión alimenticia no son claros en cuanto a las obligaciones del padre hacia sus hijos adultos que han alcanzado la edad de trabajar, y la legislación actual no especifica cuándo los hijos adultos tienen derecho a seguir trabajando como beneficiarios de prestaciones. Incluso si tiene una educación superior o puede mantenerse por sí mismo. **2.** En segundo lugar, la probabilidad del deudor y la capacidad del niño para mantenerse a sí mismo son decisivas para determinar el límite legal de la pensión alimentaria. El pago de la pensión alimentaria no afectará la situación de vida, ni amenazará la supervivencia del deudor. Por otro lado, si el niño trabaja y tiene ingresos, esto se debe evaluar caso por caso, porque en muchos casos será necesario trabajar y aprender una carrera al mismo tiempo, ya que la pensión es no es suficiente para cubrir la necesidad de trabajar en una profesión.

**Comentario:** De las conclusiones del presente trabajo de investigación, cabe hacer mención que el ordenamiento jurídico en vigor no especifica de manera precisa, hasta cuando correspondería una

pensión de alimentos a un hijo que es mayor de edad y también profesional, pues dicha controversia le correspondería resolver al juzgador; por otro lado, se analiza la lógica que si el hijo con mayoría de edad que percibe una pensión alimentaria y se encuentre en desarrollo académico y trabajando ya no le correspondería una pensión alimenticia, y ello a razón que al contar con un empleo este se encuentra en una situación de independencia económica; sobre el particular se precisa que resulta algo justo que dicho acreedor alimentario siga percibiendo una pensión de alimentos, toda vez que si este trabaja lo hace a razón que la pensión alimentaria asignada a su beneficio no es lo suficiente para poder cubrir sus necesidades, siendo así, no le queda de otra que trabajar para poder autosolventarse.

Encontramos la tesis de **FLORES DÍAZ**, Mirian Selene, **de la Universidad Particular de Chiclayo (2019, Chiclayo), para optar** el título de Abogado, trabajo de investigación con **título**: “El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que lleguen a la mayoría de edad”, donde **concluyó**: **1.** El Código Civil no tiene normas claras sobre el procedimiento para la concesión de la pensión alimentaria, porque la pensión alimenticia no es sólo hasta los 28 años, como dicen las normas, sino que puede prorrogarse indefinidamente. **2.** En nuestra legislación, el primer requisito para solicitar la pensión alimentaria es que se reciba de forma inmediata, de lo contrario el reclamo de pensión alimenticia de conformidad con el artículo 565°-A de la Ley de Procedimiento Civil no podrá ser rechazado bajo ninguna circunstancia. pensión ganada Aceptar.

**Comentario:** El trabajo de investigación consignada es un antecedente que tiene relación con este trabajo de investigación, dado que en nuestro ordenamiento jurídico legal no existe un límite en cuanto a la edad del alimentista o hasta cuando el padre va brindar los alimentos, siendo esto libre existe una puerta abierta para que los alimentos a favor de los acreedor alimentario mayor de edad continúe

pese a que el alimentista ya cuenta con tener mayoría de edad y la situación de necesidad ya cesaron, y cuando quieren recurrir ante el órgano jurisdiccional a presentar la demanda de extinción de pensión de alimentos, para ello debe cumplir con el requisito de estar al día el pago, por lo que los obligados no realizan la demanda y automáticamente las pensiones alimenticias a favor del alimentista continúan.

Se encontró la tesis de **ASENCIO MIRANDA**, Cristhiam Omar, y **LEZAMA TERRONES**, Néstor Smith, de la **Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (2017, Cajamarca)**, para obtener el título de Abogado, trabajo de investigación con **título**: “Criterios jurídicos empleados por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definan de manera directa lo que se entiende por estudios exitosos en el periodo 2015 y 2016”, donde **concluyó**: **1.** Esta investigación reveló dos criterios jurídicos utilizados por los jueces de la Corte Superior de Cajamarca para tomar decisiones que definieron el término “aprendizaje exitoso” en 2015 y 2016, a saber, asistencia a todos los cursos, aprobación de todas las materias, plazos y calificaciones razonables, los criterios mencionados en tres frases; también existe un criterio legal procesal, a saber, la carga de la medios probatorios, que se puede expresar en diez sentencias encontradas. **2.** Los estándares jurídicos sustantivos y procesales que siguió el juez de la CS de Cajamarca al tomar decisiones que definen el concepto de “examen exitoso” en 2015 y 2016 se basan en un análisis razonable que confirma la participación en todas las sesiones, la aprobación de todas las materias y la aprobación del examen de resultado promedio es el estándar razonable, mientras que el estándar procesal de la carga del medio probatorio y el estándar de tiempo razonable son irrazonables para determinar la irracionalidad el hijo o hija del beneficiario continúa con éxito sus estudios académicos.

**Comentario.-** El antecedente consignado dentro del trabajo de investigación se analizó respecto a los estudios exitosos que se hace referencia a los alimentistas mayores de edad, si bien la norma nos

indica para que un obligado continúe con la obligación alimenticia el alimentista mayor de edad debe acreditar que viene estudiando de manera exitosa, y en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra desarrollado estudios exitosos ya que se deja abierto a que los jueces pueden realizar la interpretación de acuerdo a las jurisprudencias desarrollados así como también a doctrina escrito por diversos autores, por lo que, al no existir una norma específica respecto a este extremo tampoco una jurisprudencia de carácter vinculante tendremos diversas interpretaciones por parte de los jueces cuando deciden sobre este extremo.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Se encontró la tesis de **ORE IGNACIO**, María del Carmen, de la **Universidad de Huánuco (2015, Huánuco)** para tener el título de Abogado, trabajo de investigación con **título**: “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima - 2015”, donde **concluye**: **1.** En la mayoría de sus decisiones, el Juzgado de Paz de Lima rechaza expresamente la custodia de hijos mayores de 18 años fuera del matrimonio. **2.** El procedimiento para solicitar alimentos para niños mayores de 18 años fue encontrado desconocido en la mayoría de las sentencias del Tribunal de Paz de Lima.

**Comentario.-** El antecedente consignado dentro del trabajo de investigación se analizó las demandas de alimentos de mayores de edad y no se ha podido advertir que existen demandadas de hijo extramatrimoniales, pese a que la norma no hace ninguna distinción en cuanto al derecho alimentario si el hijo es nacido dentro del matrimonio o es un hijo extramatrimonial, desconociendo los motivos porque no interponen demanda de alimentos los hijos extramatrimoniales mayores de 18 años, pese a que sus derechos se encuentran acreditados.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. PENSIÓN ALIMENTICIA

#### 2.2.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El avance legal de la figura jurídica de los alimentos se originó en el Derecho Romano de la época de Justiniano.

En el **Derecho Romano**, El término de "todopoderoso", se reflejaba en las facultades del pater, imagen que se influencio por el Derecho Cristiano, tal forma que la institución brindo poder total a la patria potestad, en ello consignaba las prerrogativas como el ius exponendi (exponer), ius et necis (vender), sobre ello el concepto de officium (político) en el actuar del pater, brindando derechos sobre aquellos que estaban bajo su control, así también deberes obligacionales en beneficio a ellos, de esta manera las prerrogativas mencionadas desaparecen en cuanto llega la etapa *Justiniana* (Pillco, pág. 18).

En el **Derecho Germánico** la exigencia del deber alimentario fue desarrollada por el libro constitucional de la unidad familiar como tal y ello no se consignó como un deber legítimo, pero en pocas situaciones se originaba por la obligación universal. En el caso del matrimonio se obliga el deber de brindar alimentos a los cónyuges o pareja de matrimonio. En el derecho en la época medieval, particularmente dentro de la normativa feudal y su vasallo (servidor), se consideró la obligación alimentaria originada entre el señor feudal y su servidor. (Pillco, pág. 19).

Por otro lado, El derecho canónico trajo teorías jurídicas en cuanto a los tipos de pensión alimenticia y estableció amplios criterios de parentesco tanto en estado espiritual, paternal y patrocinio; así, bajo este concepto jurídico, el nuevo derecho moderno incluye el derecho a pedir alimentos y el deber de proporcionarlos. En el derecho moderno, la alimentación es una

obligación clara; por ello existen tres clases de pensamientos a considerar:

El primero es el cuidado de los necesitados como un deber legal que se realiza únicamente dentro de los confines del hogar; si se hace fuera es caridad o buenas obras (Pillco, pág. 19).

La segunda es que el deber legal de proporcionar alimentos es esencialmente un deber estatal, donde las autoridades públicas son responsables de ayudar a los pobres a través de pensiones, prestaciones de vejez, prestaciones de enfermedad, prestaciones de desempleo, etc. (Pillco, pág. 20).

El tercero es establecer un vínculo por orden de prioridad entre quienes tienen el deber y quienes lo necesitan. Esto sólo puede aplicarse por razón de algunas legislaciones que definen las relaciones de alimentos entre suegro, suegra, yerno, nuera y entre extraños (Pillco, pág. 20).

En resumen, en las épocas señaladas los derechos alimentarios fueron fundamentales para el crecimiento de la persona humana, tenía el fin de apoyar en cuanto a las necesidades primarias y ello sustentaba a aquellos quienes lo necesitaban y asimismo de los que deben prestarlos. No obstante, mencionar sobre la novedosa innovación jurídica en cuanto a la imagen jurídica de la pensión de alimentos retroactivos en favor del niño (Pillco, pág. 20)

**En Grecia**, el deber de criar a los hijos está sujeto en el padre y viceversa si el niño no recibe una buena educación. En el derecho antiguo se regulaba la pensión alimenticia en beneficio de la viuda o de la concubina con el derecho a reclamar esta obligación alimentaria (Chávez, pág. 38).

Por otro lado, En el caso de la imagen jurídica del **Derecho en la época Medieval** sobre el derecho de alimentos, el señor

feudal estaba obligado a brindar el derecho alimentario a su vasallo (Chávez, pág. 38).

En Persia, las familias estaban dominadas por los hombres, lo que provocó un aumento de la poligamia y el concubinato. Los varones de familia trabajan duro para educar a sus hijos para que luego puedan servir a su país como buenos soldados (Mallqui, 2002, pág. 1048).

En lo que respecta al derecho canónico, varios modelos de pensión alimenticia están sujetos a criterios bastante amplios, por ejemplo, en la materia de consanguinidad, fraternidad, etc. utilizado por la legislación moderna (Chávez, pág. 38).

#### **2.2.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN EL PERÚ**

En nuestro país, el Decreto del Ministro Hipólito Unanue del 13 de noviembre de 1821 fue el primer hito que refirió el origen del derecho a la alimentación en el primer año de la república. Mencionado Decreto refiere:

Aquellos niños en estado de abandono deben recibir protección en el Supremo Magistrado, a quien la Divina Providencia, encomienda en los actos los cuales resguardan a las madres en su misericordia (Oviedo, 1859, pág. 158).

El propósito de esta disposición es imponer al Estado la obligación de evitar y dar fin al sufrimiento de los menores de edad, y como parte de esta protección incluye claramente proporcionarles los alimentos necesarios para su supervivencia. (Pillco, pág. 21).

La estructura alimentaria de nuestro entorno, dado su patrimonio, debería plantearse si es necesario. No sólo permite a los beneficiarios sobrevivir y prosperar, sino que también impone obligaciones de bienestar social al brindar apoyo y brindar el desarrollo de la persona natural (Varsi E., 2016, pág. 425 y 426).

### **2.2.1.3. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS**

El concepto o término “alimento” proviene del vocablo latino “alimentum”, asimismo proviene del significativo “nutritivo”, pero muchos también confirman que proviene de la palabra “alere”, que significa alimento o algo que tiene sustento en nutrición alimentaria, aunque poco acertado. En cualquier hecho, se refiere al alimento continuo que el hombre necesita para sobrevivir. (Peralta J. R., 2002, pág. 497).

El núcleo de familia tiene una continuidad determinada, en ello se trata de un instituto que adquiere deberes: Dicho instituto, debe proveer socorro del afín, familiar o pariente (Messineo, 1954, pág. 186). Esta es una muestra clásica de solidaridad entre seres queridos (Messineo, 1954, pág. 186).

Los alimentos se atribuyen a la persona por razones de que se encuentre en estado incapaz de proveerse de las necesidades de la vida, y por tanto otra persona emparentada con la primera por matrimonio, consanguinidad o afinidad debe satisfacerlas según sus propios medios y posibilidades. Sin embargo, ignora la relación personal entre sentimientos, méritos o incluso simples resentimientos que pueden existir entre quienes necesitan alimento y quienes deben satisfacerlo.: “Quien niega los alimentos se considera que mata. (Trabucchi, 1967, pág. 267 y 268).

Se han dado muchas definiciones a este sistema, algunas conceptuales, otras descriptivas, pero todas diseñadas para cubrir la demanda de los acreedores de alimentos existentes. El derecho a la alimentación es inherente al ser humano y, por tanto, no está sujeto a prescripción. Significa que quien tiene derecho a los alimentos no puede perderlo, aun así, el tiempo sin reclamarlo, porque el carácter no envejecedor del derecho a la alimentación se basa en que es hereditario y que el derecho se renueva constantemente al comer (Carhuapoma, pág. 24).

Según el diccionario de la Real Academia de Filología, el alimento es aquella sustancia que el cuerpo humano puede retener y aprovechar para mantener sus funciones vitales, porque es un caso especial del ser humano. Por tanto, existe un concepto jurídico de alimento, tal y como recoge la Enciclopedia Jurídica OMEBA, que establece que incluye a la persona el derecho por ley, declaración judicial o convenio a recibir de otra persona todo lo necesario para asegurar su supervivencia, vivienda, vestido, atención médica, educación y gestión. (Carhuapoma, pág. 25).

La alimentación llega a los niños por razón de ser aquella obligación natural, moral y legal. La idea de alimentos consigna todo lo fundamental para la supervivencia de la persona quien la percibe. Uno de los esposos tiene el derecho alimentario a percibir de la otra parte acreedora el dinero o prestaciones en especie, o seguridad para las necesidades básicas (Tafur & Ajalcriña, 2004, pág. 171).

La pensión alimenticia en sí se define como una distribución voluntaria o judicial para la supervivencia de un familiar o individuo indigente, que generalmente implica una pensión alimenticia ganada. Sus propiedades son: enajenable, heredable, inteligible, transferible y fija (Peralta J., 2008).

Escriche refiere, que el alimento es "un suministro de comida, bebida, ropa, refugio y restauración de la salud que se le da a alguien para su sustento y mantenimiento" (Gallegos & Jara, 2012, pág. 449).

Trabucchi menciona que la palabra "comida" en el idioma jurídico tiene un concepto más flexible que su idea habitual y que la comida, incluye todo lo fundamental para el supérstite, el vestido, el cuidado personal, la educación, etc. (Gallegos & Jara, 2012, pág. 449).

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos dijo sobre el deber de sustento alimentario: “Es un deber que impone la ley a una persona cuidar del sustento de otra” (Cortez & Quiroz, 2014, pág. 164).

En la enciclopedia jurídica OMEBA, la pensión alimenticia legal se define como "todo lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, orden judicial o acuerdo, para garantizar su supervivencia, vivienda, atención médica, educación y gestión" (Chunga, 2020, pág. 165).

Cabanellas lo llama: "La prestación de asistencia en especie o en dinero a una o varias personas para el mantenimiento y supervivencia de una o varias personas conforme a la ley, contrato o testamento; es decir, si el deudor es menor de edad, comida, bebida, ropa y educación" (Cabanellas G., 1994).

A su forma jurídica, Aparicio Sánchez entiende sobre los alimentos como: “Recursos o ayuda que una persona tiene que dar a otra para que pueda comer, vestirse, tener una habitación y curarse de una enfermedad” (Chunga, 2020, pág. 165).

Por su parte, Según Barbero: “En determinadas circunstancias, la ley impone a determinadas personas la obligación de proporcionar a otras los medios necesarios de subsistencia” (Barbero, 1967).

Entonces podemos decir que alimento significa más que solo el concepto en sí, sino que tiene más que eso, en la idea más amplia es aquello que nos impulsa a protegernos y nos permite vivir y desarrollarnos con decencia (Chunga, 2020, pág. 165).

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale referir los dos trabajos de tesis:

**a) Tesis patrimonial:** En cuanto los alimentos pueden valorarse económicamente y cuando los alimentos no extrapatrimoniales o personales no pueden valorarse en dinero.

Según Messineo El derecho a la alimentación es verdaderamente de naturaleza patrimonial y, por tanto, hereditario o transmisible. Hoy en día, esta visión ha sido superada porque el derecho a la alimentación no es sólo hereditario, sino extrapatrimonial o personal. (Chunga, 2020, pág. 166).

**b) Tesis no patrimonial:** Algunos doctrinarios como los autores Ruggiero, Cicuy, Giorgio y otros mantienen la idea de que “La alimentación es considerada un derecho individual, su fundamento socioético y el hecho de que el titular de la pensión alimenticia no tenga un beneficio económico, ya que el beneficio recibido no aumenta su patrimonio y no sirve de garantía para los acreedores, lo presenta como una expresión del derecho a la vida personal (Chunga, 2020, pág. 166).

Por otra parte, se acepta que el derecho a alimentos tiene naturaleza *sui generis*. En este sentido, se trata de un sistema especial cuyo contenido patrimonial y fines personales están vinculados a los intereses de la familia superior, expresado como una relación acreedor-deudor, de modo que si hay un acreedor, el deudor recibe beneficios económicos en esa forma el concepto de alimentos (Chunga, 2020, pág. 166).

Nuestra ley civil se sujeta a esta tesis, aunque no lo menciona de forma expresa.

Cabe recordar también que el derecho a la alimentación tiene las siguientes características: personal, inalienable, irrevocable, intransferible, indemnizable, ilimitado e inconfiscable.

En cuanto a las pensiones alimenticias, dado que el portador de las obligaciones legales es el deudor, sus características son: personalidad, reciprocidad, revisada, intransferibilidad y libertad de compensación, divisibilidad e indivisibilidad (Chunga, 2020, pág. 166).

A juzgar por las diferencias que hemos visto en la redacción de este artículo en el Código Civil vigente y el Código Civil de 1936, se trata sólo de una diferencia de posición, ya que la norma tiene esencialmente el mismo espíritu, es decir, debe ser basado sobre "circunstancias y oportunidades familiares". Esto se debe a que no debería haber diferencia ni discriminación entre los niños. ¿Y, de qué hijos estamos nos referimos? Pues, nos objetivizamos a los hijos matrimoniales y los nacidos fuera del matrimonio, máxime cuando la C.P.P, en su art. 2.2, establece:

Las personas tienen derecho constitucional:

2. Todos son iguales ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, creencias, economía u otras circunstancias”.

Esto significa que se debe lograr la igualdad, que también cumpla con lo establecido en la Ley C.N.A. (Chunga, 2020, pág. 166).

Asimismo, al decir "según las circunstancias y posibilidades de la familia", la regla significa que, si el menor tiene la costumbre sobre la forma de vida, acostumbrado a la comodidad, acostumbrado al estatus, entonces cuando el juez determina el monto o el porcentaje del derecho a alimentos, se debe justificar esta situación tomando en cuenta los ingresos económicos de los padres. (Chunga, 2020, pág. 167).

Esto es importante porque la obligación de sustentar al niño recae por igual en ambos padres, ya que ambos tienen los mismos derechos y, por tanto, responsabilidades (Chunga, 2020, pág. 167).

El C.N.A en su art. 92 refiere qué sobre los alimentos se deben agregar en cuanto a el concepto del art. 472 del C.C. A la idea de "entretenimiento" y "costos del embarazo materno desde la concepción hasta el puerperio". Posteriormente, se dio la

modificación desarrollada por la Ley N° 30292 del 28 de diciembre del año 2014, ambos puntos también fueron agregados al artículo en comentario (Chunga, 2020, pág. 167).

El recrear es sin duda un punto necesario e importante, ya que es parte fundamental del desarrollo humano, especialmente de los niños y adolescentes. Podría decirse que lo nuevo es que el concepto del derecho a la alimentación tiene en cuenta los costos incurridos por la madre durante el embarazo y después del parto. Aquí partimos de uno de los principios de la Carta Magna, sobre la vida comienza en la concepción, por lo que se debe protegerla y darle todas las garantías sociojurídicas al respecto. (Chunga, 2020, pág. 167).

Se puede observar que las definiciones de derechos civiles y derechos de niños y jóvenes ahora están alineadas y consistentes, lo cual creemos que es correcto porque permite uniformidad en términos de cobertura de alimentos y tiempo de uso (Chunga, 2020, pág. 167).

Esta pregunta se basa en la moralidad porque es responsabilidad y deber de los acreedores alimentarios sobre ayudar a sus hijos menores y situación excepcional por razón de ser personas vulnerables y no tienen derecho de solicitar venir a este mundo, pero su existencia es enteramente responsabilidad de sus padres hacer es respetar los deberes y responsabilidades básicos para proporcionarles alimentos, lo que también aplica a otras personas que están legalmente obligadas a brindarles la protección antes mencionada. (Chunga, 2020, pág. 167).

El concepto de alimentación pretende satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentarios, incluyendo tanto el aspecto material, sobre la alimentación, el vestido, la comida en sí, como el aspecto espiritual o existencial, como la educación, el entretenimiento, etc., importante para el desarrollo ético, moral e

intelectual de las personas y alimentar el alma. Según las leyes de la naturaleza, la obligación alimentaria a la descendencia es ley de la especie animal (Varsi E., 2012, pág. 419).

#### **2.2.1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

Según el autor Messineo, el derecho a la alimentación es hereditario y por tanto transferible. Hasta el momento, esta visión ha sido suprimida, porque el derecho a la alimentación no solo tiene naturaleza hereditaria (económica), por razón de ser también hereditaria o personal (Pillco, pág. 28).

Otros refieren que no es patrimonial: Ruggiero, Cicu y Giorgio, y otros, que dada la base social moral y el hecho de que el titular de la pensión alimenticia no tiene ningún interés económico, tratar la alimentación como un derecho ajeno a la persona o la propiedad es un viaje muy personal, ya que proporcionar alimentos a los acreedores es en sí mismo una de las manifestaciones de este derecho (Pillco, pág. 28 y 29).

En este sentido, el derecho a la alimentación es específico del individuo, y la obligación de proporcionar alimentos también es personal, lo que significa que no puede ser transferida (Pillco, pág. 29).

Se menciona también que es de naturaleza sui generis: El derecho a la alimentación es un sistema alimentario de carácter especial, porque es un sistema de carácter especial con contenido hereditario y fines personales relacionados con los intereses comunes de la familia, lo que se incorpora en la relación de crédito y débito hereditario. por la razón de haber un deudor, éste puede pedir beneficios económicos al deudor en forma de alimentos. Nuestro libro civil se sujeta a esta último trabajo de investigación (tesis) (Cortez & Quiroz, 2014, pág. 163).

Por otra parte, Simón Regalado, refiere que, Según nuestro sistema jurídico, el derecho a la alimentación es un derecho profundamente personal, inalienable, intransferible, no compensable y prescrito. Esto se debe en gran medida a su condición de derecho humano y a su impacto en uno de los valores de cualquier Estado de derecho constitucional según el nuevo derecho moderno, a saber, el interés de la vida humana (Simón, 2017, pág.23).

En tal línea conceptual nosotros comentamos que: La pensión alimenticia es un derecho que se aleja de la propiedad como derecho individual ya que es una necesidad básica diseñada para asegurar la supervivencia del beneficiario mientras esa necesidad continúa, por lo que la pensión alimenticia está diseñada para satisfacer las necesidades del beneficiario tanto materiales básicos y trata de preservar la dignidad humana. (Pillco, pág. 41).

#### **2.2.1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS**

##### **Por su origen**

Los alimentos, de acuerdo a su inicio o causa legal, son:

##### **A. Voluntarios**

Llamados convencionales y se desenvuelve como resultado de una manifestación de voluntad en vida o por causa de muerte en un testamento. Por ejemplo, Si las obligaciones alimentarias están determinadas por un contrato a favor de un tercero (renta vitalicia, donación general, donación de regalías, donación por matrimonio), o el testador actúa voluntariamente con el objetivo de brindar alimentos a una persona o a varias personas al mismo tiempo durante un legado o herencia o durante un período de tiempo determinado. (Pillco, pág. 33).

La pensión alimenticia voluntaria es una idea de la autonomía privada como origen de la fuente de obligación. A diferencia de las

obligaciones alimentarias estrictas, estas obligaciones no necesariamente implican la existencia de una relación parentesca y, por tanto, pueden beneficiar a cualquier persona en cualquier situación objetiva, siempre que no violen la ley o la moral o el orden público. (Pillco, pág. 33).

## **B. Legales**

Los alimentos que destacan dentro de la ley, y al margen de la propia voluntad, tienen sus inicios en la regulación legal, no en el desarrollo de negocios jurídicos (Pillco, pág. 33).

La manutención basada en la ley incluye el apoyo alimentario entre marido y mujer, padres e hijos, abuelos y otros ascendientes (Pillco, pág. 34).

## **C. Resarcitorios**

El objetivo es pagar a las víctimas de hechos ilícitos, como los convivientes, cuando deciden unilateralmente poner fin a la relación de convivencia (art. 326) (Pillco, pág. 34).

### **Por su amplitud**

En este campo tenemos doctrinarios que entienden sobre los alimentos y otros que refieren a lo mismo. Según Bulliscio, “Los gastos ordinarios y extraordinarios se consideran cubiertos por la obligación de alimentos. Primero viene la vida, la vivienda y el vestido. Los gastos especiales incluyen gastos por enfermedades, atención médica, medicamentos, operaciones, hospitalización, etc., gastos funerarios por disposición de alimentos, gastos de mudanza, libros de texto y gastos de manutención”.

Por otro lado, no son comprensibles los gastos excesivos o los impuestos debidos al lujo, la extravagancia o los vicios (Pillco, pág. 34).

## **A. Necesarios**

También se le llama natural, necesaria o estricta. Son esenciales para satisfacer las necesidades mínimas y primarias de los consumidores de alimentos. Proporciona la asistencia necesaria, independientemente de los recursos económicos del deudor, como alimentación, salud, vestido, vivienda. Incluyen una visión objetiva de lo que es suficiente para sostener tu vida, lo que es necesario. La legislación general sobre la salud refiere que toda persona tiene derecho a una adquirir o pedir el derecho de una alimentación sana y suficiente para satisfacer sus necesidades biológicas (art. 10) (Pillco, pág. 35).

El CC incorpora dicha pensión alimenticia como sanción y la reduce a estrictas y mínimas necesidades de supervivencia: el acreedor necesita pensión alimenticia a causa de su propia inmoralidad, (art. 473, segundo párrafo), Cuando cause indignación o desheredación, (art. 485), en caso si la parte divorciada pierde la manutención, puede recibir una pensión alimenticia si no tiene suficientes bienes personales o conyugales o no puede trabajar o satisfacer sus necesidades de otra manera. (art. 369) (Pillco, pág. 35).

## **B. Congruos**

A grandes rasgos se entiende como consistente, adecuado, suficiente. Por lo tanto, las cuotas consistentes son al mismo tiempo un mínimo y una necesidad. Cabe destacar que con una alimentación sana es más que suficiente. El fin de la pensión alimentaria no es sólo permitir al beneficiario de la pensión alimenticia vivir una vida moderada, sino también permitirle hacerlo en relación con su estatus social. La ley definirá quién es el cliente, quién puede reclamar comida suficiente y quién puede reclamar la comida necesaria. El art. 472 del CC estipula que los alimentos se determinan en cantidad suficiente según las situaciones y

posibilidades de la familia, distinguiéndose de aquellos productos alimenticios que sean definitivamente necesarios e indispensables para la subsistencia, y que en los casos en que no valga la pena, los alimentos debe reducirse en consecuencia de su comportamiento inmoral, acaban en una situación de incapacidad física y psíquica. (art. 473 y 485) (Pillco, pág. 36).

Los menores de edad y los jóvenes tienen derecho a percibir y tener una alimentación suficiente, pero en ningún caso necesaria, ya que ello afectaría a su bienestar y al derecho pleno sobre el avance de los derechos humanos específicos. (Varsi E., 2012, págs. 428-430).

#### **2.2.1.6. LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS**

En el proceso de pensión alimenticia, "las pruebas que debe presentar el demandante incluyen básicamente los requisitos materiales para los derechos que reclama: parentesco con el demandado, falta de medios de manutención y posibilidad de obtener alimentos, capacidad económica del demandado". Por ello, en determinados casos, debido al carácter complementario del deber de diligencia, al solicitarle alimentos es necesario acreditar que la persona no tiene parentesco o que se encuentra incapaz de cumplir con sus obligaciones (Belluscio, 1979, pág. 397).

Acercas del tema analizado en este parte, Lino Palacio nos enseña de esta manera:

"... El deber incluye denunciar la pensión alimenticia, incluso en forma aproximada, no sólo para determinar inicialmente el monto en disputa y la base para una determinación final de la pensión alimenticia, sino también para darle al demandado la oportunidad de presentar su defensa y presentación pruebas que respalden sus derechos... Aunque la falta de razonabilidad en el momento del análisis hace que el límite de la pensión alimenticia sea inadmisibile, no es necesario proporcionar pruebas

concluyentes de los ingresos del acusado, especialmente cuando es difícil verificar con precisión sus antecedentes financieros porque trabaja por cuenta propia. Por lo tanto, a falta de claridad o de fácil verificación, se pueden realizar supuestos para la determinación de la cuota de alimentos basados en indicios que acrediten la situación financiera del deudor, la contabilidad de la naturaleza de su actividad, la posesión de bienes y el nivel de vida.” (Palacio, 1990, págs. 526-528).

Los siguientes factores deben ser considerados durante el proceso de manutención con respecto a la prueba de los ingresos del demandado:

- El párrafo último del art. 481 del C.C, en el se cual establece que no hay necesidad de examinar los ingresos de quienes necesitan proporcionar alimentos.
- El art. 564 del C.P.C, referencia a los informes del lugar de trabajo sobre la remuneración del encuestado.
- El art. 565 del C.P.C, sobre la obligación del quien tiene calidad de demandado debe de adjuntar como anexo especial a la contestación, la última declaración presentada o en caso de no requerirse dicha declaración, documento jurado que acredite los ingresos con firma legal. (Gaceta Civil, 2015, pág. 521 y 522).

#### **2.2.1.7. ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO**

##### **A. Legislación Mexicana**

**Código Civil Federal:** (D.O.F. los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928) Art. 308.- La alimentación incluye comida, ropa, alojamiento y ayuda en caso de enfermedad. La pensión alimenticia para menores incluye también los gastos fundamentales para la educación de primer grado del deudor y el

ejercicio de un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su género y situaciones personales (Pillco, pág. 68).

**Código Civil Federal:** Art. 303.- Es responsabilidad de los padres proporcionar alimentos al niño. En ausencia o incapacidad de los padres, esta responsabilidad recae en otros ancianos de similar rango en ambos linajes (Pillco, pág. 68).

**Código Civil Federal:** Art. 320.- Termina el deber de brindar alimentos:

- I. En cuanto el que la tiene no tiene suficientes medios para desarrollarla.
- II. En cuanto el acreedor de alimentos ya no necesita los alimentos.
- III. Deberá serle entregado en caso de daño, negligencia o perjuicio grave causado por el titular del derecho.
- IV. Si la necesidad de alimentos depende del comportamiento abusivo del proveedor de alimentos o de la falta de compromiso en el trabajo, esas razones aún existen.
- V. El titular del derecho abandona el lugar de residencia del destinatario sin el consentimiento de este y sin motivos justificables (Pillco, pág. 68 y 69).

**Código Civil Federal:** Art. 311.- Los alimentos deben ser proporcionales a la capacidad de la persona a quien se los va a dar y a las necesidades de quien los recibe. El aumento mínimo automático de la pensión alimenticia que se establezca mediante convenio o laudo será igual al aumento del salario mínimo diario aplicable en el Distrito Federal, salvo que el beneficiario de la pensión alimenticia acredite que sus ingresos no han aumentado en la misma proporción. En este caso, el aumento del grano se ajustará en función del importe realmente ganado por el deudor.

Estas precauciones siempre deben quedar reflejadas en la decisión o contrato correspondiente (Pillco, pág. 69).

Cuando se debe solicitar pensión alimenticia hasta el nacimiento de un menor, se determinarán los factores que el juez debe considerar al calcular el monto de la pensión alimenticia (Pillco, pág. 70).

Según México, en el Distrito Federal, la 1ra Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la reunión correspondiente al día 9 de septiembre de 2015, se decide en **SENTENCIA**, mediante la cual se termina y se resuelve los autos relativos al amparo directo al análisis de 5781/2014, en apelación de la sentencia dictada por el 2do Tribunal Colegiado en ámbito Civil del 16vo Circuito en el juicio de amparo directo, en ámbito civil. Donde **mediante sentencia** en atención a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la quejosa, para que la Sala responsable se anula la sentencia apelada y se dicta otra sentencia en la que se calculan los daños y perjuicios por los derechos vulnerados, devolviéndose así a la parte demandada la carga de la prueba de demostrar que el demandante no necesitaba dichos alimentos; los parámetros establecidos en esta orden deberán aplicarse al momento del nacimiento del recurrente (Sanchez O., 2014).

## **B. Legislación de Francia**

En la legislación francesa, los conceptos de pensión alimenticia y "manutención" se basan en la solidaridad familiar, es decir, la asistencia material proporcionada por la ley a miembros individuales de la familia (obligación de los padres de mantener a los hijos y viceversa; obligaciones de manutención del cónyuge durante el matrimonio) e incluso después del divorcio; cónyuges directos y descendientes directos; yernos y nueras contra los

padres del marido y viceversa). La ley se aplica teniendo en cuenta las necesidades de los acreedores y los recursos de los deudores (Melo & Guerra, 2010, pág. 39).

Las obligaciones de manutención incluyen a menores y niños mayores (a menos que sean financieramente independientes) (Melo & Guerra, 2010, pág. 40).

El Código Civil Francés, en el Título XI "De la mayoría de edad y de los mayores que están protegidos por la ley", en el art. 488 establece la mayoría de edad (Ley Nro. 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 1 Diario Oficial de 7 de julio de

1974) "La mayoría de edad legal es los dieciocho años, a esta edad una persona tiene derecho a realizar todas las actividades de la vida civil. Una persona adulta que, debido a un cambio en su capacidad personal para actuar, ya no puede cuidar de sus propios intereses de forma independiente, está sin embargo protegida por la ley tanto en el momento de realizar una acción específica como de manera continua. También podrán ser protegidos los adultos que sean indigentes o que obstaculicen las responsabilidades familiares mediante la extravagancia, la intemperancia o la pereza" (Ore, pág. 28).

Cada padre contribuirá a la crianza y educación del niño en relación con sus propios recursos, los del otro padre y las necesidades del niño. Esta cuanto a la obligación no se termina por ley por razón de que el niño alcanza la mayoría de edad (Ore, pág. 28).

Aquí la mayoría de edad también se fija en los 18 años, y se establece claramente que la obligación alimentaria no desaparece por alcanzar la mayoría de edad.

No dice nada sobre la ruptura de un matrimonio y su efecto en los hijos adultos (Ore, pág. 28).

## **C Legislación de Chile**

En el C.C, chileno, la edad mayor se alcanza a los 21 años y se regula dentro del Título XVIII.- "La ley dice que se debe dar comida a determinadas personas". Art. 332. La ley consideraba que la pensión alimenticia se había concedido durante la vida del titular de la pensión alimenticia, manteniéndose así una situación que legitimaba la reclamación. Sin embargo, las pensiones alimenticias de los hijos y hermanos se devengan hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén aprendiendo un oficio o profesión, en cuyo caso cesarán a los veintiocho años; "Están sujetos a una deficiencia física o mental que los incapacita para una supervivencia independiente, o que el juez considera esencial para la supervivencia debido a circunstancias calificativas". En esta legislación se considera mayoría de edad los 21 años, y si una persona se está preparando para la escuela, también existe la obligación de manutención hasta los 25 años (Alessio, 2000, pág. 78).

## **D. Legislación de España**

El art. 142 del C.C, Español, menciona que: "Se considera alimento todo lo necesario para el sustento, la vivienda, el vestido y la atención médica. *El plato también incluye formación e instrucciones si el deudor es menor de edad o incluso si el pagador no completa la formación por causas ajenas a la suya. Los alimentos cubren los costos del embarazo y el parto, a menos que estén cubiertos de otra manera* (Cueva, pág. 90).

La reducción de la pensión alimenticia se establece en el art. 147 del citado reglamento: Los alimentos a que se menciona en el anterior artículo reduce o aumenta la proporción de las necesidades del deudor y al bienestar económico de la persona a satisfacer. (Cueva, pág. 90).

Por otra parte, conforme con el art. 775 del CPC, la reducción de la pensión alimenticia puede solicitarse mediante modificación de medidas; para ello, a decir de (Mondéjar, 2006, págs. 165-167), Para poder modificar la pensión alimenticia deberán completar una revisión de pensión alimenticia adecuada y cumplir con los siguientes requisitos: a) Las circunstancias que justificaron la reclamación surgieron después del momento de la determinación de la pensión; b) que el cambio tenga un carácter sustancial y continua; c) Que la disfunción sustancial y continua quede correctamente sustentada; d) Que los factores impeditivos del reintegro de los alimentos no emanen de eventos principalmente anejo de la decisión del deudor de los mismos (Cueva, pág. 91).

Actualmente, los conceptos de “alimentos” y “obligaciones alimentarias” en el derecho español incluyen todas las necesidades básicas de alimentos, cuyo estatus es necesario para el ejercicio de este derecho. Una persona puede recibir alimentos hasta que alcance la mayoría de edad (18 años) o después de la mayoría de edad si carece de capacidad financiera, educación (académica) o trabajo por otras razones (Melo & Guerra, 2010, pág. 38).

Para recibir alimentos, el denunciante normalmente puede comparecer ante el tribunal o dirigirse sin trámites a la fiscalía de menores o a una institución estatal (en el caso de un menor). El interesado puede presentar la reclamación personalmente o, en el caso de un menor de edad, ante el representante legal del menor, un fiscal, una persona pública de protección de menores o cualquier persona que se represente en cualquier proceso judicial con un poder válido. Siempre que el interesado o su representante legal presente una reclamación ante los tribunales, el mediador no tiene que intervenir en el archivo de la controversia; en caso contrario, estará presente un abogado (Melo & Guerra, 2010, pág. 38 y 39). Cuando el tribunal ordena alimentos, éstos deben hacerse de forma continua y mensual. Sólo en casos excepcionales (por

mutuo acuerdo o desconfianza) determinados por anticipos mensuales, pagos únicos, el monto se determina de acuerdo con las necesidades del deudor y las necesidades del coalimentante y/o aportantes, este importe puede modificarse si cambian las condiciones iniciales para el acreedor y/o el deudor. (Melo & Guerra, 2010, pág. 39).

Si el deudor incumple, los activos pueden ser embargados y vendidos públicamente, incluido el embargo del sueldo, las deducciones del salario mínimo, la retención de impuestos, el embargo de cuentas bancarias, las deducciones de la seguridad social e incluso la pena de cárcel. (Melo & Guerra, 2010, pág. 39).

Si el fiscal (ministro) es el representante legal del menor, puede ayudarle a obtener una pensión, lo que significa 1: hasta el momento en España no existe ningún organismo que pueda sustituir las obligaciones del deudor, y. 2: Si no existe ayuda alimentaria, el reclamante sólo puede presentar reclamación ante el tribunal competente (Melo & Guerra, 2010, pág. 39).

### **E. Legislación de Brasil**

El artículo 397 establece que el derecho a la alimentación es mutuo entre padres e hijos, y se aplica a todas las personas mayores, las obligaciones se aplican al rango más cercano, algunas no (Jarrín, 2019, pág. 75).

Abarca ampliamente los alimentos, incluidos todos los hijos, padres y hermanos, las relaciones tanto bilaterales como unilaterales y los niños nacidos fuera del matrimonio y dentro del matrimonio (Jarrín, 2019, pág. 75). (Jarrín, 2019, pág. 76).

### **F. Legislación de Colombia**

Se puede pensar en los alimentos como lo que el cuerpo necesita para desarrollar sus funciones vitales. La legislación colombiana tiene pleno conocimiento de este concepto y establece

que la pensión alimenticia debe ser pagada por personas menores de 18 años y también puede ser pagada por personas mayores de 18 años que no puedan valerse por sí mismas. Este hecho se encuentra mencionada en el C.C, dentro del art. 411, que se tendrá en cuenta posteriormente (Ballen & Antolinez, pág. 23).

En relación con el art. 133 del Código de Menores, “*Se entiende por alimentación todo lo necesario para la supervivencia del menor, vivienda, vestido, atención médica, recreación, formación integral y educación o instrucción. El subsidio de manutención incluye la obligación de cubrir los gastos de embarazo y parto de la madre*” (Cueva, pág. 88).

En cuanto a la reducción de alimentos, está definida en el artículo 129 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en el 8vo del cual sigue: “*Sin embargo, si las capacidades financieras del deudor o las necesidades del deudor cambian, las partes pueden cambiar el límite de la pensión alimenticia con el consentimiento de ambas partes, y cualquiera de las partes puede pedirle al juez que lo cambie. En este último caso, la parte interpuesta en la demanda deberá presentar al menos copia oficiosa de la sentencia, protocolo de mediación o acuerdo privado autenticado ante notario*” (Cueva, pág. 88). Sin embargo, antes de acudir a los tribunales es necesario solicitar una mediación sobre la reducción de la cuota de pensión alimenticia ante el comisionado de familia o de bienestar familiar o ante un posible centro de mediación. En otras palabras, la mediación es un requisito procesal para acudir a los tribunales en consecuencia. con la Ley N° 640 del 2001 (Cueva, pág. 89).

Cabe señalar que, además de los requisitos procesales mencionados, la demandante solo debe acreditar que sus capacidades económicas que se han disminuido en relación con el momento en que se determinó la cuota alimentaria, no existiendo otros requisitos procesales en este caso a tratar: (Cueva, pág. 89).

La extinción de los alimentos según la ley colombiana, al comentario de

Gutiérrez (2011), menciona que, “Requiere la determinación previa de cuotas de alimentos en cualquier incidente de procesamiento de alimentos y permite exenciones de alimentos debido a circunstancias sociales, económicas y personales”. Estas circunstancias pueden ser: por incapacidad del deudor y falta de medios económicos para pagar las prestaciones de pensión, el deudor está casado o en unión marital de hecho que alcanza la mayoría de edad del deudor y no está incapacitado para el trabajo o trabaja o el deudor recibe una donación, herencia o legado que le brinda la oportunidad de vivir una vida digna (Gutiérrez, 2011, pág. 133).

Señaló también que para que el deudor pueda tener acceso a un proceso judicial, como requisito procesal, debe recurrir previamente a una mediación extraprocesal, y ésta puede intentarse a petición de una de las partes previamente ante cualquiera de los intermediarios mencionados (Camus, pág. 22).

En resumen, existen diferencias en las leyes de nuestro país, por diversas razones, pondré un ejemplo, a saber, el sujeto de derecho está exento de responsabilidad porque contrajo matrimonio o una relación de hecho, y este es el caso que nuestra legislación en este ámbito no es clara, asimismo, el único requisito procesal para el ejercicio de este derecho es el agotamiento de los recursos extrajudiciales o extrajudiciales y por tanto no vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del deudor (Camus, pág. 22).

#### **2.2.1.8. REPRESENTACIÓN PROCESAL**

Este artículo se aplica a la representación procesal si en él participan personas naturales que no pueden ejercer libremente sus derechos, pero que deben participar en el proceso a través de sus representantes legales. Consultar las circunstancias del menor

que es padre del deudor menor y que debe estar presente en el proceso.

En este caso, la ley les permite ejercer la representación legal como menor de edad, aunque también sean padres (ver el inciso 2). Una situación especial es que las partes reales en el proceso sean la madre menor como demandante y el menor como demandado, y viceversa. Aquí tenemos a la madre actuando como representante legal del menor y al mismo tiempo ejerciendo directamente los derechos que reclama su condición personal; por lo que, en este impasse, se recomienda designar un tutor legal para la madre, ya que ella es la representante procesal de los hijos menores (Ledesma, 2009, pág. 284).

Lo mismo se aplica a los casos en que el tutor o custodio actúa bajo la autoridad del tribunal. Tenga en cuenta que el tutor está obligado a alimentar y educar al menor según su condición, así como a proteger y defender su persona. Si el menor carece o no tiene fondos suficientes, el tutor puede solicitar una pensión alimenticia (ver el art. 526 del CC). El actor competente podrá dejar su representación a través de representante legal en la forma descrita en el art. 689 del CPC y tiene las facultades generales y especiales necesarias para dicha delegación (ver art. 74 y 75).

#### **2.2.1.9. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES**

La exención se aplica a las tasas judiciales, pero no a otros tipos de tasas. Las tasas judiciales constituyen los ingresos de una persona por la prestación de servicios jurídicos por parte de las autoridades judiciales. Esto no es nada nuevo en el sistema judicial. En el pasado, se utilizaron otros métodos para asegurar sus ingresos, como el uso de papel sellado y la boleta única.

La exención de la tasa cumple con el estándar de razonabilidad, ya que las personas con recursos financieros

limitados no pueden gravar dichos pagos de la misma manera que los proveedores de alimentos.

Según el art. en mención, la interesada de alimentos, se encuentra fuera de dicho pago. El art. 24 de la LOPJ menciona que: La justicia es gratuita para quienes tienen recursos económicos limitados y en todos los casos expresamente previstos por la ley. El artículo de la notificación ingresada en dicho caso eximía claramente al solicitante de alimentos de los pagos antes mencionados, pero dicha exención dependía del monto reclamado, siempre que el monto de los alimentos reclamados no excediera (20 URP).

La LOPJ., establece que, “para los efectos de fijación de los montos, tasas, aranceles y multas se aplica la URP (Unidades de Referencia Procesal) que tiene un valor equivalente al 10 por ciento de Unidad Impositiva Tributaria (UIT, aumentando el valor total de la UIT, el valor de las tasas ascenso automáticamente, por ser inicio de referencia de estas últimas, sin tener necesidad de una normativa que refiera tal idea”.

Otro caso de terminación legal para el pago de tasas judiciales que registra el art. 24 de la LOPJ se da para: "Los trabajadores, extrabajadores y sus herederos en los casos laborales y previsionales cuyos créditos no superen las 70 (setenta) unidades de referencia, protección en los casos laborales o personas que por la naturaleza del reclamo tengan dinero de valor incalculable". La responsabilidad de los derechos regulatorios recae en la administración del poder judicial y el órgano rector, que determina el valor de los derechos al comienzo de cada año legal (Ledesma, 2009, pág. 285).

#### **2.2.1.10. PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE**

Esta norma cubre el cuidado personal durante la manipulación de alimentos. Aunque la referencia a la alimentación

contiene una frase dirigida a un concepto jurídico como lo es la alimentación, el vestido, la educación, el sustento, la salud, etc. Las medidas adoptadas en el mencionado proceso no sólo responden a exigencias puramente económicas, recurriendo a un embargo en forma de retención y distribución previa de cereales, sino que también restringen el libre tránsito del deudor por el territorio de su país y le impiden salir de él (Ledesma, 2009, pág. 287).

Por tanto, veremos que la prudencia no sólo tiene un carácter real, sino que también se entiende como de carácter personal. Esta limitación del derecho al libre tránsito está justificada por la actual regulación constitucional, tal como se define en el artículo 2.33. C); "No existe pena de cárcel para las deudas, ni este principio limita las órdenes judiciales por impago de la pensión alimenticia"; por tanto, se vulnera la libertad de los deudores de alimentos por la falta de apoyo familiar debido a la resistencia del deudor de alimentos a iniciar un proceso penal por privación.

Si se espera una declaración de mérito en el caso pendiente, mediante una indemnización anticipada en virtud del artículo 675 de la Ley de Procedimiento Civil o una asignación de alimentos específica, se aplican precauciones personales contra la emigración, por sentencia o mutuo acuerdo. Antes de la modificación de este articulado, por la Ley N° 29279, el impedimento de salida del país estaba relacionada solamente a la garantía de la mención anticipada de alimentos. Es una medida anticipatoria y no una medida preventiva ordinaria, ya que no pretende conservar ni asegurar nada, sino anticipar el efecto de la reclamación formulada, y para ello son necesarios y urgentes los vínculos familiares entre las partes y suceda las necesidades satisfechas.

Los cambios en el artículo incluido en la revisión incluyen el supuesto de que el seguro cubre no sólo las medidas anticipadas, sino también la pensión alimenticia.

Nótese que en este último caso ya no estamos discutiendo la posibilidad de una casi certeza de los derechos en conflicto, sino más bien centrándonos en la certeza de los derechos en el debate que han sido determinados por sentencia o por consentimiento de las partes (Ledesma, 2009, pág. 287).

En este caso, el juez podrá, a petición del interesado, dictar auto para impedir la salida del país del demandado; esta medida puede impedirle eludir procedimientos judiciales y perder la protección del deudor cuando abandone el país. Esto es exactamente lo que este artículo pretende señalar y enfatizar la importancia del trabajo de los jueces en este breve proceso de actualización. Esta garantía podrá darse personalmente, mediante bonos, o incluso mediante prenda, hipoteca, usufructo, etc.

En cuanto a la duración de dichas medidas, existen algunas normas jurídicas que establecen que las barreras de salida permanecen vigentes hasta que se dicta la sentencia y deben levantarse después de la sentencia, cuando cesa la eficacia de la prisión preventiva como elemento disuasorio; sin embargo, otros criterios, más precisos, consideran procedente preservar las citadas medidas postjudiciales, pues, si bien el auto se dicta para garantizar el cumplimiento de la cuestión prejudicial, aunque los derechos no estén determinados en la sentencia, es más importante que la decisión se aplica contra la medida cautelar, el propósito de la medida no es preservar o proteger los activos, cubrir las reclamaciones monetarias en la disputa, sino predecir el impacto de las reclamaciones, es decir, según el artículo 563 del Código Procesal Civil, se considera orden de barrera de salida una medida encaminada a la ejecución preliminar de los derechos solicitados, que no se agota en un solo acto, sino en un agotamiento regular y continuo de los beneficios; por lo tanto, la sentencia que condena los alimentos no reduce el efecto de las medidas tomadas, porque las medidas tomadas, como su nombre

indica, no son medidas de seguro en sí mismas, sino más bien una violación de derechos garantizados por la ejecución anticipada, incluso si no hay oración (Ledesma, 2009, pág. 287).

Frente a estos conceptos, la modificatoria del art. 563 del CPC por la Ley N° 29279 pone en terminación a estas contrariedades decidiendo que la cobertura de la obstaculización de salida del país opera en tanto “no esté protegido debidamente el aseguramiento de la asignación anticipada o pensión de alimentos”. Creo que este cambio es importante y adecuado, pero hay opiniones contrarias, como Mosquera, quien cree que este cambio “llega a impedir que los acusados que ya han sido condenados a alimentos salgan del país, porque cuando se cumple la primera sentencia transcurrido el plazo, el demandante puede tomar medidas preventivas para garantizar el pago de la pensión alimenticia sin afectar la libertad de circulación del demandado. En este sentido, señalamos que las medidas preventivas no son un mecanismo adecuado para la ejecución de sentencias, porque las medidas preventivas operan antes de que se dicte la sentencia, y hablaremos correctamente de medidas de ejecución, tal como está claramente definido en el artículo 572 de la ley de procedimiento civil “La sentencia “en el tiempo que corresponda” dispone que el deudor debe prestar garantía adecuada para el pago de la pensión alimenticia, la cual queda a la discreción del juez”; por otra parte, Es importante dejar claro que la responsabilidad de solicitar el cumplimiento de las normas sobre pensión alimenticia recae en el acusado a quien se le concede la pensión alimenticia, no con respecto a la pensión alimenticia; en tales circunstancias, no aceptamos que el demandante deba tomar precauciones para la manutención. El pago de derechos no afecta la libertad de movimiento del demandado, pero la carga del suministro o la entrega se traslada al demandado. Establecer una garantía adecuada para el pago de los alimentos. El imputado es responsable del pago de la pensión alimenticia, mientras esté

vigente la sentencia, independientemente de si el imputado paga la pensión alimenticia a tiempo, habrá obstáculos para salir del país, sólo así puede suceder. Siempre que el deudor no haya aportado garantías suficientes para el cumplimiento antes mencionado. Hay que recordar que la alimentación supone prestaciones periódicas y debe estar asegurada. La prohibición de salir del país se aplica independientemente de si se aplica un pago anticipado o una pensión alimenticia (Ledesma, 2009, pág. 287).

Otro aspecto interesante de la nueva versión del texto del acto jurídico es que la prohibición se aplica independientemente de si se respeta el pago por adelantado o la pensión alimenticia. La cuestión principal aquí no es la ejecución oportuna del anticipo o la pensión alimenticia, sino la garantía que el deudor debe aportar o aportar para evitar la barrera de salida. El incumplimiento de la pensión alimenticia no es punible y el objetivo principal es "hacer cumplir" adecuadamente el anticipo o la pensión alimenticia (Ledesma, 2009, pág. 287).

Aunque la pena se cumple, desafiar el deber de manutención dará lugar a un proceso penal si la familia se niega a brindar asistencia. Las sanciones penales son completamente diferentes a defender el deber de manutención con la ayuda del deber de manutención, ya que el objetivo no es cubrir pensiones futuras, sino evitar que el deudor se resista a la ayuda familiar.

La prohibición de salida del país mencionada en este artículo está directamente relacionada con lo dispuesto en el art. 572 del CPC, que estipula que la constitución puede ser ejecutada contra el deudor "mientras la sentencia sobre el pago de la pensión alimenticia permanezca vigente", y queda en manos del juez. La barrera de salida tiene como objetivo garantizar la elegibilidad para un anticipo o una pensión alimenticia, pero la elegibilidad no está garantizada adecuadamente; a diferencia de una denuncia penal

sin asistencia familiar, cuya función no es garantizar ningún pago sino sancionar la negativa del condenado a proporcionar alimentos.

Como prescribe la normativa, para ejecutar la orden, el juez envía un escrito a la autoridad competente. Esto está de acuerdo con el art. 148 del CPC, ya que la comunicación entre el juez y las autoridades se realiza a través de oficios. Como lo establece el citado art. 148 del CPC: "En este caso, el juez deberá notificarlo mediante oficio a un funcionario público que no sea parte en el proceso" (Ledesma, 2009, pág. 289).

#### **2.2.1.11. INFORME DEL CENTRO DE TRABAJO**

Las instrucciones alimentarias tienen como principio coherente la solidaridad familiar, donde se deben tener en cuenta los siguientes elementos: la relación entre el deudor y el destinatario, las necesidades del deudor y las capacidades económicas del deudor.

Se basa en el supuesto de que quien pide alimentos los necesita y quien los proporciona puede hacerlo porque sus circunstancias económicas lo permiten y su relación con el destinatario de los alimentos lo requiere. Este artículo examina uno de estos supuestos, a saber, la capacidad financiera de quienes tienen la obligación de proporcionar alimentos. Este supuesto tiene que funcionar con dos alternativas:

a) que sea el mismo obligado el que brinde datos sobre su capacidad económica, como lo menciona el art. 565 del CPC; b) que sea la propia interesada de acción civil la que la pida en referencia al art. 564 del CPC.

En el primer caso, el artículo 565 de la Ley de Procedimiento Civil señala que forma parte de los requisitos para que sea admisible la contestación, y se concreta mediante prueba documental, incluida la declaración del responsable; En el segundo

caso, el art. 564 del CPC., permite al demandante recurrir a pruebas de informes sobre los ingresos del deudor proporcionados por terceros, es decir, sus empleados. (Del Aguila., 2016).

Si se conoce el lugar de trabajo del demandado, el reclamante puede solicitar que el lugar de trabajo proporcione informes de la compensación del demandado como prueba de su reclamo. Presentación de pruebas (ver el art. 239 del CPC) puede ser conseguida de manera oral o por escrito.

En el primer caso, el empleador asume el papel de testigo documental en el proceso, y no el testigo mismo. Dado que revelará la remuneración del acusado, incluso su testimonio debe hacer referencia al contenido del informe escrito si lo publica mediante declaración jurada de manera que admita el contenido de sus documentos privados. Esta declaración será recibida por el auxiliar en la acción de la notificación, llegando hasta el acta determinada.

Otra opción para el empleador es presentar un informe escrito, como exige la ley de notificación, así como advertirle que se puede haber cometido un delito en virtud del art. 371 del CP. Si bien la normativa establece que "si el juez toma las medidas oportunas para cometer un hecho delictivo similar", la información falsa debe establecerse no sólo del informe escrito, sino también de las propias declaraciones del empleador vertidas en la Ley de Notificación, ya que no se puede establecido. identificado sólo por escrito. El informe también puede darse mediante la propia declaración del empleador, lo cual es importante porque el empleador revela hechos de los que él, como empleado, tiene conocimiento directo, y no referencias. Independientemente de que el empleador proporcione la información de forma oral o escrita, dicha información se traslada al expediente con el número de testigo del documento, por lo que, refiriéndose al art. 371 del CP, el empleador denunciante se incluye con el número de testigo, se declara mediante el documento. La cuestión básica aquí es el

contenido de la información proporcionada al proceso de terceros, independientemente del método para probar la transmisión de esa información. (ver el art. 192 del CPC sobre los medios de prueba). (Del Aguila, 2016, pág. 471).

#### **2.2.1.12. ANEXO ESPECIAL DE LA CONTESTACIÓN**

La pensión alimentaria se determina en función de las capacidades financieras del acusado y las necesidades alimentarias del solicitante y, por lo tanto, el acusado tiene la carga de demostrar sus ingresos. El monto del deudor debe acreditarse ya sea directamente, reconociendo específicamente los bienes constitutivos del deudor, o indirectamente, es decir, los bienes provenientes del estilo de vida normal de la familia que aumentan de valor debido a sus recursos financieros predeterminados. La referencia que se utiliza para acreditar la capacidad económica del demandado son los ingresos que percibe, a lo que deberá adjuntar una "declaración final presentada para presentar una reclamación de impuesto a la renta o sustituto legal del impuesto a la renta"; sin embargo, el demandado puede dedicarse al comercio informal y con ello generar ingresos sin declararse contribuyente. En este caso deberá adjuntar certificado juramentado de ingresos con firma legal. (Del Aguila., 2016, pág. 478).

Las decisiones de bienestar alimentario deben tener en cuenta la situación económica de las partes y el contexto social en el que se desarrollan. Para calcular los gastos se deben tener en cuenta los activos fijos y los activos temporales, ya que ambos constituyen la totalidad de la causa del deudor. Aunque la declaración jurada de un acusado tiene varios públicos, ya sea por razones fiscales o porque está escrita para un juez que defiende el caso, una declaración jurada debe ser veraz porque cualquier desgana maliciosa indica mala fe.

Aunque la disposición se limita a los casos en que la declaración hecha en el juicio sea falsa, de modo que tenga el efecto del artículo 564, es decir la causa penal correspondiente, esto no significa que el juramento presentado ante la Administración del Estado (SUNAT) no pueda considerarse falso; sin embargo, en este caso será resuelto por la propia unidad administrativa según sus competencias. En ambos casos se incluye como documentación del proceso la declaración jurada de ingresos del imputado, cuyo valor probatorio puede ser impugnado mediante mecanismos. Pruebe el documento falso tanto en el contenido como en el documento mismo. La declaración jurada de ingresos del demandado sirve no sólo para imponer la carga de la prueba al demandado, sino que también es un requisito para que sea admisible la respuesta a la demanda, cuya omisión crea una situación procesal trágica y sus consecuencias en el art. 461 de la Ley de Procedimiento Civil. (Del Aguila, 2016, pág. 479).

#### **2.2.1.13. EJECUCIÓN ANTICIPADA Y EJECUCIÓN FORZADA**

Si la pensión alimenticia está protegida, el juez debe especificar el monto de la pensión alimenticia y ordenar pagos mensuales por adelantado, y de conformidad con el art. 572 del CPC, el deudor debe prestar garantía suficiente para garantizar el pago. Pensión alimenticia futura, incluso si el deudor ha pagado a tiempo.

Las normas legales estipulan que la pensión alimenticia debe pagarse a partir de la fecha de presentación del reclamo. Antes de la modificación de este artículo, se establecía que la pensión alimenticia debía pagarse en efectivo y podía pagarse mediante envío, no directamente al acreedor, "entregándose inmediatamente al acreedor sin formalidades" de acuerdo con el procedimiento especificado en los art. 802 a 816 del CPC. En la actualidad, los gastos de alimentación se acreditan en la cuenta de ahorros del demandante según lo ordenado por el tribunal, pero en ausencia

de una estructura financiera, la pensión alimenticia se pagará y entregará en efectivo.

Cabe aclarar que la cuenta de ahorro abierta se utiliza únicamente para el pago y percepción de pensiones alimenticias y está libre de impuestos. Cabe señalar que la pensión alimenticia otorgada no tiene fuerza jurídica material, es decir que las partes podrán solicitar un aumento o disminución de la cuota determinada, si se tienen en cuenta las condiciones al aclarar la pretensión de la defensa o se han dictado nuevos elementos respecto de la sentencia. Si se deniega la reclamación se podrá obtener sentencia positiva. En determinadas circunstancias, puede aplicarse una excepción a la cosa juzgada si la demanda se basa en un caso que ha sido desestimado. Véase este caso, que declaró que el demandado no tenía que pagar manutención porque no tenía relación parental con el demandante (Ledesma, 2009, pág. 294).

Incluso en caso de apelación, se hará efectiva la pensión alimenticia otorgada en la sentencia. En este sentido, debe quedar claro que en el contexto del devengo subjetivo de reclamaciones proactivas, una orden parcialmente impugnada sigue siendo definitiva en extremo a menos que las partes la impugnen. La uniformidad del proceso resultaría en la imposibilidad de continuar con la ejecución debido a impugnaciones pendientes; sin embargo, bajo la autoridad expresa de la ley, en el caso de declaraciones de propiedades alimentarias, se permite cambiar la unidad del procedimiento y comenzar la ejecución, incluso mientras el procedimiento espera el resultado de la apelación propuesta. Cabe señalar que, en el caso último no impugnado, la sentencia tiene carácter definitivo, y su ejecución en cuaderno separado tendrá un significado completamente diferente al de una sentencia impugnada, ya que la firmeza del derecho ejercido se verá afectada por la confirmación o la remoción (Ledesma, 2009, pág. 294).

La sentencia judicial que cambia los alimentos tiene causa sobre las cuotas ya aceptadas como garantía anticipada. Los beneficiarios de los alimentos asignados están obligados a devolver lo que han recibido, incluso si la sentencia de primera instancia sobre su asignación es anulada por una sentencia de segunda instancia. El artículo 676 de la Ley de Proceso Civil establece: "Si la sentencia es desfavorable al demandante, éste está obligado a devolver la cantidad de dinero recibida y el interés legal que determine el secretario del tribunal, en su caso se podrán imponer disposiciones inaplicables del Artículo 567 de la Ley de Procedimiento Civil" (Ledesma, 2009, pág. 494).

Si la reclamación da lugar a un aumento del subsidio de manutención, las normas no especifican cuándo comienza a aplicarse el nuevo importe. La mención del art. en este parte refiere: "si la sentencia judicial de vista cambia el monto, se desarrollara el pago de este". Algunos autores creen que, dado que la pensión alimenticia se paga por adelantado, el nuevo monto debería surtir efectos a partir de la fecha de la declaración y no a partir de la actualización del valor de la pensión, y los pagos no se verán afectados por la restitución del monto; en nuestro medio se considera que esto tiene efecto retroactivo, por lo que se considera que la indemnización comienza con la notificación del siniestro (Ledesma, 2009, pág. 295).

#### **2.2.1.14. REQUERIMIENTO DE PAGO BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO DE REMISIÓN DE COPIAS AL FISCAL**

Cuando se contrae una deuda monetaria, existen diversos mecanismos legales para que, si el deudor no está dispuesto a realizar voluntariamente los pagos requeridos, la deuda pueda recuperarse de los bienes de su propiedad. su nombre.

Si bien existen las mismas medidas legales de recuperación de deudas contraídas con posterioridad a la aprobación de la

liquidación de las pensiones garantizadas, también es posible utilizar medidas especiales diseñadas para estas situaciones para forzar el pago de las pensiones garantizadas recurriendo a la vía penal. Hay dos caminos que los titulares de derechos pueden tomar para iniciar un proceso penal como medio de coerción.

**A)** Solicite que el juez de manutención de menores le proporcione la parte judicial del documento que certifica su incumplimiento de la orden judicial, adjunte una copia certificada de lo anterior y luego presente la denuncia correspondiente para su procesamiento.

**B)** El juez, que solicitó el aplazamiento del caso, pidió claramente el pago de la pensión alimentaria aprobada y no pagada y dio una clara advertencia de enviar copias certificadas de los documentos procesales pertinentes al MP para presentar una denuncia penal ante un nuevo tribunal y ante situación de incumplimiento, se ordenó dar cumplimiento a la amonestación y luego enviar copias certificadas de los documentos procesales pertinentes al Ministerio Público, según lo indica el artículo sobre revisión de materiales. Como muestra el artículo que analizamos, los dos enfoques son excluyentes.

Resumiendo lo anterior, surge la primera pregunta: ¿Qué documentos procesales deben remitirse a la institución estatal para que pueda conducir el proceso penal de acuerdo con sus competencias? Proporcionaremos la documentación que creemos necesaria para lograr estos objetivos:

**C)** Si la sentencia del apartado no fuera apelada, deberá presentarse resolución que contenga la sentencia correspondiente, junto con una resolución que acredite el consentimiento a la sentencia dictada sin apelación.

**D)** Si la decisión es apelada en primera instancia y el superior resuelve definitivamente el conflicto, deberá presentarse una

decisión que contenga la decisión final del superior, así como una decisión que impugne la ejecución de la decisión del superior.

- E)** Si la disputa se resuelve cuando las partes aceptan mediar, pero no se ha llegado a una decisión sobre el fondo, usted debe aceptar mediar.
- F)** Decisión mediante la resolución sobre la aprobación de pagos de pensiones impagos.
- G)** La resolución de pago del finiquito establece que requiere el envío de copia certificada al Ministerio Público para que actúe bajo su autoridad (Ledesma, 2009, pág. 297).

#### **2.2.1.15. DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

El fiscal penal, que recibirá una copia certificada del tribunal correspondiente, iniciará una investigación para determinar si procede procesar a la persona competente por falta de apoyo a la familia. Existía la obligación de proporcionar alimentos, pero no era así.

El art. 149 del C.P, Se indica que este delito está tipificado como incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo con la sentencia judicial. Tiene por objeto proteger los intereses jurídicos del titular de la pensión alimenticia que está obligado a aceptar la pensión alimenticia pagadera por el deudor.

El delito de falta de apoyo familiar se refiere a un acto delictivo en el que el deudor no quiere pagar la pensión alimenticia determinada por mediación o sentencia y la paga por su propia cuenta. Si no paga, puede incluso ser procesado y condenado a prisión. Muchas veces no queremos llegar a esta etapa del proceso, pero es un mecanismo común para cobrar las pensiones, que es muy importante para la alimentación (Del Aguila., 2016, pág. 487).

#### **2.2.1.16. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO FIJADO EN SENTENCIA DENTRO DEL MARCO DE UN PROCESO DE FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Si suponemos que el juicio se hace con un valor igual a inti y ha pasado algún tiempo, entonces el sol se convierte en la moneda nacional. ¿Sería necesario la actuación de la cuantía fijada en sentencia judicial? Esto es exactamente lo que este artículo pretende señalar y enfatizar la importancia del trabajo de los jueces en este breve proceso de actualización (Del Aguila, 2016, pág. 489).

#### **2.2.1.17. LOS INTERESES EN EL CASO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS**

La obligación alimentaria es una obligación que nace de quien tiene la obligación de proporcionar alimentos al sujeto del derecho. Esto toma la forma de una cantidad fija, que, por supuesto debe pagarse por adelantado cada mes, para garantizar el cuidado y la protección del titular de los derechos.

Precisamente por su carácter dinerario, como toda deuda liberable, devenga intereses por falta de pago y por el paso del tiempo, debiendo el pagador de la pensión alimenticia abonar debidamente los intereses. Cuando el secretario del tribunal o un perito se ocupa de la liquidación de la pensión alimenticia impaga, debe, según las normas, controlar si se devengan intereses por el pago puntual de la pensión alimenticia fija.

Como es de esperar, esta pensión debe pagarse puntualmente todos los meses, por lo que, si no paga a tiempo, se acumularán intereses y deberán liquidarse puntualmente (Del Aguila, 2016, págs. 489-490).

### 2.2.1.18. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS PENSIONES

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la fundamentalidad de la pensión alimentaria en el ciclo de vida, la pensión alimentaria se podrá renovarse en cualquiera de los momentos que se indican a continuación, si es necesario actualizar el valor de la pensión alimenticia: **a)** Antes de la sentencia; Considere una situación en la que estoy solicitando una pensión alimenticia basada en la moneda actual durante el litigio, y durante el litigio y antes de la sentencia, esa moneda vence y otra moneda ingresa al mercado. En este caso, el juez debe permitir que se actualice el monto de la solicitud de pensión alimenticia para garantizar que el juicio realmente logre su objetivo: determinar la pensión alimenticia adecuada a favor del titular de la pensión alimenticia. **b)** En la fecha posterior a la sentencia: En el caso alegado, se ha dictado sentencia, que determina el monto de la pensión alimenticia, y se determinó en moneda, aunque esta moneda fuera válida en ese momento, pero para los efectos de la ejecución de la sentencia. En este caso se permite actualizar el valor de la pensión determinada en la sentencia, aun cuando ya exista consentimiento o sentencia ejecutoriada en el caso (Del Aguila, 2016, pág. 490).

Es importante enfatizar que estas actualizaciones del monto de la multa no afectarán la pensión alimenticia ya pagada, ¿Qué trata de decir esto? Es decir, si las actualizaciones de valor se hicieran en agosto, no afectarían las pensiones ya procesadas en enero y los pagos de manutención realizados por los demandados en moneda distinta a la utilizada en el momento de las actualizaciones.

Finalmente, no hay que olvidar que estas actualizaciones deben tener en cuenta el criterio de las necesidades existentes de los acreedores, así como la capacidad financiera del deudor para

evitar prácticas desleales perjudiciales para cualquier interesado, y deben tener en cuenta las cuentas corrientes de la actualización, señala ZANNONI establece que "la cuota alimentaria legalmente determinada debe tener en cuenta la condición y patrimonio de los miembros de la familia, así como las tareas y roles que cada madre y padre desempeñan en ella" (Del Aguila, 2016, pág. 491).

#### **2.2.1.19. LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS DE LAS PARTES**

En el proceso legal de determinación de la pensión alimenticia existen dos opciones: el deudor es un trabajador dependiente o un trabajador por cuenta propia.

Si tienes obligación de alimentos, es mucho más factible en recibir tu pensión mensual a tiempo por razón que solo necesitas reclamar la retención mensual para que la pensión alimentaria se pague cada mes, y así el deudor siempre lo sabe. que recibe durante responsable del pago de las pensiones.

La situación es diferente para los autónomos, porque no se les permite simplemente conservar lo que han ganado en la nómina para la pensión alimenticia, por lo que pueden tener que esperar varios meses para liquidar los ahorros de pensión. Teniendo en cuenta esta situación extraordinaria, el titular de la pensión alimenticia o su representante deberá presentar por escrito al juzgado su propuesta de liquidación por los pagos durante los últimos meses y el monto de la pensión alimenticia en estado de liquidación multiplicado por lo que considera pensión alimenticia. La propuesta se pone en conocimiento del deudor dentro de los tres días hábiles, transcurridos los cuales el representante legal emite opinión sobre la propuesta.

Es importante señalar que el plazo propuesto debe indicarse de forma clara e inequívoca, ya que será el plazo que los

funcionarios judiciales considerarán al decidir el caso (Del Aguila, 2016, págs. 492-493).

#### **2.2.1.20. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA**

La legislación de alimentos en el Perú, acepta como requisito judicial la exención de alimentos, la cual incluye la terminación de la obligación alimentaria legal, por lo que el deudor alimentario queda eximido de la obligación de continuar brindando asistencia financiera al acreedor en los casos a que se refiere el art. 483 de la CC. Sin embargo, También se desprende de la norma que las obligaciones antes mencionadas deben seguir aplicándose excepcionalmente si el niño todavía necesita ayuda debido a una discapacidad física o mental o si completa con éxito sus estudios en un puesto o profesión. en cuyo caso En este caso el deber continúa hasta la edad de 28 años. Cuando el hijo alcanza la mayoría de edad o completa estudios en un oficio o profesión, las obligaciones alimentarias del padre terminan cuando el hijo cumple 28 años, y nuestra legislación permite al padre solicitar una exención para un nuevo período de la prestación alimentaria mediante un procedimiento que cumpla con los requisitos del art. 565-A del CPC. En este sentido, este estudio ha confirmado que las normas jurídicas de la legislación de nuestro país en materia de procedimientos de exención de alimentos violan el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 139.1 de la Carta Magna, así como en el Art. I<sup>ro</sup> del Título Preliminar del CPC, pues bien, al solicitar la condonación de alimentos por acción en el nuevo proceso, quien tenía la obligación de mantener alimentos se ve obligado a continuar pagando los alimentos, aunque el presupuesto que creó dicha obligación haya desaparecido, lo que deja sin efecto la sentencia, por lo tanto, creemos que el proceso de dispensa de alimentos a solicitud de las partes debe realizarse en el mismo proceso de alimentos, advirtiendo a los pensionados al respecto, porque no hay razón para pedir un nuevo proceso, aunque los

requisitos son mayores y el requerimientos especiales que se plantean en este ámbito. El art. 565-a del CPC sólo exige comprobar si la edad del deudor excede el límite legal (Talavera, 2020).

Asimismo, la exigencia de exenciones alimentarias con nuevos requisitos también afectaría a los principios de rapidez y economía del proceso, ya que nuevos trámites supondrían una nueva inversión de tiempo, energía y finanzas, que no serían útiles para el deudor. Vencido el plazo legal, se libera la obligación de pagar la pensión alimenticia, lo que permite pagar la pensión alimenticia hasta el final de un nuevo trámite que dura varios meses o años. Por tanto, creemos que la flexibilidad del procedimiento de renuncia a la pensión alimenticia es una forma de respetar el derecho del deudor a una protección jurídica efectiva, así como los principios de rapidez y economía del proceso, y de la simplificación de la carga procesal en los juzgados según su jurisdicción (Talavera, 2020).

#### **2.2.1.21. OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE ALIMENTOS**

De acuerdo con el art. 474 del CC se deben pensión de alimentos equitativamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.

Los vínculos legales que definen el **parentesco** constituyen una verdadera relación de sustento, que toma la forma de un vínculo de obligación legalmente derivado que exige el apoyo mutuo en beneficio de los parientes para garantizar la supervivencia según sus necesidades. Esta relación asistencial refleja el principio de la solidaridad familiar ante hechos de emergencia que amenacen la supervivencia de los miembros de la línea familiar y así impedirle obtener de forma temporal o permanentemente los medios que necesitan para su supervivencia (Bosset, 2004, pág. 46).

#### **2.2.1.21.1. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS CÓNYUGES**

Advierte el art. 288 del CC, los cónyuges se deben mutuamente un deber de lealtad y asistencia, y es este deber de asistencia el que materializa el derecho a la alimentación, que está expresamente reconocido en el art. 474. El deber de apoyar significa ayudar y cooperar. No solo se trata de un deber fundamental a nivel moral y espiritual, sino que también incluye deberes a nivel material, y aquí es en cuanto entra en el juego el derecho a percibir derechos de alimentación (Aguilar, 2016, pp. 507-508).

#### **2.2.1.21.2. ALIMENTOS DE LOS HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES**

El art. 6 de la C.P.P, en su 3 párrafo refiere: Que todos los niños tienen iguales derechos y responsabilidades, y se establece claramente que es deber y derecho de los padres proporcionar alimentación, educación y garantía a sus primogénitos; en estas disposiciones constitucionales se encuentra la base legal para el derecho a la manutención de los menores; , aunque todos los hijos son todos iguales, pero también es cierto que no todos los hijos se encuentra en la misma situación y esto afecta la forma de pensión alimenticia. Por lo tanto, los hijos legítimos, los hijos extramatrimoniales, los hijos adoptados y los hijos presuntos deben analizarse por separado. (Aguilar, 2016, pág. 514).

Para los descendientes que no puedan percibir alimentos de un ascendiente directo; en este caso, los alimentos deberán ser brindados a los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos (si corresponde). La relación que se establece de esta manera es la de un nieto con un abuelo, o de un bisnieto con un bisabuelo, etc., estas relaciones surgen

porque el deudor principal está muerto o no puede mantener a sus hijos. Si el acreedor de alimentos no puede obtener alimentos de su deudor principal, reclama alimentos a su abuelo, sin que se computa su condición familiar o ilegítima, y en este último caso la situación es reconocida o declarada u observada judicialmente el niño no pertenece a su padre; en todos estos casos, los abuelos tendrán obligaciones para con los nietos. (Aguilar, 2016, pág. 514).

#### **2.2.1.21.3. ALIMENTOS DE LOS PADRES**

Los parientes paternos que busque manutención del niño deberán acreditar que está física o psíquicamente incapaz y se encuentre en estado de necesidad, aquí no se presupone nada; recordemos que estamos ante un adulto; entonces debe demostrar que no puede satisfacer sus demandas (Aguilar, 2016, pág. 522).

#### **2.2.1.21.4. ALIMENTOS DE OTROS ASCENDIENTES**

En esta categoría, nos referimos a un abuelo que reclama apoyo alimentario a su nieto, o un bisabuelo que reclama manutención a su bisnieto, y así indefinidamente. Lo mismo se aplica a los cónyuges, primogenitos y demás descendientes; los derechos alimentarios de los padres se derivan del principio de unidad familiar (Aguilar, 2016, pág. 525).

#### **2.2.1.21.5. ALIMENTOS DE LOS HERMANOS**

Ya sean hermanos matrimoniales, es decir, hermanos fraternales tanto del padre como de la madre, o medios hermanos fraternales sólo del padre o de la madre, todos están relacionados entre sí; todos son obligados a alimentarse (Aguilar, 2016, pág. 527).

## **2.2.1.22. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

### **2.2.1.22.1. ACTA DE CONCILIACIÓN**

Acta de conciliación extrajudicial en alimentos

La solicitud pedida deberá tener los siguientes puntos de requisitos:

- El nombre, D.N.I, domicilio real, teléfono o celular, cuenta de correo electrónico del interesado (padres o tutores). En el hecho que quiera ser invitado tendrá que dar una dirección diferente, así deberá señalarlo en la solicitud pedida.
- El nombre y domicilio real del quien representa o sea apoderado del interesado. Por otro lado, los menores de edad, será quien ampara por sus padres y se podrán identificarán solo con la partida de nacimiento o D.N.I.
- El nombre, teléfono, celular, dirección de correo electrónico del invitado.
- El domicilio real o la dirección laboral del invitado, de ser el caso.
- Mencionar en forma exacta la situación materia del conflicto.
- La pretensión consistente en la obligación de prestar alimentos. Mencionar en forma exacta la cuantía total de la pensión de alimentos de mes pedida.
- Deberá direccionar, en el caso de pensión de alimentos, si habrá otras personas con derecho a alimentos con el fin de mantener los principios de buena fe y formalidad legal de la conciliación.
- Sitio y data.
- La firma del interesado; o su huella digital, si es iletrado.

#### **2.2.1.22.2. NATURALEZA EJECUTIVA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN**

El Art. 18 de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, refiere que:

Los beneficios y aplicación de la legislación de mediación. El título ejecutivo consiste en el acta de la reunión en la que se concluyó el acuerdo de mediación. Los derechos, deberes u obligaciones claros y exigibles enumerados en dicha acta de la reunión se harán cumplir mediante procedimientos judiciales de ejecución. Proceso de aplicación de la ley de intermediación extrajudicial de alimentos. El fin tiene mira a lo acotado: Gómez Orbaneja y Herce Quemada, busca crear un título ejecutivo real. Guasp, "La sentencia dará el acto de voluntad, los méritos de la ejecución, el derecho de ejecución no es un contrato ni una propiedad privada, sino que es la última sentencia la que determina el alcance de la ejecución y por tanto actúa como propiedad".

Es decir, la restitución del derecho de propiedad o la aceptación de un título original, privado o escriturado se hace sujeta al criterio del conocimiento limitado del juez. Por sí sola, la garantía real sólo legitima el bien que se pretende embargar. El auto de ejecución es un procedimiento especial, sumario e interlocutorio, "el primero porque tiene un proceso propio, el segundo porque su proceso es corto, y el último porque se refiere a él. La sentencia no está dentro de un plazo fijo, durante un período de tiempo.

#### **2.2.1.22.3. LA SENTENCIA**

Sentencia en el proceso de alimentos: Efectos y modificación

"La sentencia favorable dictada por el tribunal es declarativa en cuanto establece el derecho al beneficio solicitado; es constitutiva para determinar el monto de la pensión alimenticia y condena al demandado al cobro de las costas correspondientes y obliga al demandante a cobrar (si procede)".

Al respecto, Gimeno Sendra hace estas aportaciones: "La sentencia que deniegue la pensión alimenticia determinará el monto a incluir en la misma. La sentencia judicial estimatoria tiene una naturaleza mixta: Por un lado, es constitutiva, ya que establece un nuevo estatus en la vida jurídica -la condición de beneficiario-, pero por otro, también es una convicción, ya que a través de ella surgen obligaciones, el deudor debe pagar una pensión alimenticia de acuerdo con la cuantía que determine la ley. juicio. Como tal sentencia 'mixta', La condena puede ser ejecutada temporalmente, pero puede ser apelada a petición del beneficiario sin prestar garantía (...).

La sentencia debe ser por sumas líquidas, debiendo el juez determinar el monto exacto de las sumas individuales o determinar la base de su liquidación, la cual debe involucrar operaciones aritméticas simples realizadas durante la ejecución. La sentencia incluye tanto el pago de las cantidades adeudadas como las cantidades posteriores pagadas con meses de antelación.

Por lo tanto, tenemos un caso clásico de valoración futura de beneficios "continuos". La frase anterior relativa a los servicios futuros proporciona un significado único que debe estar cubierto por esta disposición 'rebus sic stantibus', en el futuro podrá reducirse o aumentarse según el aumento o disminución de las necesidades del deudor y de la riqueza de su albacea..." Alsina pone de referencia que "... No existe

cosa juzgada sobre el fondo para la preservación de una sentencia dictada por un tribunal de justicia debido a la simplicidad del proceso; si cambian las condiciones adoptadas en la resolución del caso, las partes podrán solicitar un aumento o disminución de la cuota acordada o, si ésta es rechazada, los factores de nuevas sentencias para obtener una decisión positiva. " (Jurídica, 2015, págs. 523-525).

## **2.2.2. ALIMENTISTAS MAYORES DE EDAD**

La obligación de brindar a los menores, es un deber de los padres en el ejercicio de la patria potestad.

Esta obligación termina cuando se extingue la patria potestad. Sin embargo, dado que el sustento de los hijos es una obligación natural importante, porque les permite desarrollarse, esta obligación continúa y existe incluso después de la terminación de la patria potestad, cuando los hijos alcanzan la edad adulta.

El art. 399 del Código de 1936 y sus seguidos, contiene dos supuestos para determinar las obligaciones de manutención de los hijos.

### **2.2.2.1. A TODOS LOS HIJOS QUE ESTÉN SIGUIENDO CON EXISTO UNA PROFESIÓN U OFICIO**

En el CC. art. 93, sostiene sobre las obligaciones alimentarias en sentido estricto y por tanto remite a los art. 142 y siguientes, por lo que, aunque en este artículo se utilice erróneamente la expresión "determinar alimentos", no puede entenderse que deba ser hecho "sin importar qué" (Mendoza, pág. 30).

Refiriéndose a la práctica judicial, se afirmó unánime y correctamente que las obligaciones alimentarias de los hijos adultos no están reguladas por el art. 154 del CC, sino por el art. 142 del CC, y por tanto se limitan a lo necesario. Relacionando el

párrafo 2do del art. 93 del C.C, como una normativa de proceso y, no como una normativa adjetiva (Mendoza, pág. 31).

La minimización de los derechos alimentarios sobre los hijos con mayoría de edad se relaciona con el art. 93 del C.C., cumplida la mayoría de edad o se da la emancipación del hijo, ya no relaciona el término de paterno-filial, siendo ello general de los alimentos entre los parientes (Mendoza, pág. 31)

Por tanto, esta obligación de apoyar puede considerarse una obligación en sentido estricto, ya que su contenido se limita a lo descrito en los artículos 142 y siguientes del Código Civil ya que se exige la existencia de diversos requisitos, como el de una investigación exitosa, lo mencionamos, pero sentimos que no está bien establecido porque no nos dan los parámetros necesarios para determinar cuándo hacemos ante estudios exitosos (Mendoza, pág. 31).

Llegado así:

(...), Cabe señalar que este esquema de obligaciones es diferente al de los hijos menores de edad. En parte porque no es incondicional y requiere que se conceda una necesidad demostrada de alimentos, sin ninguna presunción legal de esa necesidad. -; Por otro lado, como su contenido puede ser menor que el de los menores, incluso puede reducirse al mínimo o eliminarse, y finalmente, al no ser preferidos estos alimentos frente a otros parientes, están influenciados por los “parientes mutuos”. limitaciones de "manutención" del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, siempre deben ser proporcionales a los bienes y fondos del deudor, así como a la necesidad de manutención. (Abad, 2013).

Al aplicar este artículo se debe tener en cuenta que las personas que han cumplido 18 años son capaces de actuar, pero las disposiciones mencionadas protegen a los niños que aún no tienen capacidad financiera independiente, por lo que el subsidio

se otorga sobre la base de paternofilial, o ayuda de parentesco. Esta medida fue correcta y en muchos casos el resultado a sido la creación de jurisprudencia (Chunga, 2020, pág. 229).

En cuanto a la segunda parte del artículo, el alcance de sus disposiciones es lógico; pero primero debemos saber qué se entiende por “inmoralidad”: entonces es algo contrario a la moral o a las buenas costumbres; por tanto, si un niño recibe múltiples oportunidades, cuidados, etc. No se supo aplicar, asimismo se desperdició, no lo valoró todo él mismo, según esta regla, los padres o quienes se encargan de proporcionarle la comida es buena, por supuesto que es buena y también sujeta a Protección, que no deja a la suerte al proveedor de alimentos, le proporciona lo necesario para la supervivencia, lo que, repetimos, se fundamenta en la base moral y humana de las normas jurídicas adoptadas. (Chunga, 2020, pág. 229).

El último párrafo de este artículo significa que la ley no exige que el mayor de los padres del deudor (es decir, los abuelos) cumpla lo dispuesto en la segunda parte. (Chunga, 2020, pág. 229)

La propuesta de la Subcomisión de Genealogía de la Comisión de Reforma del Código del Congreso de la República del Perú respecto de este artículo es la siguiente:

“Las personas mayores de 18 años sólo tienen derecho a la alimentación y no tienen derecho a ganarse la vida.

Sin embargo, sigue existiendo una obligación de manutención para los hijos mayores de 18 años que inician sus estudios superiores en un plazo razonable, así como para los hijos que no pueden trabajar”.

Según la Enciclopedia Jurídica, la conservación de la mayoría de edad es el derecho a exigir que uno de los familiares cumpla con la obligación de proporcionar alimentos al primer familiar (acto

de solicitar alimentos) si la persona ha alcanzado la mayoría de edad considerándose esta la edad de 18 años. (Mendoza, pág. 36 y 37).

Creemos que tal propuesta es correcta porque los puntos esenciales están confusos y las obligaciones son más claras y justas (Chunga, 2020, pág. 230).

### **A. Estudios exitosos**

El art. 424 del CC revela que mientras el deudor esté aprendiendo con éxito un oficio o profesión, las obligaciones alimentarias continúan hasta que el deudor cumpla 28 años. ¿Qué se entiende por estudios en el nivel de éxito? Ya que el código omite pronunciamiento y para responder a esta pregunta debemos recurrir a la jurisprudencia (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

Así, de acuerdo con el Pleno Jurisdiccional Distrital en ámbito Civil y de Familia, desarrollado por la Corte Superior de Huancavelica, el 02-09-2016-Tema III, se acordó por la mayoría:

El aprendizaje exitoso debe entenderse no sólo como una calificación aprobatoria, sino también como elementos periféricos en torno al deudor que corresponden a la evaluación de cada caso específico (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

En relación a la Casación N°. 158-2002-Puno, del 24-06-2002, ff. Jj. 1-3. Sala Civil Transitoria (EP, 03-12-2002), en mencionado caso los trabajadores de carrera pedagógica que hayan finalizado su carrera docente, pero se encuentren desempleados están exentos del pago de alimentos:

**Primero.** En este caso, el expediente no muestra que el acusado tuviera un empleo viable.

**Segundo.** Sin embargo, el art. 424 no exige que un niño que recibe alimentos tenga un empleo remunerado, ya que el hecho de

que haya obtenido un título educativo ya lo descalifica para recibir estos derechos (es decir, alimentos).

**Tercero.** En cuanto a la soltería de la demandada, junto con la carrera que ya tenía, tenía la oportunidad de obtener un trabajo profesional si así lo deseaba, ya que tendría tiempo para lograr este objetivo (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

El Exp. N°. 401-2006, de 02-05-2013, f. j. 3.7. Juzgado de Paz Letrado de Paita Corte Superior de Justicia de Piura sobre el art. 424 del C.C., refiere que:

La norma define un término subjetivo que no especifica qué parámetros se deben seguir para determinar el "éxito" después de una investigación o transacción profesional; por lo tanto el abajo firmante cree que en base a su discreción como juez, a falta de claridad sobre los criterios numéricos para determinar el éxito en una carrera o industria; Por lo tanto, creo que el hecho de que se logre un promedio ponderado acumulativo de 11 es fundamental para asumir que el imputado pretende continuar sus estudios para lograr logros académicos y en última instancia poder ganarse como persona productiva para satisfacer sus requisitos. necesidades y poder desarrollarse en sociedad y vivir con dignidad (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

Como parte de la doctrina, los hijos alimentistas pueden completar con éxito la escuela si "obtienen calificaciones más altas y se desempeñan académicamente de manera óptima"; el problema con esta definición es que es tan diferente como el término legal exacto. Por tanto, esta apreciación debe dejarse a la discreción del juez (Pereyra, 2018).

Sin embargo, el juez debe considerar varios aspectos y parámetros, como, si el nuevo empleado de alimentos que está trabajando y estudiando al mismo tiempo, no puede trabajar de manera óptima por la misma razón, tal vez incluso si sus

calificaciones no deben estar por debajo del promedio, lo principal debe ser el deseo de seguir aprendiendo (Pereyra, 2018).

En esta misma línea se fundamenta la judicatura en el Exp. N°. 229-20012005-JP-FC-01, que hablo sobre la solicitud de exención alimentaria de un joven que tenía mayoría de edad en las que apenas aprobaba sus calificaciones. El juez de Paz Letrado de la provincia de Paita, Piura, el que desarrollo sobre lo apto a la tenencia de una nota aprobatoria de 11.71, así entonces se declaró infundada la petición del padre de ser eximido de la pensión alimenticia para poder seguir financiando los estudios universitarios de su hija de 18 años (Pereyra, 2018)

En mención crítica del juez, la norma del art. 424 del CC, que ya hemos citado anteriormente, contiene una terminología bastante subjetiva, ya que no especifica los parámetros que deben seguirse para determinar si la investigación profesional se realiza "con éxito". Así, como el código no especificaba criterios numéricos para determinar el "éxito académico" y el juez utilizó su discreción para determinar que la pensión alimenticia era suficiente para permitirle alcanzar su promedio ponderado acumulativo en estudios universitarios. En el fundamento 7° de la citada resolución judicial se advierte: Que, si bien es cierto, el interesado a folios ochenta y cuatro anexa el mismo historial académico educativo de la parte demandada en el cual en el tiempo 2011-02 advierte dos inhabilitaciones; también es verdad, que su nota final ponderado es de 11.33, siendo que en total con el periodo 2011-01 se tiene el promedio ponderado acumulativo de nota final de 11.71 en relación se ve del informe académico, del cual me he puesto en análisis en el apartado, e) de la presente resolución judicial; por lo que, no se puede afirmar que no sean exitosos los estudios académicos llevados. (Pereyra, 2018)

Sin embargo, esta norma ha sido cuestionada por algunos juristas en el debate sobre la interpretación del art. 424 del CC, es

decir si se debería interpretarse como un requisito para aprender a aprobar una prueba simple o debería interpretarse como lo contrario y exigir estándares más altos requisitos académicos. A falta de normas jurídicas, la jurisprudencia ha llenado los vacíos (Pereyra, 2018).

## **B. Causas de incapacidad física o mental debidamente comprobados**

Hoy en día, el término "discapacitado" ha sido sustituido por términos como "discapacitado" o "persona con movilidad reducida". Las llamadas personas incapacitadas de hoy pueden tomar decisiones de forma voluntaria con mediante una representación legal. Porque ésta anula, reemplaza o excluye la voluntad de aquél. Veamos qué es una discapacidad. (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

### **B.1. Las personas con discapacidad**

De conformidad con el art. 2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad:

#### **Artículo 2. Definición de persona con discapacidad**

Las personas naturales con discapacidad son personas con una o más alteraciones físicas, sensoriales, mentales o intelectuales permanentes que, al ejercer con una variedad de barreras actitudinales y ambientales, impiden o pueden impedir el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena e inclusiva poder funcionar en la sociedad como un igual a los demás (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

Según el art. 1 de la Convención sobre los derechos de las palabras con discapacidad:

Las personas con alteraciones son personas que padecen discapacidades físicas, cognitivas, intelectuales o sensoriales de

larga plazo que, ante diversas deficiencias, esto les impide poder interactuar con plena y eficazmente ejercicio en la sociedad en donde se rige la igualdad de condiciones con las demás. En resumen, una persona con discapacidad es una persona que tiene uno o más impedimentos físicos, sensoriales, mentales o intelectuales permanentes o de larga duración (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

## **B.2. La prueba de la discapacidad**

Para acreditar cualquier tipo de discapacidad (tanto física como mental), se debe obtener un certificado de discapacidad de una institución de salud dependiente del Ministerio de Salud (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

Una vez obtenido el certificado de incapacidad, el hijo único adulto seguirá siendo acreedor de las obligaciones alimentarias. Se entiende que este beneficio continuará indefinidamente a menos que usted se recupere (LP- Pasión por el Derecho, 2021).

Esta situación es lógica, porque las responsabilidades del padre incluyen la educación superior y el hijo necesita ingresar al mercado laboral y tener un trabajo digno. La frase utilizada en el artículo de que han logrado el éxito en esta profesión o industria es simplemente subjetiva y dependerá de la apreciación de padres y jueces.

### **2.2.2.2. A LAS HIJAS MUJERES SOLTERAS QUE NO SE ENCUENTREN EN APTITUD DE ATENDER A SU SUBSISTENCIA**

No cabe duda de que este artículo no se inspiró en el derecho a la igualdad, ya que priorizó que la mujer fuera cuidada por su padre, dada su situación familiar y su incapacidad para sobrevivir de forma independiente. Tenga en cuenta que la frase "no puede cuidar de sí mismo" es muy subjetiva y no significa una

discapacidad o impedimento subyacente, sino sólo un estado de necesidad de atención. Hoy ya no es así, ya que hombres y mujeres tienen las mismas condiciones, los mismos derechos a la educación y derechos similares al trabajo. Se puede decir que este es un caso típico de discriminación de género, lo que contradice el principio establecido en el art. 473 de la Ley de Alimentos “hombres y mujeres tienen las mismas capacidades y gozan de normas generales en materia alimentaria”. que “las personas mayores de 18 años sólo pueden tener derecho a la alimentación si no pueden mantenerse a sí mismos”, por lo que el art. 422 especifica mal la situación de la hija.

Los niños mencionados en las normas son plenos, son mayores de 18 años, por lo que se recomienda colocar este artículo en el apartado correspondiente a productos alimenticios, ya que estos niños ya no están bajo la jurisdicción de sus padres (Varsi E., 2020, pág. 88).

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**a) Alimentista.** - Persona que recibe los alimentos para su subsistencia por parte de su padre o madre la cual se generó mediante un acto de Conciliación o una Sentencia emitida por el juez competente ante la demanda interpuesta por la representante del menor.

**b) Sentencia.**- Documento emitido por el Juez dentro de su competencia, la misma contiene la decisión resolviendo el fondo de la controversia a la cual arribó luego de la valoración de todo los medios probatorios actuados dentro del proceso y que debe ser cumplida por las partes en todo los extremos; asimismo, es de precisar que la sentencia es impugnabile mediante el recurso de apelación por la parte que no se encuentra conforme con la decisión del juez, y recurre ante el órgano superior a fin de que esta sea revocada, para tal fin deberá fundamentar los agravios que le causa la sentencia.

**c) Posibilidad.** - Es aquella situación económica del demandado a la fecha que es demandado, las mismas que son analizadas por el juez para

determinar cuánto es el monto que fijará como pago de la cuota mensual alimentaria a favor de su hijo, el demandado cuando fundamenta sus posibilidades deberá hacer mención toda la carga que tiene a su cargo ya que estas forman parte de las posibilidades económicas que tendrá en cuenta el juez al momento de emitir pronunciamiento sobre el pago de la pensión de alimenticia.

**d) Necesidad.** - Es aquella situación real del alimentista las mismas que se encuentran acreditadas por la condición de ser menor edad o adolescente que no cuenta con profesión u oficio, y para cubrir las necesidades del alimentista es que se busca al padre o madre quienes no vienen ejerciendo la tenencia de hecho a fin de que mediante un mandato judicial el juez ordene el monto a pagar por pensión alimenticia.

**e) Obligado.**- Es la persona quien tiene la obligación de acudir de manera mensual con la cuota de pensión alimenticia, las mismas que se ha generado a través de la demanda o Acta de Conciliación, si el incumpliendo es al acuerdo conciliatorio, el justiciable tendrá que recurrir ante el Juzgado solicitando la ejecución del Acta de Conciliación y si el obligado no cumple con pagar la cuota alimentaria ordenado por el juez mediante Sentencia la otra parte se encuentra habilitado para recurrir ante el juez presentando la propuesta de liquidación, la misma que se correrá traslado por el plazo de 3 días al demandado a fin de que pueda realizar alguna observación.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La pensión alimenticia si genera implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1** Las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?; son; a) que el obligado debe de continuar

pagando la cuota mensual de la pensión alimentaria mensual pese a que el alimentista no continua con los estudios superiores de maneja exitosa y sus necesidades ya cesaron, a) el obligado debe continuar pagando la cuota mensual de la pensión alimentaria pese a que no se encuentra en las posibilidades para hacerlo.

**HE2** El obligado si puede dejar de pagar la pensión alimenticia a los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Pensión alimenticia.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Alimentista mayor de edad.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Pensión Alimenticia</b>	Obligación exigible	Interposición de la demanda ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Conciliación, Sentencia o Transacción
	Fin de la pensión alimenticia	Fecha que finaliza la pensión de alimentos Evaluación de las posibilidades del obligado cuando el alimentista cumple la mayoría de edad
<b>Alimentista mayor de edad</b>	A todos los hijos que estén siguiendo con existo una profesión u oficio	Evaluación de las necesidades del menor cuando cumple la mayoría de edad
		Constancia de no adeudo
		Demanda sobre exoneración de pensión de alimentos
		Calificación de la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos
		Requisito establecido en el artículo 565-A

Exoneración de pensión de alimentos	Contestación de la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos
	Declaración de Rebelde al demandado
	Participación de las partes en la audiencia Única
	Participación solo de uno de las partes en la audiencia Única
	Alegatos del demandante en la demanda de exoneración de pensión de alimentos
	Decisión del juez sobre la pretensión exoneración de pensión de alimentos
	Interposición del recurso de apelación contra la decisión del juez en la pretensión sobre exoneración

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Tipo Aplicada, ya que a través del presente trabajo de investigación buscamos que se resuelva una problemática existente en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, respecto a la pensión de alimentos y las implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad.

##### **3.1.1. ENFOQUE**

El enfoque es cuantitativo, ya que en el presente trabajo se utilizó las mediciones, porcentaje y estadística inferencial, en cuanto a la problemática descrita en el capítulo I, y que fueron desglosadas de acuerdo a la operacionalización de las variables sobre la pensión alimenticia y sus implicancias en los alimentistas que cumplen la mayoría de edad en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, con la se ha buscado lograr los objetivos de la presente investigación; consecuentemente, proponer las recomendaciones que contribuirán mejorar la impartición de justicia respecto a los obligados cuando los alimentistas cumplen la mayoría de edad.

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

El trabajo de investigación contiene la forma de nivel Descriptivo-explicativo, porque consiste necesariamente, en caracterizar un fenómeno o situación real indicando sus caracteres más peculiares o diferenciados (Sanchez L, 2000, pág. 122); asimismo, se explica el comportamiento de las variables con el fin de tener certeza al problema y así dar a conocer de cómo estos fenómenos se proyectan, es decir, sus caracteres, y sus factores más relevantes, para luego así poder llegar a la explicación de las implicancias que genera la pensión alimenticia cuando los alimentistas cumplen la mayoría de edad, porque el obligado sigue acumulando deudas sobre pensión de alimentos pese

a que las necesidades del alimentista cesaron, luego comprobamos la hipótesis con la realidad, hasta ser confirmadas o contradichas luego del análisis e interpretación de los datos recopilados en la Guía de Observación e introducida en las tablas y gráficos elaborados por el tesista.

### 3.1.3. DISEÑO

El diseño es **no experimental** cuyo diagrama es



Dónde:

M = es la muestra

O = son las observaciones que el investigador va a realizar.

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

Se conforma la población por materia de 50 Sentencias donde la demanda fue sobre la exoneración de pensión de alimentos, y los Sentencias se encontraban en giro durante los años 2019 y 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde los alimentistas ya cuentan con la mayoría de edad.

### 3.2.2. LA MUESTRA

Se tomará como muestra 10 Sentencias donde la pretensión fue sobre la exoneración de pensión de alimentos, y los Sentencias se encontraban en giro durante los años 2019 y 2020, conforme al cuaderno del registro de Sentencias, donde los alimentistas son mayores de edad, las misma que fueron elegidos por el investigador mediante el criterio no probabilístico.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

a) Para concretar los objetivos trazados en la presente tesis se aplicó la técnica observacional para el recojo de información.

b) **Instrumentos:** en el trabajo de investigación desarrollamos una **guía de observación**, para recopilar los datos de 10 sentencias judiciales donde la demanda fue sobre la exoneración de pensión de alimentos y los Sentencias se encontraban en giro en los años 2019 y 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado.

#### **3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS**

Para poder proyectar los datos en este presente trabajo de investigación fueron proyectados en la imagen estadística de tablas y la forma de figuras, siendo analizados con la aplicación del método de la investigación estadística e descriptiva, así por otro lado se tuvo en cuenta las variables de la presente investigación, para lo cual se efectuaron las siguientes técnicas: **a)** Ordenamiento - clasificación, **b)** figuras - estadísticas, **c)** Procesamiento computarizado con el programa Excel Word.

Siendo las tablas que se usaron para el procesamiento de datos, y para procesar los resultados de la observación de la muestra. Siendo las fichas bibliográficas, que sirvieron para registrar las bases teóricas del estudio.

#### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Desarrollando los datos, se aplicó la técnica hermenéutica de forma analítica, para así luego consignar las fichas de análisis y los instrumentos.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

En el presente trabajo de investigación se ha extraído los datos de los Sentencias que conforman nuestra muestra e introducidos en la “*Guía de Observación*”, las mismas que apoyan a obtener los resultados y poder llegar hacia los objetivos tratizados, contrastar las hipótesis planteados, para lo cual se ha aplicado las figuras, tablas porcentuales mediante el uso del procedimiento de categorización que permite su clasificación y análisis de cada una de las preguntas tabuladas. Para tal objetivo se elaboró tablas de doble entrada mostrando las frecuencias advertidas y los porcentajes de cada uno de los niveles de las variables las mismas que nos permiten proyectar los resultados considerando el nivel de las dos variables.

#### **Resultados descriptivos de datos generales**

En el presente estudio la muestra que fueron materia de análisis fue: 10 sentencias donde la pretensión fue sobre exoneración de pensión de alimentos y que los Sentencias que se encontraban en giro en los años 2019 y 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado, conforme al cuaderno del registro de Sentencias en trámite, donde los alimentistas ya cumplieron la mayoría de edad.

# ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE SENTENCIAS TRAMITADOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, QUE CONFORMAN

## NUESTRA MUESTRA

1. La demanda sobre alimentos se interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

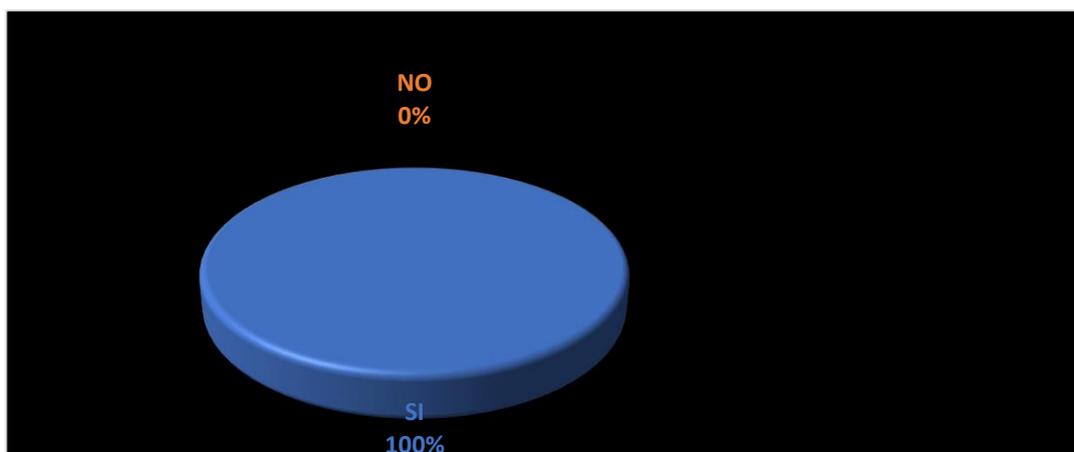
**Tabla 1**

*Lugar de la interposición de la demanda*

Matriz de análisis de sentencias N° 1	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 1**

*Lugar de la interposición de la demanda*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en su totalidad de las sentencias analizados, la demanda sobre alimentos se interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, esto a razón de que el juzgado de paz letrado es competente para conocer estos procesos y por competencia territorial es que se puede interponer la demanda sobre alimentos en el lugar donde domicilia el demandado o el lugar donde domicilia la parte demandante; por lo que, al monte de la interposición de la demanda uno de las partes de proceso o los dos tenían su domicilio real en la ciudad de Huánuco.

## 2. La obligación alimentaria se ha originado a través de.

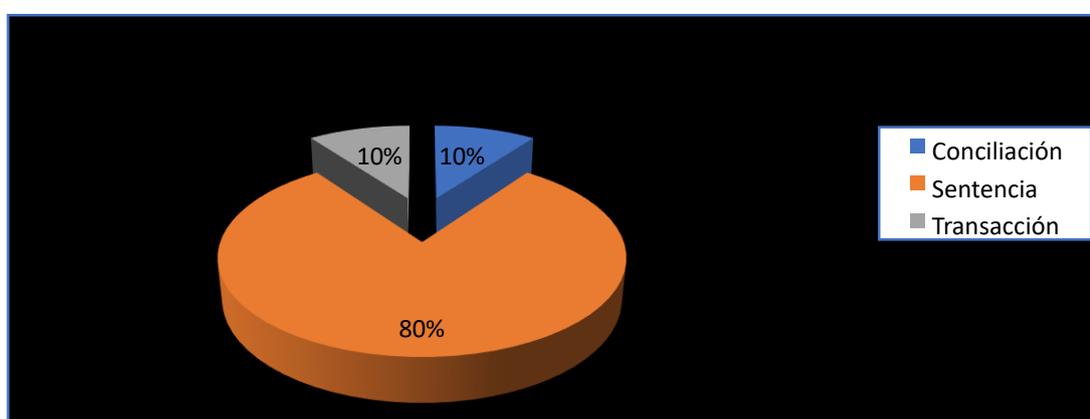
**Tabla 2**

*Origen de la obligación alimentaria*

Matriz de análisis de las sentencias N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Conciliación	1	10%
Sentencia	8	80%
Transacción	1	10%
<b>TOTAL</b>	10	100%

**Figura 2**

*Origen de la obligación alimentaria*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que el 80% de las sentencias analizadas, dan como resultado que el origen de la obligación alimentaria se dieron por medio de una sentencia expedido por un juez, donde el juez luego de llevar a cabo la audiencia única emitió su pronunciamiento; asimismo, se observa que también se ha dado origen a la obligación alimenticia a través de la Conciliación y Transacción en el 20% del total de las sentencias, donde las partes llegaron a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos, cabe precisar que, estas formas de concluir el proceso son medios de salida alternativa de solucionar el conflicto a fin de acelerar el proceso y tener un determinado monto en un título ejecutivo; por otro lado debemos precisar que, la obligación alimenticia se genera a través de estos documentos, mientras no existe los citados documentos no existe un obligación alimenticia.

3. En el documento que origina la pensión alimenticia se ha indicado hasta cuándo va ser beneficiado de los alimentos el alimentista.

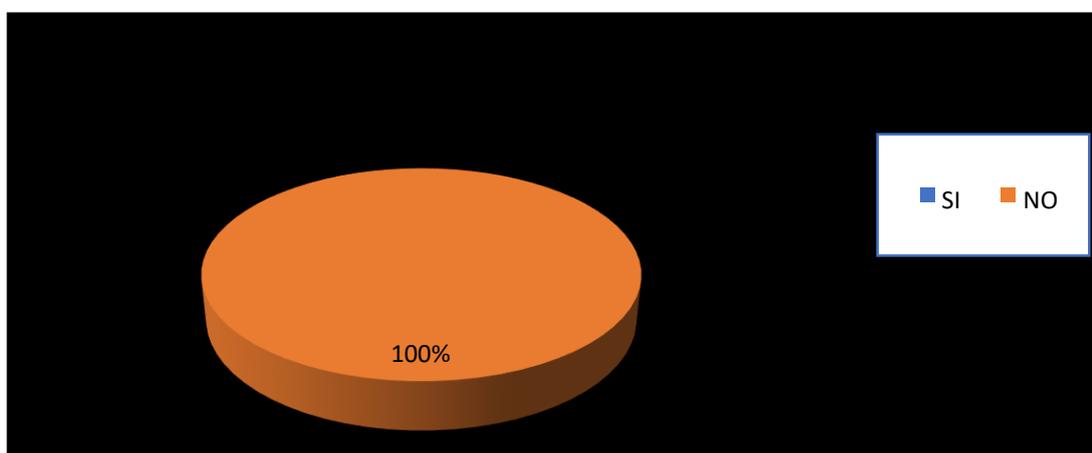
**Tabla 3**

*Límite de la pensión de alimentos*

Matriz de análisis de las sentencias N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 3**

*Límite de la pensión de alimentos*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que en 100% de las sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación, no se fijaron la fecha límite del fin de la pensión de los alimentos a favor de los alimentistas, en tal sentido, consideramos de que la pensión de alimentos va seguir vigente mientras el obligado no recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando la exoneración de pensión de alimentos ya que la pensión de alimentos no caduca de manera automática, ante el cese de las necesidades del alimentista o cuando el alimentista ya no continúa con los estudios superiores de manera exitosa.

#### 4. La forma de prestar los alimentos es:

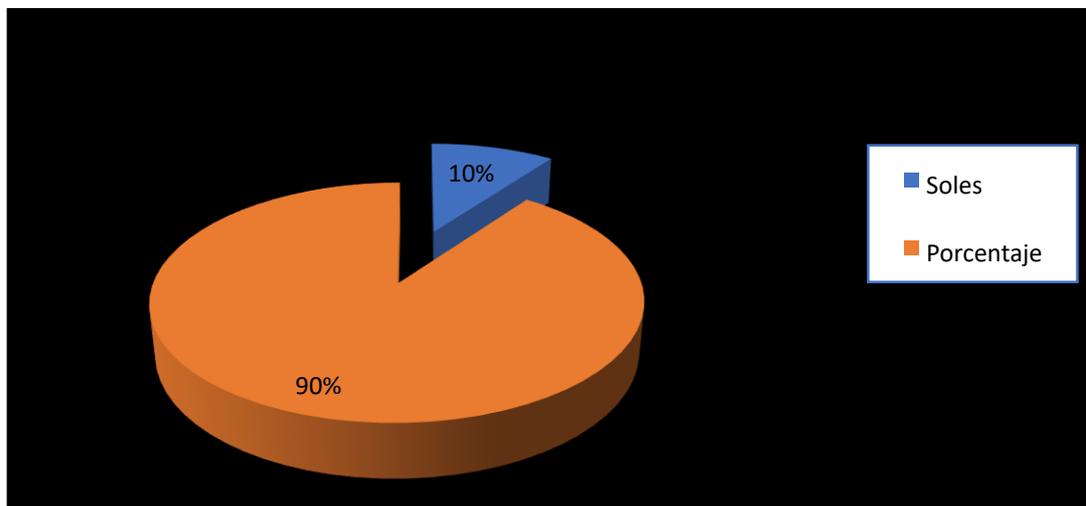
**Tabla 4**

*Forma de prestar alimentos*

Matriz de análisis de las sentencias N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
En soles	1	10%
En porcentaje	9	90%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 4**

*Forma de prestar alimentos*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 90% de las sentencias analizadas, los demandados se encontraban sujetos a descuento por planilla, por lo que, la forma de prestar los alimentos fue en porcentaje, de lo cual podemos hacer mención si el monto ganado por los demandados incrementa, automáticamente según el porcentaje establecido aumentará o bajará la suma de dinero si le reducen el pago al obligado a prestar los alimentos, cosa que no sucede cuando la pensión se fija en soles ya que existe un monto fijo que tiene que depositar el obligado y solo puede ser motivo de cambio cuando las partes lo solicitan ante el juez la reducción o el aumento de la pensión.

5. Una vez que, el alimentista cumple la mayoría de edad el juez de oficio evalúa las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista.

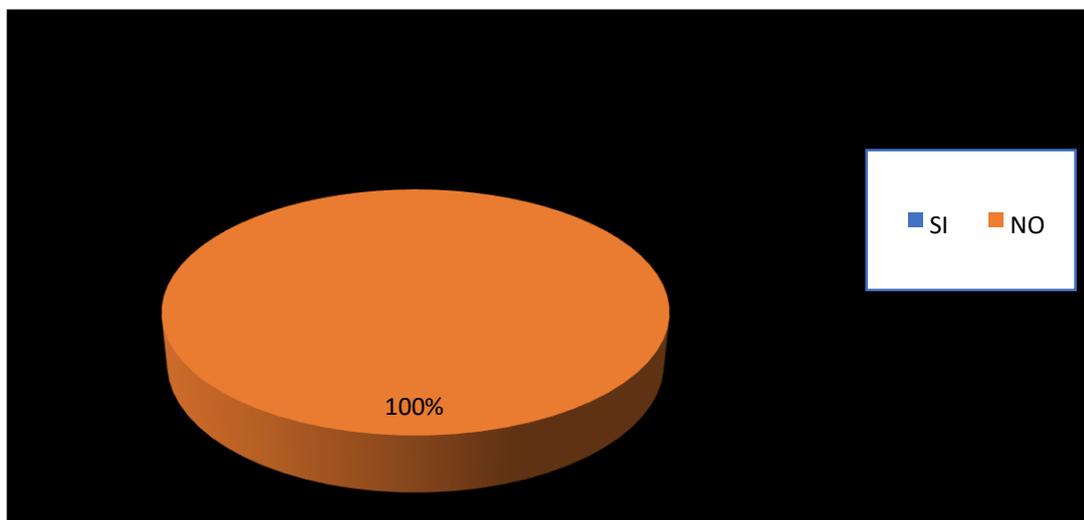
**Tabla 5**

*Evaluación de oficio por parte del juez cuando el alimentista cumple la mayoría de edad*

Matriz de análisis de las sentencias N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 5**

*Evaluación de oficio por parte del juez cuando el alimentista cumple la mayoría de edad*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100% de las sentencias analizadas, entre los actuados se advierte que los jueces en el proceso de alimentos una vez que el alimentista cumplió la mayoría de edad no realizan ninguna evaluación para analizar si son dignos de seguir mereciendo recibir dicha pensión alimenticia, en tal sentido, la parte obligada a prestar los alimentos es quien solicita que se analicen estos extremos cuando recurre a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos, precisando para que dicha pretensión se analice sobre el fondo de la pretensión el demandante tiene que cumplir con presentar en la demanda el requisito especial establecido en la norma.

6. El obligado a prestar los alimentos una vez que, el alimentista cumplió la mayoría de edad tuvo que recurrir ante el órgano jurisdiccional mediante la demanda de exoneración de pensión de alimentos.

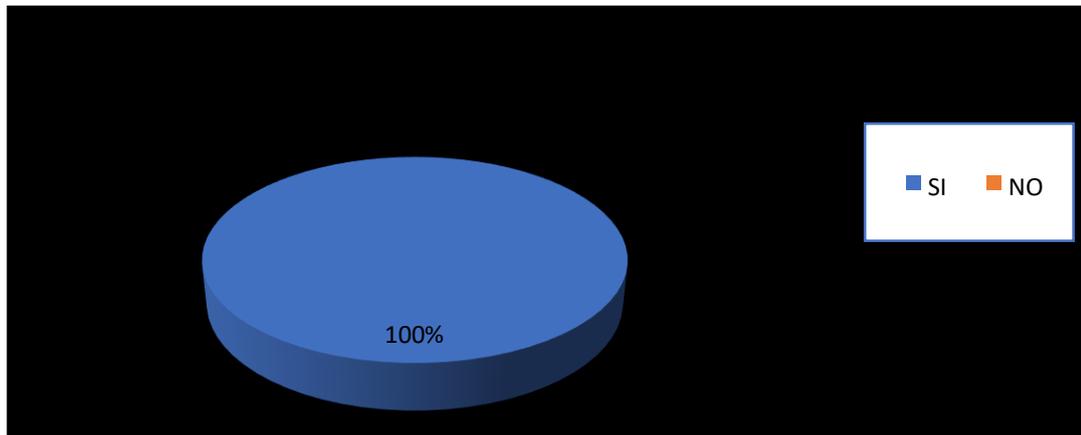
**Tabla 6**

*Demanda de Exoneración de Pensión de Alimentos*

Matriz de análisis de las sentencias N° 06	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	50%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 6**

*Demanda de Exoneración de Pensión de Alimentos*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, se percibe que, el 100% de las sentencias analizadas, los obligados a prestar la pensión de alimentos tienen que recurrir ante los órganos jurisdiccionales mediante demanda de exoneración de alimentos, bajo el amparo del artículo 483° del Código Civil, la misma que establece “Se puede solicitar la exención de la pensión alimenticia si los ingresos del deudor disminuyen hasta el punto de que éste no puede prestar cuidados sin poner en peligro su propia supervivencia, o si la situación de emergencia del deudor ha terminado”.

7. En la demanda de exoneración de pensión de alimentos el demandante tuvo que ofrecer como medio probatorio la Constancia de no adeudo.

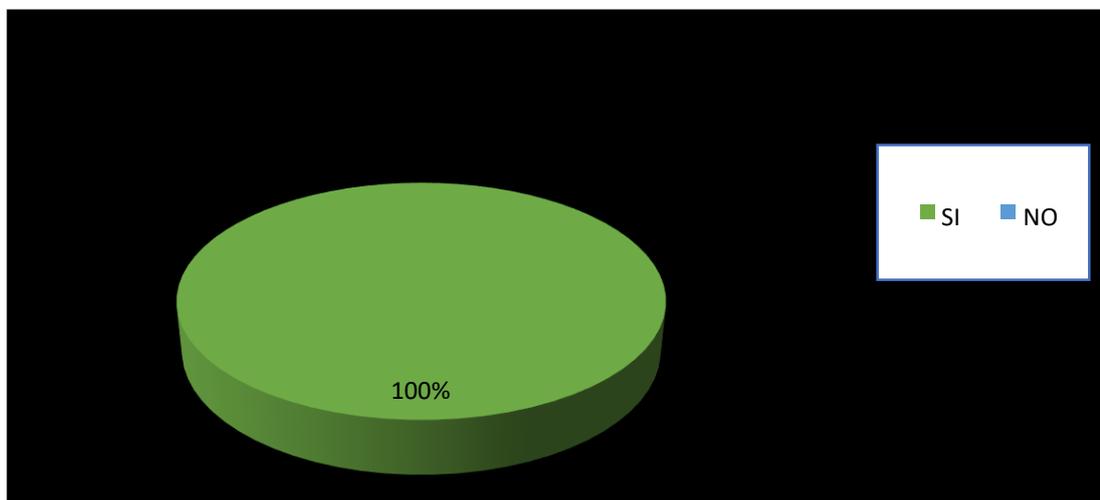
**Tabla 7**

*Constancia de no adeudo*

Matriz de análisis de las sentencias N° 07	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 7**

*Constancia de no adeudo*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, se observa que en el 100% de los casos analizados, el obligado de prestar la pensión de alimentos al momento de interponer la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos ofreció como medio de prueba, la constancia de no adeudo, para acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos correspondientes a su hijo alimentista.

8. Luego de la calificación la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos fue declarado.

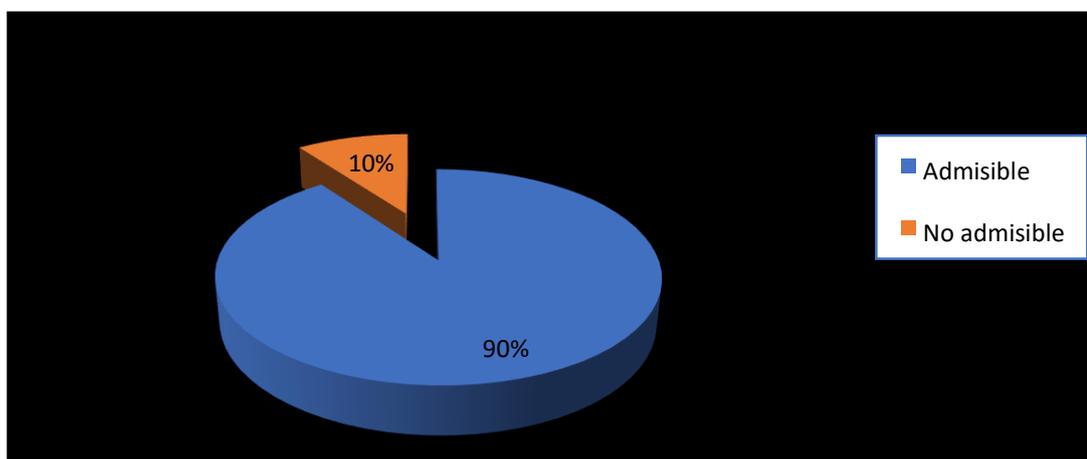
**Tabla 8**

*Calificación de la demanda de Exoneración de alimentos*

Matriz de análisis de las sentencias N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Admisible	9	90%
Inadmisible	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 8**

*Calificación de la demanda de Exoneración de alimentos*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta el 90% de las demandas presentadas sobre la exoneración de alimentos fueron declarados admisibles, y el 10% de las demandas fueron declarados inadmisibles, esto a razón de que no cumplieron con un requisito de admisibilidad, ante tal situación el juzgado concedió un plazo de tres días a fin de que el demandado pueda cumplir con subsanar la omisión, la misma que fue cumplido por la parte demandante y el proceso continuo con el procedimiento hasta que se emitió el pronunciamiento del fondo de la pretensión.

9. Al momento de calificar la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos se ha tenido en cuenta el requisito establecido en el artículo 565-A

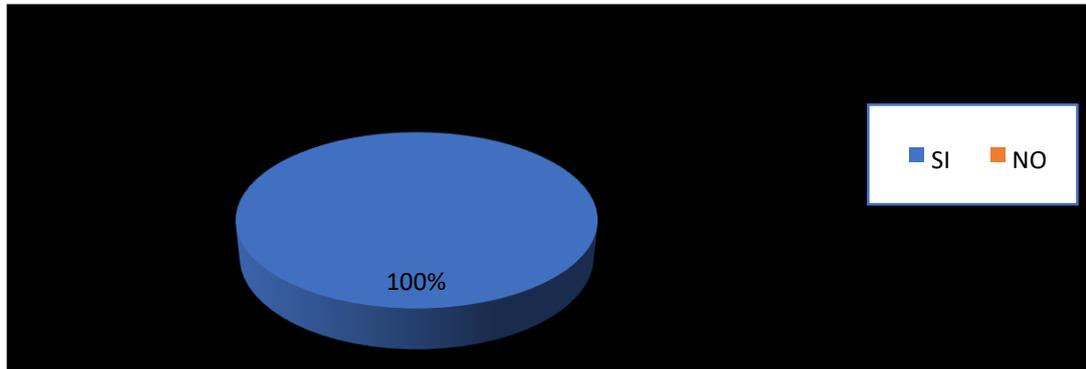
**Tabla 9**

*Requisito especial*

Matriz de análisis de las sentencias N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 9**

*Requisito especial*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 100% de los casos analizados, las demandas presentadas sobre la exoneración de alimentos al momento de calificar la demanda si se tuvo en cuenta el requisito especial para interponer la demanda sobre esta pretensión la misma que se encuentra establecido en el artículo 565-A del Código Civil la cual señala “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”. Esto se advierte en el auto que admite la demanda donde el juez indica que la parte demandante cumplió con el requisito especial establecido en la norma.

10. La parte demandada contestó la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos.

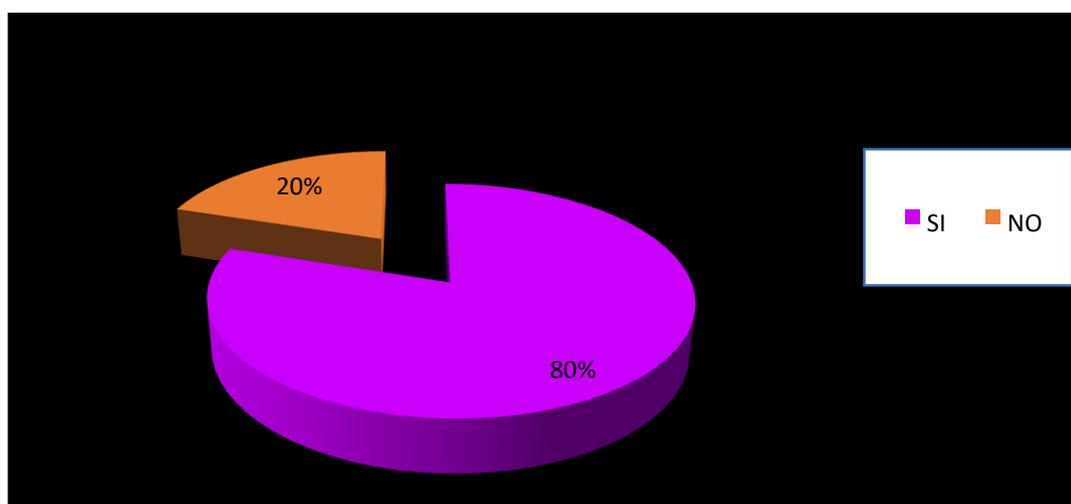
**Tabla 10**

*Contestación a la demanda de exoneración*

Matriz de análisis de las sentencias N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	20%
No	8	80%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 10**

*Contestación a la demanda de exoneración*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 80% de los casos analizados, las partes no contestaron las demandas interpuestas sobre la exoneración de alimentos, hecho que consideramos de que la parte demandada tiene poco interés en el proceso, ya que ellos mismos son conscientes de que ya cesaron sus necesidades o que ya no continúan los estudios superiores de manera exitosa, y que el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión va ser a favor del demandante, por lo que, ya no gastan dinero en contestar la demanda o contratar los servicios de un abogado para que les asesore en el caso.

11. La parte demandada en la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos ha sido declarado rebelde.

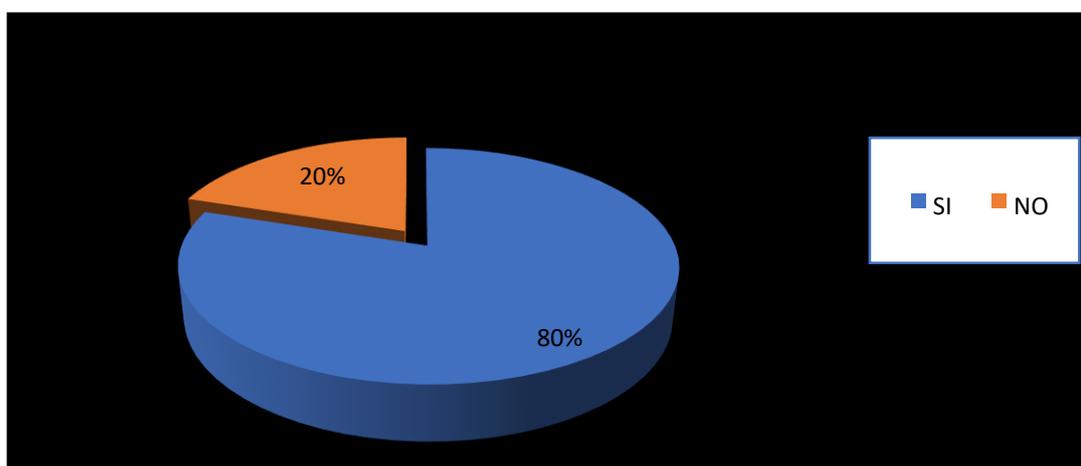
**Tabla 11**

*Declaración de rebelde*

Matriz de análisis de las sentencias N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	8	80%
No	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 11**

*Declaración de rebelde*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, se advierte que en el 80% de los casos, fueron declarados rebelde la parte demandada, esto a razón de que no contestaron la demanda dentro del plazo de cinco días que el juez fija desde la fecha que se notifica a la parte demandada o en su defecto contestaron fuera del plazo que se les concedió. Ante tal situación el juez emite la resolución correspondiente declarando al demandado como rebelde y se continúa con el trámite del proceso.

**12.** Las partes del proceso sobre exoneración de pensión de alimentos participaron en la Audiencia Única.

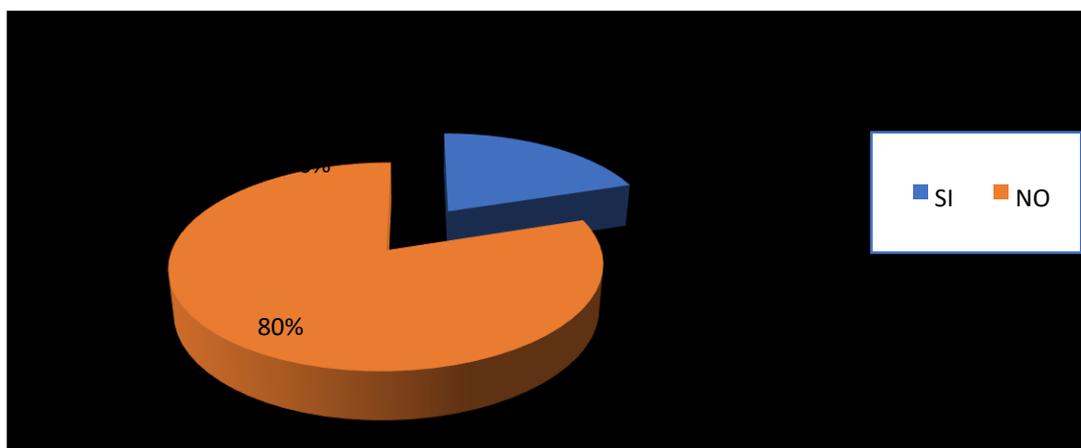
**Tabla 12**

*Participación en Audiencia*

Matriz de análisis de las sentencias N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	2	20%
No	8	80%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 12**

*Participación en Audiencia*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, solo en el 20% de las sentencias analizadas las dos partes del proceso se presentaron a la Audiencia Única y participaron en todos los actos llevados a cabo durante la audiencia única, cabe precisar si las partes del proceso asisten a la Audiencia Única el juez una vez instalado la audiencia invita a las partes a que puedan llegar a un acuerdo conciliatorio de esta manera dar por finalizado el proceso y si las partes no llegan a un acuerdo se continúa con el trámite del proceso y una vez terminado la audiencia el juez puede emitir sentencia o en su defecto la sentencia se emitirá dentro del plazo establecido en la norma.

**13.** Solo la parte demandante participo en la Audiencia Única en la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos.

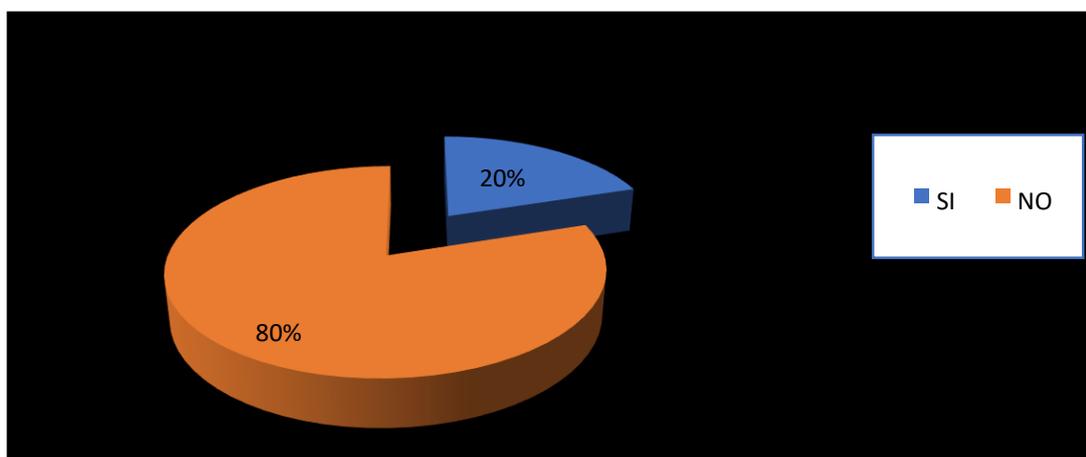
**Tabla 13**

*Parte demandante como único participante en la Audiencia Única*

Matriz de análisis de las sentencias N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	8	80%
No	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 13**

*Parte demandante como único participante en la Audiencia Única*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 80% de los casos analizados en los Sentencias que conforman nuestra muestra, solo la parte demandante es la que participa en la Audiencia Única, y al no contar con la participación de la otra parte del proceso el juez luego de instalar la Audiencia Única, declara saneado el proceso y la admisión de los medios probatorios, invita a la parte demandante que realice sus alegatos, las mismas que son oralizados por el abogado defensor de la parte demandante oído los alegatos el juez emite sentencia o pone los autos a Despacho a fin de emitir la sentencia.

**14.**La parte demandante sobre la exoneración de la pensión de alimentos en su demanda alego:

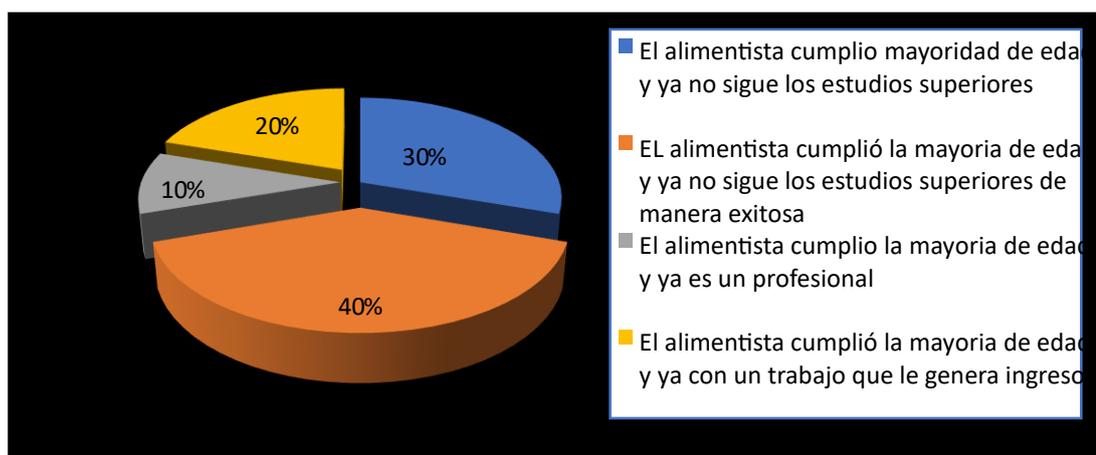
**Tabla 14**

*Alegación de la parte demandante*

Matriz de análisis de las sentencias N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores	3	30%
El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue estudios superiores de manera exitosa	4	40%
El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya es un profesional	1	10%
El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya con un trabajo que le genera ingresos	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 14**

*Alegación de la parte demandante*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100% de las sentencias analizadas, el 30% de los demandantes alegaron de que sus hijos alimentistas ya son mayores de edad y no continúan con sus estudios superiores, el 40% alegaron de que sus hijos no siguen de manera exitosa los estudios superiores, desaprobándose los cursos, asimismo, el 10% alegaron que los alimentistas ya son profesionales, y que pueden subsistir ejerciendo su profesión; por otro lado, el 20% de los demandantes alegaron que los alimentistas cuentan con ingreso propio con la cual puede cubrir sus necesidades personales desapareciendo de esta manera el estado de necesidad.

**15. Decisión del juez sobre la pretensión de exoneración de pensión de alimentos en primera instancia fue:**

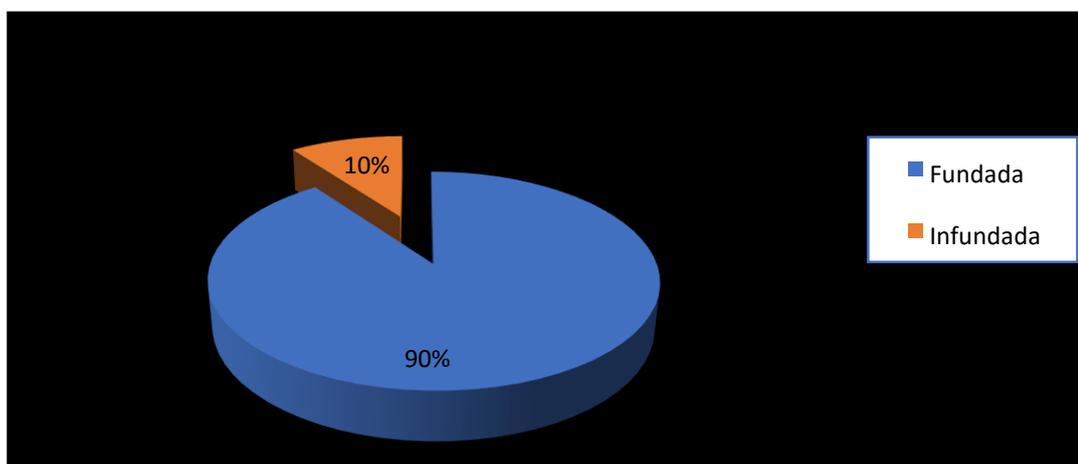
**Tabla 15**

*Decisión del Juez sobre la demanda de exoneración de alimentos*

Matriz de análisis de las sentencias N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Fundada la demanda	09	90%
Infundada la demanda	01	00%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 15**

*Decisión del Juez sobre la demanda de exoneración de alimentos*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 90% de las decisiones arribados por el juez, respecto a las demandas de exoneración de alimentos fueron declaradas fundadas, porque los demandantes cumplieron con ofrecer los requisitos exigido por la noma en este tipo de pretensión; además se analizaron los puntos controvertidos en el proceso de exoneración de pensión de alimentos que son las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

**16.** Las partes del proceso interpusieron el recurso de apelación contra la decisión del juez en la pretensión sobre exoneración de pensión de alimentos.

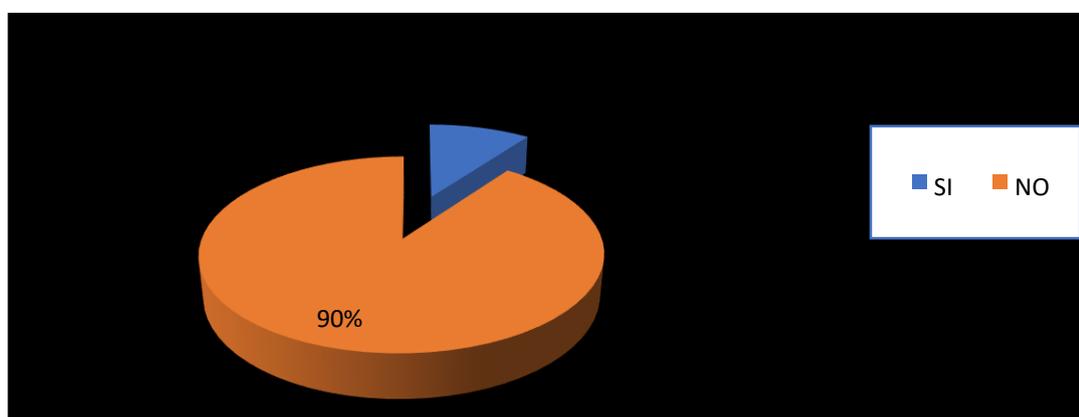
**Tabla 16**

*Recurso de apelación*

Matriz de análisis de las sentencias N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	9	90%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 16**

*Recurso de apelación*



Tomando como referencia la tabla y la figura que se proyecta al 100%, observamos que, en el 10% de las sentencias analizadas, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en conformidad con el artículo 374 del Código Procesal, la cual faculta a las partes de recurrir ante el órgano superior jerárquico cuando las partes o una de las partes no se encuentran conforme a lo decidido por el juez, para tal fin deberá recurrir dentro del plazo establecido, asimismo, el recurrente deberá indicar en el escrito de apelación el agravio que le causa la resolución emitido por el juez. En el 10% de los Sentencias analizadas donde el juez declaró infundada en primera instancia, cuando la parte demandante interpuso el recurso de apelación fue amparado por el juez de segunda instancia y revocaron la decisión del A quo, en consecuencia, declararon fundada la demanda de exoneración de pensión de alimentos.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS**

Después de elaborar las tablas y las figuras e introducirlas en ellas los datos extraídos de las sentencias que conforman nuestra muestra, donde obtuvimos los resultados en porcentaje las mismas que fueron analizados e interpretados para luego brindar la información de la concordancia entre las variables de estudio: “Pensión alimenticia y sus implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020, utilizamos la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación.

### **Hipótesis general**

La pensión alimenticia si genera implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020. De la información extraída de las sentencias analizados que conforman nuestra a nivel del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se advierte la pensión de alimentos si genera implicancias en los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, ya que en las conciliaciones o sentencias no se fija una fecha límite para que el obligado pueda prestar los alimentos. Asimismo, de los las sentencias no se advierte que se evalúa las necesidades del alimentista cuando este cumple la mayoría de edad, tampoco se evalúa las posibilidades del obligado, si bien se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico la figura jurídica de exoneración de pensión de alimentos donde a través de ello el obligado mediante una demanda sobre exoneración de pensión de alimentos puede solicitar que el juez declare fundada la demanda y deje sin efecto el documento con la cual se origina la obligación de prestar los alimentos; sin embargo, dicha figura jurídica es poco frecuente utilizado por los obligados porque en ella es exigible como requisito que el obligado se encuentre al día con el pago de la pensión de alimentos, situación que es bastante difícil de advertir cuando los obligados cumplen la pensión de alimentos a través del pago de soles, donde cada mes tienen que cumplir con realizar transferencias o depósitos al número de cuenta que se genera a través del banco de la nación para el pago exclusivo de los alimentos.

Si bien de las sentencias analizadas al 100% se advierte que los obligados recurrieron ante el órgano jurisdiccional a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos las mismas que fueron declaradas fundadas; sin embargo, de todos los casos el 90% son obligados que se encontraban sujetos a descuento por planillas y realizaban el pago en porcentaje, lo que hace presumir que a la fecha de que los demandaron se encontraban laborando en una institución pública o privada a quienes no se les hace difícil obtener el requisito exigible por el artículo 565 A del Código Procesal Civil, la otra realidad se percibe en los demandados quienes cumplen la obligación de pensión de alimentos a través del pago en soles quienes a la fecha de que el alimentista cumple la mayoría de edad tiene deuda de sumas altas las cuales se les hace difícil cumplir con pagar todos los devengados y consecuentemente, no puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos, por lo que, tiene que seguir acumulando más deudas pese a que ya cesaron las necesidades del alimentista, pero por no estar al día con el pago el juzgado no le puede otorgar la constancia de no adeudo y por consiguiente, no puede recurrir ante la judicatura la exoneración de pensión de alimentos.

En tal sentido, en el presente trabajo de investigación se acepta la hipótesis general que es: La pensión alimenticia si genera implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.

### **Hipótesis específica**

**HE1** Las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020; son; a) que el obligado debe de continuar pagando la cuota mensual de la pensión alimentaria mensual pese a que el alimentista no continúa con los estudios superiores de manera exitosa y sus necesidades ya cesaron, b) el obligado si quiere dejar de pasar la pensión de alimentos al alimentista debe interponer la demanda de exoneración de pensión de alimentos. En el 100% de los casos analizados de las Sentencias que conforman la muestra, se advierte que, una vez que cumple la mayoría de

edad el alimentista la obligación continua de manera automática ya que en el documento que donde se generó la obligación no se indica que la obligación es hasta que el alimentista cumple la mayoría de edad y si el obligado considera de que ya cesaron las necesidades del alimentista tiene que interponer la demanda de exoneración de la pensión de alimentos, de los Sentencias que se analizó que en el 90% las demandas sobre exoneración de pensión de alimentos fueron declarados fundado y en el 10% fueron declarados infundadas pero interpusieron el recurso de apelación y en segunda instancia las sentencias fueron revocados, por lo que, en el 100% de los casos el juez resuelve de manera favorable de quién recurre ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de exoneración de pensión de alimentos, donde se ve la poca participación de los demandados, situación que nos hace presumir de que los alimentistas asumen de que ya no deben pasarle los alimentos y no le interesa si el juez exonera de la pensión de alimentos al obligado o no lo hace, ya que no contestan la demanda, no se hacen presente a la audiencia, tampoco apelan la decisión del juez.

En consecuencia, en el presente trabajo de investigación se acepta la primera hipótesis específica que es: Las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?; son; a) que el obligado debe de continuar pagando la cuota mensual de la pensión alimentaria mensual pese a que el alimentista no continua con los estudios superiores de maneja exitosa y sus necesidades ya cesaron, b) el obligado si quiere dejar de pasar la pensión de alimentos al alimentista debe interponer la demanda de exoneración de pensión de alimentos.

**HE2.**El obligado si puede dejar de pagar la pensión alimenticia a los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020. En la actualidad si es posible que el obligado a cumplir con prestar la pensión al alimentista que cumple la mayoría de edad puede dejar de pasarlo, para tal fin deberá recurrir ante el órgano jurisdiccional mediante la demanda de exoneración de pensión de alimentos y puede invocar diversas causales como: El alimentista cumplió la mayoría de edad y

ya no sigue los estudios superiores, el alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores de manera exitosa, el alimentista cumplió la mayoría de edad y ya es un profesional, el alimentista cumplió la mayoría de edad y ya cuenta con un trabajo que le genera ingresos, causas que fueron invocados por los demandantes en los Sentencias analizados, sumando a ello tiene que cumplir con presentar el requisito especial exigible para la admisión de la demanda que se encuentra regulado en el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, si bien en nuestro ordenamiento se encuentra regulado la figura jurídica de exoneración de pensión de alimentos, sin embargo, es poco utilizado por los obligados a prestar los alimentos porque se tiene que cumplir con un requisito especial de presentar en la demanda la constancia de no adeudo la cual acredita que el obligado a la prestación de alimentos se encuentra al día en el pago de la pensión.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se confirma lo planteado en la hipótesis general y las hipótesis específicas, en cuanto a nuestro tema del presente estudio que es sobre **“Pensión alimenticia y sus implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020”**, a razón de que, después de recopilar la información en la guía de observación y haber analizado e interpretado la información que fueron introducidas en las tablas y figuras elaborados en el presente trabajo respecto a la pensión de alimentos si genera implicancias en los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, ya que el juez al emitir la sentencia sobre los alimentos no señala el límite tampoco indica hasta cuándo se va cumplir con la obligación alimenticia, si bien en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado la figura jurídica de exoneración de pensión de alimentos donde el obligado a prestar los alimentos tienen la legitimidad activa para obrar, pero para dicha acción existe un requisito especial que se tiene que anexar (documento que acredita que el obligado a la prestación de alimentos se encuentra al día en el pago de la pensión), lo que hace que, los obligados que vienen prestando los alimentos en pago de soles se les limita dicha acción ya que al momento de que el alimentista cumple la mayoría de edad tiene cuentas pendientes sobre los devengados que se generó por los alimentos, y al no contar con el dinero para cancelar la deuda sobre los devengados no puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos, pese a que en la realidad de los hechos las necesidades del alimentista ya cesaron, lo que genera es la acumulación de la deuda de pensión de alimentos y el alimentista seguirá ofreciendo propuesta de liquidación y se seguirá todo el trámite que corresponde si el obligado no cumple con pagar la pensión de alimentos devengados, sin importar de que, el alimentista mayor de edad tiene la misma necesidad como si los tenía cuando era menor de edad. Cuando el

obligado a prestar los alimentos no cumple con pagar la pensión de alimentos devengados, el proceso puede llegar hasta la etapa del proceso penal donde inclusive el obligado puede ser condenado a una pena privativa de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar de los devengados que se ha originado cuando el alimentista ya contaba con la mayoría de edad o no continuaba con los estudios superiores de manera exitosa siendo ya un mayor de edad.

## CONCLUSIONES

- 1.- Se ha concluido que, se advierte la pensión de alimentos si genera implicancias en los alimentistas que cumplen la mayoría de edad, ya que en las conciliaciones o sentencias no se fija una fecha límite para que el obligado pueda prestar los alimentos; en el 100% de las sentencias analizados no se advierte que se evalúa las necesidades del alimentista cuando este cumple la mayoría de edad, tampoco se evalúa las posibilidades del obligado.
- 2.- Se concluye que, en el 100% de los casos analizados de las sentencias que conforman la muestra, se advierte que, una vez que el alimentista cumple la mayoría de edad el alimentista la obligación continua de manera automática y si el obligado considera de que ya cesaron las necesidades del alimentista tiene que interponer la demanda de exoneración de la pensión de alimentos, de los Sentencias que se analizó que en el 90% las demandas sobre exoneración de pensión de alimentos fueron declaradas fundadas y en el 10% fueron declarados infundadas, pero la parte demandante interpuso el recurso de apelación y en segunda instancia la sentencia fue revocado, por lo que, en el 100% de los casos el juez resuelve de manera favorable de quién recurre ante el órgano jurisdiccional a través de la acción de exoneración de pensión de alimentos.
3. Se ha concluido que, en la actualidad si es posible que el obligado a pagar la pensión al alimentista que cumple la mayoría de edad, para tal fin deberá recurrir ante el órgano jurisdiccional mediante la demanda de exoneración de pensión de alimentos y puede invocar diversas causales como: El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores, el alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores de manera exitosa, el alimentista cumplió la mayoría de edad y ya es un profesional, el alimentista cumplió la mayoría de edad o cuenta con un trabajo que le genera ingresos, causas que fueron invocados por los demandantes en los Sentencias analizados, sumando

a ello se tiene que cumplir con presentar el requisito especial de la demanda que se encuentra regulado en el art. 565 – A, del CPC.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Presidente de la Corte la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través del programa “Justicia en tu Comunidad” realice capacitaciones en las instituciones educativas sobre las implicancias de los alimentistas cuando cumplen la mayoría de edad de esta manera se pondrá a conocimiento de los futuros padres de familia de que si no se encuentran al día en el pago de las pensiones no podrán recurrir ante el órgano jurisdiccional a través de la demanda de exoneración de pensión de alimentos, y de esta manera promover buenas prácticas en los obligados a prestar los alimentos y no se acumulen deudas, de esta manera al momento de que el alimentista cumple la mayoría de edad y si cesaron sus necesidades puede interponer la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos.
2. Se recomienda al Presidente del Poder del Poder Judicial del Perú, organizar un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia familia cuyo tema debe ser “Para la exoneración de pensión de alimentos solo debe ser requisito de que el obligado a prestar los alimentos solicita al juez mediante un escrito que se analiza las necesidades del alimentista mayor de edad o debe ser exigible el requisito especial regulado en el Artículo 565-A de Código Procesal Civil”, donde los jueces de todas las cortes superiores del Perú participen y puedan emitir un pronunciamiento respecto a esta problemática, la misma que debe ser aplicadle para todos los jueces a nivel nacional.
3. Se recomienda al Presidente de la Junta de Fiscales de Huánuco a través de la fiscalía de prevención de delitos organizar charlas de manera continua dirigidos a la ciudadanía en general sobre la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar, de esta manera buscar concientizar a los obligados de prestar los alimentos a que deben estar al día con el pago de las pensiones alimenticias, ya que si son denunciados por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, genera carga en la fiscalía, genera gastos al denunciando ya que tiene que contar con los servicios de

un abogado defensor, tiene que pagar una reparación civil y los gastos administrativos si se acoge al principio de oportunidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asencio, C O; Lezama, N S (2017), Criterios jurídicos empleados por los Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencia que definan de manera directa lo que se entiende por estudios exitosos en el periodo 2015 y 2016. *Tesis para obtener el título de Abogado*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Abad, E. (2013). Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal. *UNED*, 12-75.
- Alessio, M. F. (2000). *Alimentos para el hijo mayor de edad*. Argentina: La Plata.
- Ballen, J. Y., & Antolinez , E. (s.f.). El derecho a pedir alimentos de las personas residentes en el extranjero: aplicación en el sistema judicial colombiano. *Tesis para optar el título profesional de Abogado* . Universidad Santo Tomas, Colombia.
- Barbero, D. (1967). *Sistemas de Derecho Privado - Tomo II (traducido por Santiago Sentis Melendo)*. Buenos Aires: Jurídicas Europa América .
- Belluscio, A. C. (1979). *Manual de Derecho de Familia - Tomo II - 3era. Edición* . Buenos Aires: Depalma.
- Bello, A J, (2015) La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad. *Tesis para optar el grado de magister*. Universidad de Salamanca, España.
- Bosset, G. y. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2007). *"Diccionario de Derecho"*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Casada, S. y. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Chunga, C. (2020). Alimentos y bienes de familia. En M. Muro, & M. Torres, *Código Civil Comentado - Tomo III* (pág. 165). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Del Águila, J. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Del Águila, J. (21 de 03 de 2020). ¿Como probar que esta al día en el pago de alimentos? *LP Pasión por el Derecho*, pág. 9. Recuperado el 07 de 10 de 2020, de <https://lpderecho.pe/como-probar-esta-dia-pago-pensionreferencia-requisitos-345-a-codigo-civil-565-a-codigo-procesal-civil/>
- Dos Santos, G. (2009). Tutela Jurisdiccional ao Directo a Alimentos, Efectividade do proceso a Excecucao da Prestacao do alimenta. *Tesis para optar el Título de Maestro en Derecho*. Universidad de Sao Paulo, Sao Paulo.
- Flores, M S. (2019). El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que lleguen a la mayoría de edad. *Tesis para obtener el título de Abogado*. Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.
- Gaceta Civil . (2015). *Manual del Proceso Civil - Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gallegos, R., & Jara , R. (2012). *Manual de Derecho de Familia, Doctrina Jurisprudencia-Práctica*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- García, D. (2016). La Falta de Ordenamiento Legales en el Establecimiento Justo de la Pensión Provisional. *Tesis para optar el Título de Licenciado en Derecho*. Universidad autónoma del Estado de México.
- Garcimatin, F. (2008). La notificación internacional. *Almacén D Derecho*, 1.
- Gutiérrez, C. (2011). *Manual de Procesos de Familia - 3era. Edición*. Colombia : Xpress Estudio Gráfico y Digital .

- Jarrín, L. (2019). *Derechos de Alimentos* . Lima: Mujeres Juristas.
- Judicial, O. (2015). *Fortaleciendo la Justicia de Paz en el Perú*. Lima: GMC Digital SAC.
- Jurídica, D. d. (2015). *Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales, a través de sus fuentes, doctrinales y jurisprudenciales. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- LP- Pasión por el Derecho. (14 de enero de 2021). *¿Puedo demandar por alimentos a mis padres, aunque sea mayor de edad?* Obtenido de LP- Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/demanda-alimentos-mayoredad-familia-derecho-civil/>
- Mallqui, M. (2002). *Derecho de Familia - Tomo II*. Lima: San Marcos .
- Mondéjar, M. (2006). *La obligación de alimentos y las políticas de la administración española sobre la protección de los mayores y dependientes*. Obtenido de Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6126>.
- Morales, V. (2015). El derecho de Alimentos y la Compensación Económica, La Expresión en la forma de pagar estos Derechos. *Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile, Santiago.
- Muro, M. (2018). *Compendium Procesal Civil*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Narvaes, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore, M. C. (2015). EL derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de lima - 2015. *Tesis para optar el título de Abogado* . Universidad de Huánuco, Huánuco.

- Nieto, D. (2017). El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. *Tesis para la obtención del grado de magister*. Universidad pública de Navarra, España.
- Ossorio, M. (2007). *"Diccionario de Derecho"*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Oviedo, J. (1859). Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú. *Librería Central Portal de Botones Nro. 196*, 158.
- Paniagua, M. (2016). Pensión alimenticia de los mayores de edad: Ni estudio ni trabajo. *Tesis para obtener el grado de magister*. Universidad Salamanca, España.
- Palacio, L. (1990). *Derecho procesal civil - Tomo VI*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil* . Lima: Idemsa.
- Peralta, J. (2002). *Código civil - 3era. Edición*. Lima: Grijley .
- Pereyra, T. (10 de febrero de 2018). *¿Qué se debe entender por "estudios exitosos" para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?* Obtenido de LP - Pasión por el Derecho  
<https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edadconserve>
- Reyes, A. (2019). El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo. *Tesis para obtener el título de Abogado*. Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- Sánchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogotá: Lex
- Simón, R. (2017). *La pensión alimenticia* . Lima: EL Buho E.I.R.L.
- Tafur, E., & Ajalcuña, R. (2004). *Derecho Alimentario* . Lima: Fecat.
- Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de derecho civil I* . Madrid: Revista de Derecho Privado .
- Varsi, E. (2012 ). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derechos de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas supletorias y de amparo familiar. Tomo III Parte general*. Lima: Universidad de Lima.

Varsi, E. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Varsi, E. (2020). *Código Civil Comentado, comentan más de 200 especialistas en Derecho Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. S.A.

Voko, N. (2012). *Les Aliments en Droit Privé. Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho Privado*. Universidad de Estrasburgo, Chile.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Salinas Nuñez, F. (2024). *Pensión alimenticia y sus implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, primer juzgado de paz letrado de Huánuco, 2019 - 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### “PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS IMPLICANCIAS EN ALIMENTISTAS QUE CUMPLEN LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019-2020”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p><b>GENERAL:</b> ¿Genera implicancias de la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b> ¿Cuáles son las implicancias de la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?.</p> <p>¿Puede el obligado dejar de pagar la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría</p>	<p><b>GENERAL:</b> Identificar las implicancias de la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.</p> <p><b>ESPECÍFICO</b> Conocer las implicancias de la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020. Analizar si el obligado puede dejar de pagar la pensión alimenticia en alienistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado</p>	<p><b>GENERAL:</b> La pensión alimenticia si genera implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020</p> <p><b>ESPECÍFICA:</b> <b>HE1</b> Las implicancias de la pensión alimenticia en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?; son; a) que el obligado debe de continuar pagando la cuota mensual de la pensión alimentaria mensual pese a que el alimentista no continua con los estudios superiores de manea exitosa y sus necesidades ya cesaron, b) el obligado si quiere dejar de pasar la pensión de alimentos al alimentista debe interponer la demanda de exoneración de pensión de alimentos</p> <p><b>HE2</b> El obligado si puede dejar de pagar la pensión alimenticia a los</p>	<p><b>V .</b> <b>Independiente</b></p> <p><b>Pensión alimenticia</b></p>	<p>Obligación exigible</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> <b>Básica</b> <b>ENFOQUE.</b> CUANTITATIVO <b>NIVEL:</b> Básica de carácter descriptivo-explicativo. <b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE <b>POBLACIÓN</b> La población está conformada 50 Sentencias que se encuentran dentro de los Sentencias tramitados durante los años 2019 y 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde los alimentistas mayores de edad presentaron las liquidaciones ante el Juzgado</p>

de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020?.	de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020.	alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020		<b>MUESTRA:</b> La muestra está conformada por 10 Sentencias que se encuentran dentro de los Sentencias tramitados durante los años 2019 y 2020 en el Primer Juzgado de Paz Letrado, donde los alimentistas mayores de edad presentaron las liquidaciones ante el Juzgado, las mismas que fueron elegidos por el investigador mediante el criterio no probabilístico.
			Fin de la pensión alimenticia	
			A todos los hijos que estén siguiendo con existo una profesión u oficio	
			<b>V. Dependiente Alimentista mayor de edad</b>	<b>MUESTREO:</b> No probabilístico simple
			Exoneración de pensión de alimentos	

## ANEXO 2

# GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS IMPLICANCIAS EN ALIMENTISTAS QUE CUMPLEN LA MAYORÍA DE EDAD, PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019-2020”

**INSTRUCCIONES:** Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “Pensión alimenticia y sus implicancias en alimentistas que cumplen la mayoría de edad, Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019-2020” Gracias.

### ❖ DATOS GENERALES:

Expediente N°

.....

Juzgado.....

....

Juez:

.....

Nro de Resolución:

.....

Demandante:.....

....

Demandado.....

.....

Pretensión:.....

....

### ❖ ASPECTO DE ANÁLISIS:

1. La demanda sobre alimentos se interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

➤ Si

➤ No

2. La obligación alimentaria se ha originado a través de:

- La conciliación
  - Una sentencia
  - Transacción
- 3.** En el documento que origina la pensión alimenticia se ha indicado hasta cuándo va ser beneficiado de los alimentos el alimentista.
- Si
  - No
- 4.** La forma de prestar los alimentos fue:
- En soles
  - Porcentaje
- 5.** Una vez que, el alimentista cumple la mayoría de edad el juez de oficio evalúa las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista.
- Si
  - No
- 6.** El obligado a prestar los alimentos una vez que, el alimentista cumplió la mayoría de edad tuvo que recurrir ante el órgano jurisdiccional mediante la demanda de exoneración de pensión de alimentos.
- Si
  - No
- 7.** En la demanda de exoneración de pensión de alimentos el demandante tuvo que ofrecer como medio probatorio la constancia de no adeudo.
- Si
  - No
- 8.** Luego de la calificación la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos fue declarado.
- Admisible
  - Inadmisible

- 9.** Al momento de calificar la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos se ha tenido en cuenta los requisitos establecidos en el artículo  
565-A.
- Si
  - No
- 10.** La parte demandada contestó la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos.
- Si
  - No
- 11.** La parte demandada en la demanda sobre exoneración de pensión de alimentos ha sido declarado rebelde.
- Si
  - No
- 12.** Las partes del proceso sobre exoneración de pensión de alimentos participaron en la Audiencia Única
- Si
  - No
- 13.** Solo la parte demandante participó en la Audiencia Única en el caso sobre exoneración de pensión de alimentos
- Si
  - No
- 14.** La parte demandante sobre la exoneración de la pensión de alimentos en su escrito alego
- El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores.
  - El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya no sigue los estudios superiores de manera exitosa.
  - El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya es un profesional

- El alimentista cumplió la mayoría de edad y ya con un trabajo que le genera ingresos.

**15.** Decisión del juez sobre la pretensión de exoneración de pensión de alimentos en primera instancia fue:

- Fundada la demanda
- Infundada la demanda

**16.** Las partes del proceso interpusieron el recurso de apelación contra la decisión del juez en la pretensión sobre exoneración de pensión de alimentos.

- Si
- No

**ANEXO 3**  
**SENTENCIAS QUE FUERON MATERIA DE ANALISIS**



**JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO**

EXPEDIENTE : 00328-2014-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO

ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

DEMANDADO : CAMPOS SILVA, TELMA

DEMANDANTE : CAMPO SOLORZANO FERMIN PODERDANTE, LARRY CARLOS PASCAL CHAVEZ

**Resolución Número: 14**

Huánuco, cinco de octubre

Del dos mil quince.-

**SENTENCIA N° 219 - 2015**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres, don **FERMIN CAMPOS SOLORZANO**, interpone demanda de Exoneración de Alimentos contra su hija **THELMA CAMPOS SILVA**, a fin, de que se Exonere la pensión de alimentos que pasa a la parte demandada en la suma de **CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.400.00)**; en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:**

- Que, conforme aparece de la resolución N°02 de fecha 26 de octubre de 2010, la demandada **THELMA CAMPOS SILVA**, le instauro al ahora demandante un proceso sobre pensión de alimentos, en el **Expediente N°788-2010**, el mismo que giró por ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, proceso que ha concluido con una transacción judicial en donde ambas partes acordaron como una pensión de alimentos la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** en forma mensual, el cual sería depositada en una cuenta de ahorros.
- Que, el nacimiento de la demandada fue el **27 de octubre de 1986**, tal y como se puede apreciar de su Partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, que contaba con 27 años de edad, próximos a cumplir 28 años de edad y no se encuentra en ninguno de los supuestos de incapacidad relativa ni incapacidad absoluta por lo que viene ejerciendo de sus derechos civiles a plenitud.
- Que, conforme lo prevé el artículo **483° del Código Civil**, establece los supuestos en que procede la exoneración de la obligación alimentaria y estos son: **A)** Cuando disminuye los ingresos del obligado, de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia; **B)** Si ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista; **C)** Tratándose de hijos menores al que se estuviera acudiendo con una pensión alimenticia por mandato judicial, está deje de regir al cumplir el alimentista los 18 años de edad,



excepcionalmente puede tener vigencia los alimentos cuando el hijo esté siguiendo una profesión u oficio de manera exitosamente.

- Que, en el caso sub materia, no concurren ninguno de los supuestos para que continúe vigente la pensión de alimentos al que se halla obligado el demandante, pues la demandada contaba con 27 años de edad, no se encuentra incapacitada de ningún modo para realizar un trabajo o una actividad que le procure un ingreso; así mismo la demandada ha concluido sus estudios universitarios en la Facultad de Odontología en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan por lo que ella puede fácilmente proveer los mecanismos para su propia subsistencia. Siendo que la demandada esta próxima a cumplir los 28 años de edad, y durante varios años incluso luego de que la misma concluyó sus estudios universitarios el demandante ha ido de manera ilegítima contribuyendo a su manutención.
- Que, al tener la demandante la mayoría de edad, con ello también ha desaparecido el estado de necesidad, pues ella por sí misma puede conseguir a través de un trabajo los medios necesarios para subsistir, ello en consideración de que ha desaparecido el estado d necesidad; por el contrario viene perjudicando y muchas veces ha puesto en riesgo su propia subsistencia y de quienes de él dependen, teniendo que realizar préstamos para no ser procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar, hechos que son de dominio de la demandada, siendo una insania pretender el cobro de pensiones cuando ya el derecho no le asiste, sin importarle que el demandante cuenta con carga familiar, quienes si merecen la protección y tutela por parte del Estado y sobre todo de sus padres; pues el demandado cuenta con carga familiar ya que ha contraído matrimonio con **GLADYS ELVIRA PEREZ ZAIPE**, y fruto de dicha unión procrearon a sus hijos **FABIOLA GLADYS** y **SOFIA MORELIA CAMPOS PEREZ**; así mismo tiene que coberturar la pensión alimenticia de su hijo **BIERHFFOR FERMIN LUIS CAMPOS ALVARADO** quienes también se encuentran cursando sus estudios, todo ello hace que sus ingresos sean insuficientes para poder contribuir con la pensión alimenticia a favor de la demandada, por lo que frente a esa disyuntiva el demandante se ve en la imperiosa necesidad de que se le exonere la obligación alimentaria fijada mediante transacción judicial en el proceso aludido.
- Que, para clarificar las preces de la demanda el demandante alega que María Franca manifiesta que el derecho de alimentos derivados de la Patria Potestad tiene un límite que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero a pesar de lo mencionado el hijo mayor tiene derecho a reclamar alimentos ya que si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales será procedente el pedido del hijo mayor de edad. Dentro de esta concepción se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel



de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo paternal que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, planteado en el artículo 483° del código civil, que "(...) si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente". Por lo que de no darse por supuestos previstos se exoneraría al obligado a cumplir con la pensión alimenticia. En el presente caso, respecto del primer supuesto por la norma, es decir el de incapacidad física o mental, no se da por cuánto la demandada ha seguido satisfactoriamente sus estudios superiores en la Facultad de Odontología; en el segundo supuesto referente a seguir una profesión u oficio, tampoco se da por cuanto la demandada ha concluido sus estudios universitarios, y además ya va a cumplir los 28 años de edad, lo cual constituyo la edad límite, para tener derecho a la prestación de alimentos.

- Que, la exoneración procede cuando el llamado a hacerlo haya sufrido menoscabo notable en sus ingresos, de manera tal que si siguiera cumpliendo con aportar pondría en peligro su propia subsistencia; estaría dada en referencia a las posibilidades de supervivencia que pueda tener el obligado en forma personalísima; en el caso de autos el demandado cuenta con carga familiar a quienes debe estar orientado sus ingresos para cubrir sus necesidades, como en su debida oportunidad lo hizo con la demandada. El segundo caso está dado cuando en el alimentista ha desaparecido el estado de necesidad y puede el obligado recurrir ante el Órgano Jurisdiccional solicitando su exoneración, ello ha ocurrido con la demandada quien al haber concluido sus estudios universitarios ya puede obtener sus propios ingresos para cubrir sus propias necesidades.
- Que, las respectivas jurisprudencias hacen alusión a los tipos de pretensión de alimentos para una definición y determinación concisa de las cuales son: 1.- Sentencia expedida en el Expediente N°3526-2011-PA/TC, respecto de la pretensión del demandante declaró improcedente la demanda, señalando que las decisiones judiciales han ingresado al análisis acerca de la forma en que los estudios profesionales fueron cursados por el actor. Cuando no le correspondía demandar por haber superado la edad de 23 años. 2.- Sentencia N°050-2004-AI/TC y otros acumulados, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años de edad del trabajador con derecho a pensión. Cumplida esa edad, subsiste la pensión para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior; siempre que se curse satisfactoriamente.



**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante **FERMIN CAMPOS SOLORZANO** ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: El artículo 424°, 425° y 571° del Código Procesal Civil; y en lo previsto por los artículos 473° y 483° del código civil, y las demás normas pertinentes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

- Que, la demandada alega que el demandante solicita la pensión de exoneración de alimentos cuando a la fecha viene incumpliendo su deber de padre, pues pese a existir una Transacción Extrajudicial, la misma que fue aprobada por el Tercer Juzgado de Paz Letrado - Huánuco, (**Expediente N°788-2010**), el demandante no cumple con lo establecido, burlándose de esta manera de la Autoridad Judicial.
- Que, el demandante ha incumplido sus obligaciones paternas, desde que la demandada tenía 03 años de edad, dejándola en absoluta orfandad emocional, moral y económica, olvidándose que tiene necesidades de alimentación, vivienda, educación, vestido, salud y otros gastos.
- Que, a la fecha en atención al **Expediente N°788-2010-TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO-Huánuco**, es de observarse que el demandante no cumple con su obligación desde el mes de Octubre de 2013, pues adeuda nueve meses la suma de **S/3,600.00 nuevos soles**.
- Que, a efectos de que el ahora demandante cumpla con su obligación se ha visto en la necesidad de plantear reiteradas prácticas de liquidaciones ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco (**Expediente N°788-2010**), tal y como lo demuestra con las piezas procesales que anexa al presente.
- Que, en consecuencia el demandante mostrando una gran frialdad, pretende la exoneración de alimentos sin considerar lo establecido en el artículo **565°-A del CPC**; Requisito especial de la demanda que expresamente señala: “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.
- Que, al no haberse cumplido con este requisito esencial de la demanda, se le ha colocado en indefensión y al Juez en la imposibilidad o por lo menos en la dificultad grave de pronunciarse sobre la pretensión formulada en la demanda.
- Que, para los efectos de la exoneración el demandante tendría que demostrar por imperio de la misma norma estar al día en el pago de las pensiones en cantidad fija en **S/400.00 nuevos soles** que el mismo se ha fijado desde la fecha en que se interpuso la demanda, por lo que definitivamente existe incongruencia en lo que pretende con descaro el demandante.



- Que, es cierto que la demandada tenía 27 años de edad; sin embargo son 24 años que el demandante se olvidó de asumir su responsabilidad como progenitor.
- Que, es cierto que gracias al respaldo de su madre y de su esfuerzo por salir adelante no hubiera logrado continuar con sus estudios superiores con éxito en consecuencia excepcionalmente los alimentos tiene vigencia.
- Que, en atención a su cuarto fundamento, es cierto que la demandada tiene 27 años de edad, que no se encuentra incapacitada; no obstante que bien se irroga el demandante que la demandada ha concluido con sus estudios de odontología en la **UNHEVAL** cuando por más de 20 años el demandante le dejó en completo abandono moral y económico; por lo que es falso que el demandante haya contribuido con su manutención tal como lo señala.
- Que, el demandante descaradamente señala que tiene responsabilidad con los hijos de su nueva unión matrimonial, demostrando una vez más que con respecto a su persona no tiene el más mínimo deseo de apoyarle económicamente y menos moralmente, hecho que se debe calificar.
- Que, el demandante menciona que la demandada ha concluido sus estudios, hecho que no se ajusta a la realidad, pues a la fecha la demandada viene realizando sus prácticas pre profesionales; por tanto aún no se ha desligado de la **Facultad de Odontología de la UNHEVAL** y que en consecuencia continúa haciendo gastos de matrícula, útiles de escritorio entre otros.
- Que, el demandante menciona que tiene carga familiar y que sus ingresos debe estar orientado a cubrir con sus necesidades, olvidándose que la demandada también tiene necesidades, y que además el demandante es docente principal de la Universidad e Ucayali en donde percibe una remuneración por demás considerable, por lo que se entiende que simplemente quiere sorprender a la autoridad y desligarse de sus responsabilidades.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **THELMA CAMPOS SILVA** ampara la presente contestación de la demanda en las siguientes normas legales: El artículo 442°, 451°, 565° y siguientes del Código Procesal Civil; y en lo previsto por las normas pertinentes del código civil, y las demás normas pertinentes.

#### **ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil resuelto declarar inadmisibile la demanda y consecuentemente se le concedió el plazo de ley al demandante para su respectiva subsanación, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARISIMO** y se corre



traslado a la parte demandada por el término de Ley, para que conteste o absuelva la demanda, la misma que fue válidamente notificada tal como se parecía de los asientos de notificación N°7679-2014-JP-FC - véase a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos-, con lo que se demostraría que la demandada ha sido válidamente notificado con el contenido de la demanda, anexos y resolución admisorio; asimismo se aprecia que la demandada absuelve la demanda conforme se advierte **-de fojas sesenta y seis a setenta-**; por lo que mediante **resolución número tres** de fecha once de junio de dos mil catorce, **-véase a fojas setenta y uno-**, se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda, asimismo se señaló fecha para la realización de la diligencia de **Audiencia Única**; por otro lado se aprecia que mediante escrito con cargo de ingreso N°3708-2014, el demandante pone a conocimiento de este juzgado que otorga Poder General y Especial a favor de la persona de **LARRY CARLOS PASCAL CHAVEZ** -véase a fojas setenta y ocho a ochenta-; asimismo se aprecia que en autos obra el acta de la Diligencia de Audiencia Única de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, la misma que se desarrolló con la presencia de la parte demandante, así como de la parte demandada diligencia en la que se ha expedido la resolución número seis resolviéndose **Declarar infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad presentada por la demandada Thelma Campos Silva a través de su escrito de fojas sesenta y seis a setenta. SUSPENDER** el proceso y **CONCEDER** al accionante el plazo de **CINCO DIAS** a fin de que subsane la omisión advertida, esto es acreditar con documento idóneo encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentaria, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse nulo todo lo actuado y concluido el proceso, (...)” **-véase a fojas ochenta y nueve a noventa y tres-**, el mismo que fue objeto de apelación, siendo concedido mediante **resolución número siete** de fecha veintidós de agosto del año dos mil catorce con efecto suspensivo (...) **-véase a fojas ciento dos-**, siendo resuelto por la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, mediante resolución número diez de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, el mismo que contiene el **Auto de Vista N°034-2014** en la cual se resuelve **CONFIRMAR** la **resolución número seis de fojas noventa y uno a noventa y tres**, contenida en el acta de **Audiencia Única**, (...)” **-véase a fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos-** por otro lado, de autos de advierte la continuación de la Audiencia Única, llevado acabo con la presencia del apoderado del demandante **LARRY CARLOS PASCAL CHAVEZ**, asimismo se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada pese a encontrarse válidamente notificado conforme se aprecia de los asientos de notificación de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, por lo que se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, y no es factible llegar a una conciliación por la incomparecencia de la parte

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo



demandada; por lo que se dispuso que se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios correspondientes, tanto por la parte demandante como por la parte demandada; siendo el estado de la causa es de pronunciar sentencia.

• **RAZONAMIENTO:**

**PRIMERO.-** La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala *que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite*<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, *“el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley*<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer

*que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia, Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*



derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

**TERCERO.-** El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

**CUARTO.-** Una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Adjetivo, que obliga al juzgador a resolver sustentando sus fallos con los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, según el mérito de lo actuado en el proceso<sup>5</sup>.

- ***La Pretensión de Exoneración de Alimentos.***

**SEXTO.-** Bajo este contexto, El artículo artículo 483° del Código Civil - modificado por Ley Numero 27646, el cual establece que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (negrita y subrayado es nuestro). Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En ese sentido Claudia Moran Morales señala que “De acuerdo con el primer supuesto la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender

<sup>5</sup> Casación N° 5367-2007, Lima.



a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente (negrita y subrayado es nuestro). En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos (negrita y subrayado es nuestro), lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial. La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior (negrita y subrayado es nuestro), ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.<sup>6</sup>

- *En ese sentido, indica la Sala Civil, "... el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestando si disminuye sus ingresos de modo tal que no puede atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia"*<sup>7</sup>.
- *En cuanto a éste último punto, es preciso recalcar que como ha dicho el Segundo Juzgado Especializado Familia de Lima, "El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no puede atender a las obligaciones sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad"*<sup>8</sup>.

- **Subsistencia de la obligación alimentaria.**

**SEPTIMO.-** En ese sentido, el artículo 424° del Código Civil señala "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas

<sup>6</sup> Código Civil Comentado de los 100 mejores especialistas tomo III Derecho de Familia (segunda parte).

<sup>7</sup> Exp. N°2476-95. Sala Civil Lima, 06-11-95, CAMPANA VALDERRAMA, Manuel María; Derecho y Obligación Alimentaria, Juristas Editores. Lima 2003, p.377.

<sup>8</sup> Expediente 184168-2000-00112-0-SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA"



solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

- **Alimentos al mayor de dieciocho años.**

**OCTAVO.-** Ahora bien, el artículo 473° del Código Civil señala “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)”

- *A partir de ello, podríamos considerar que: “Solo subsistirá la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad en los casos que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...), lo que no se presenta en autos, ya que se trata de una persona mayor de edad que terminó sus estudios profesionales, pero que es madre soltera y no cuenta con trabajo, no configurándose los supuestos establecidos por la norma”<sup>9</sup>.*

**NOVENO.-** Que, en el artículo 571° del Código Procesal Civil señala “Las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de Prestarla, Prorrato, **Exoneración** y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes” (*negrita y subrayado es nuestro*).

- **Requisito especial de la demanda.**

**DECIMO.-** Es necesario considerar lo establecido, por el artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrato o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**” al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrato o **exoneración** de pensión alimentaria (*negrita y subrayado es nuestro*). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a

<sup>9</sup> Cas. N° 2361-2002-San Román, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 24 de mayo, 2004, en: El Peruano, Lima, 30 abr. 2004, p.12458.



*tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel alimentista que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)*<sup>10</sup>

- **Análisis del caso en concreto.**

**Respecto a establecer si existe mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

**DECIMO PRIMERO.-** Que, revidado los autos se advierte el Acta de Nacimiento de la demandada THELMA CAMPOS SILVA, del que se aprecia que nació el veintisiete de octubre del año mil novecientos ochenta y seis [27-10-1986] **contando a la fecha con veintiocho (28) años de edad**; la misma que fue reconocida por el recurrente ante la Municipalidad Provincial de Huánuco -véase a fojas tres del [Expediente N° 788-2010] proceso primigenia;- siendo esto así, **se encuentra acreditado el vínculo de entroncamiento familiar** y la obligación del demandado. Por otro lado en la Continuación de la Diligencia de Audiencia Única de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, se admitió como medio probatorio el [Expediente N° 788-2010], en la que se aprecia que THELMA CAMPOS SILVA (ahora demandada) presenta el escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez solicitando Transacción Extrajudicial -véase a fojas treinta a treinta y uno-; el mismo que fue resuelto mediante resolución número tres de fecha siete de enero del año dos mil once, que contiene el **AUTO DEFINITIVO N°02-2011**, en la que se resolvió **APROBAR la TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** celebrada por la demandante THELMA CAMPOS SILVA con FERMIN CAMPOS SOLORZANO en el proceso de alimentos. (...)” -véase a fojas treinta y dos a treinta y cuatro- del expediente primigenio de esta forma queda plenamente acreditado la existencia del citado proceso.

- **Establecer si la demandada ha adquirido la mayoría de edad, y como tal, ha desaparecido su estado de necesidad.**

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, del estudio de autos, se advierte que el recurrente refiere que la demandada es mayor de edad, refiere también que la demandada no se encuentra incapacitada de ningún modo para que realiza una actividad y/o trabajo que le procure un ingreso, suma a ello manifiesta que la demandada ha concluido sus estudios universitarios en la Facultad de Odontología en la Universidad Nacional de

<sup>10</sup> Marianella Ledesma Narvaez-Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo-Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada



Hermilio Valdizan de Huánuco, corroborando sus afirmaciones con los siguientes medios probatorios: a) Acta de Nacimiento de la demandada **THELMA CAMPOS SILVA**, del que se aprecia que nació el veintisiete de octubre del año mil novecientos ochenta y seis **[27-10-1986]** contando a la fecha con veintiocho (28) años de edad -véase a fojas tres- del **[Expediente N° 788-2010]** proceso primigenia; b) Historial Académico expedido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en la que se aprecia que la demandada **THELMA CAMPOS SILVA** con código de alumno (N° 2004130003) realizo estudios en la Facultad: **MEDICINA** de la Escuela Académica: **ODONTOLOGIA**, con **222 CRÉDITOS APROBADOS** y **36 CRÉDITOS POR APROBAR**, c) Reporte de Notas expedido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en la que se aprecia que la demandada **THELMA CAMPOS SILVA** con código de alumno (N° 2004130003) realizo estudios en la Facultad: **MEDICINA** de la Escuela Académica: **ODONTOLOGIA**, desde el año académico **(2004 - I)** hasta el año académico **(2013 - II)**, - véase a fojas veinte a veinticinco-; en la que se advierte que la cita demandada ha culminado su estudios universitarios, aprobando todos los créditos signados a su carrera universitaria; medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de audiencia única **-etapa de saneamiento probatorio-** por lo tanto prevalecen de valor jurídico, instrumentales con las que se acredita y corrobora fehacientemente que la demandada a la fecha ha concluido una profesión u oficio exitosamente siendo la carrera de **(ODONTOLOGIA)**, entendiéndose que está manera que la demandada cuenta con la capacidad de poder solventar su propias necesidades básicas, es decir dispone de medios propios para atender su subsistencia y/o cuenta con los medios necesarios para proporcionárselos, tanto más aún que según su ficha **RENIEC** que este acto se extrae del Sistema Integrado Judicial (SIJ) del cual se advierte que la demandada no cuenta con restricciones físicas ni psicológicas "Restricciones: Ninguna" que le imposibiliten trabajar y generar su propios ingresos; por otro lado, cabe resaltar que la demandada **THELMA CAMPOS SILVA** el **veintisiete de octubre del año dos mil catorce**, ha cumplido los **(28) veintiocho años de edad**, (edad máxima) que la ley prevé para la subsistencia de la pensión alimenticia, ello conforme lo establece el Código Civil en el artículo 424° señala que subsiste la obligación alimentaria (...) solo hasta los veintiocho años, entendiéndose de esta manera que a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia la demandada y de la misma forma ha desaparecido el estado de necesidad por haber cumplido la edad máxima (la cual es **28 años de edad**), situación que da entender que resulta amparable la presente demanda.

- **Respecto a determinar si a la fecha ha disminuido los ingresos del demandante, con respecto al proceso primigenio de alimentos, de ser así determinar si procede amparar o no, la pretensión del demandante sobre exoneración de alimentos.**

**DECIMO TERCERO.-** Que de los medios probatorios acompañados en la interposición de la demanda se advierte, que el recurrente manifiesta que en el proceso Civil – **[Expediente 788-2010]**, el mismo que



curso como acompañado del presente proceso, se aprecia que **THELMA CAMPOS SILVA** (ahora demandada) presenta el escrito de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez solicitando Transacción Extrajudicial **-véase a fojas treinta a treinta y uno-**; el mismo que fue resuelto mediante resolución número tres de fecha siete de enero del año dos mil once, que contiene el **AUTO DEFINITIVO N°02-2011**, en la que se resolvió **APROBAR** la **TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** celebrada por la demandante **THELMA CAMPOS SILVA** con **FERMIN CAMPOS SOLORZANO** en el proceso de alimentos. (...) **-véase a fojas treinta y dos a treinta y cuatro-** del expediente primigenio; por otro lado el demandante al postular su demanda manifiesta que tiene carga familiar consistente en su (cónyuge y tres hijos) por los que tiene que velar, corroborando sus afirmaciones con los siguientes medios probatorios: **a) Copia Legalizada del Acta de Matrimonio expedido por la Municipalidad de Surquillo en el año 1996, celebrado entre las personas de don Fermín Campos Solórzano y doña Gladys Elvira Pérez Taipe - conyugue del demandante-; b) Copia Legalizada del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad de Jesús María – Provincia Lima de la persona de Fabiola Gladys Campos Pérez- hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge-**, quien a la fecha cuenta con veinticinco años de edad, la misma que se encuentra reconocida por el demandante; **c) Copia Legalizada del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – Pucallpa de la persona de Sofía Morelia Campos Pérez - hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge-**, quien a la fecha cuenta con veinte años de edad, la misma que se encuentra reconocida por el demandante; **d) Copia Legalizada del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha- Provincia de Coronel Portillo- Departamento de Ucayali, correspondiente al menor Bierhffor Fermín Luis Campos Alvarado- hijo del demandante producto de la relación con la persona de DANARA ALVARADO DEL AGUILA-**, quien a la fecha cuenta con dieciséis años de edad, el mismo que se encuentra reconocido por el demandante; **d) Constancia de Estudios de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, expedido por la Universidad Alas Peruanas – Filial Pucallpa, en la que se aprecia que el Jefe de la Oficina de Servicios Académicos y Registros de la Universidad Alas Peruanas Filial Pucallpa hace constar que la persona de Sofía Morelia Campos Pérez- hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge-**, se encontraba matriculada con el código de alumno N° 2013145427, es alumna regular de dicho universidad en la Escuela Académico Profesional de DERECHO, quien se encuentra matriculada en el II ciclo del periodo 2013-2C; **e) Constancia de Estudios de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, expedido por la Universidad Nacional de Ucayali, en la que se aprecia que la Directora de la Oficina General de Coordinación y Servicios Académicos de la Universidad Nacional de Ucayali hace constar que la persona de Fabiola Gladys Campos Pérez - hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge-**, con código de matrícula N°0002090653 alumna de dicho Centro Superior de Estudios, está estudiando el V ciclo al



Semestre Académico 2013-II en la Facultad de Ingeniería Civil, Escuela Profesional de INGENIERIA CIVIL; f) Contrato de Arrendamiento de fecha doce de noviembre del año dos mil trece celebrado entre las personas de NILDA GARCIA PEÑA (PROPIETARIA) y de la otra parte GLADYS ELVIRA PEREZ TAPE (ARRENDATARIO)- **actual cónyuge del demandante**-, en la que se aprecia que las partes acuerdan que la merced conductiva mensual convenida asciende a s/.650.00 nuevos soles, obligación que deberá cumplir el ARRENDATARIO en forma adelantada el día veinte de cada mes, por otro lado se aprecia que la décima cláusula de la suscripción de dicho contrato de arrendamiento el ARRENDATARIO hace entrega de s/.1,300.00 nuevos soles a la PROPIETARIA por concepto de GARANTIA descrita en la cláusula novena y por el arrendamiento (...), el mismo que fue firmada por las partes demostrando su conformidad; g) Formulario de Solicitud de Préstamo de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, en la que se aprecia que el demandante FERMIN CAMPOS SOLORZANO solicita el préstamo por la suma de s/.2,000.00 nuevos soles la misma que se le descontara el 12 cuotas, solicitud que se encuentra recepcionado por **COOP. DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI – RECIBIDO**; h) Consolidado de Matrícula 2014-I expedido por la Universidad Alas Peruanas sede Pucallpa, correspondiente a la persona de **Sofía Morelia Campos Pérez- hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge**- de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, en la que se aprecia que se encuentra matriculada en el semestre académico de (02, 03 y 06); i) Tres Boletas de pago del demandante expedidos por la Oficina General de Recursos Humanos – Oficina Ejecutiva de Remuneraciones y Pensiones correspondientes a los meses Diciembre 2013, enero y febrero 2014, en la que se aprecia que el demandante percibe un haber neto entre la suma de s/.1,429.23 a s/.2,110.20; j) Dos Boletas de Venta expedido por el Instituto Nacional de Ingeniería Tecpro- Sede Pucallpa el mismo que se encuentra a nombre de la persona de **Fabiola Gladys Campos Pérez - hija del demandante producto de la relación con su actual cónyuge**-, por concepto de cancelación de (matricula y modulo I); k) Cinco Boletas de Venta expedido por diferentes centros comerciales por concepto de (medicina, examen médico), - véase a fojas diez a treinta y tres- medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la diligencia de audiencia única **-etapa de saneamiento probatorio-** por lo tanto prevalecen de valor jurídico, instrumentales con las que se acredita y corrobora fehacientemente que el demandante efectivamente cuenta con carga familiar consistente en su cónyuge y sus tres hijos, cabe resaltar que sus dos primeras hijas se encuentran cursando estudios superiores cuyos gastos son sustentadas por el recurrente, así mismo los gastos de (alimentación, educación, salud, habitación entre otros gastos) son cubiertos por el demandante tal como se aprecia de los medios probatorios señalados en líneas precedentes, entendiéndose de esta manera que a la fecha ha disminuido los ingresos del obligado con respecto al proceso primigenio de alimentos [habiendo transcurrido casi cinco años]; cuya causal es indispensable para la procedencia de la exoneración de



alimentos, cabe precisar que la finalidad de la norma que ampara la Exoneración de alimentos es proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia que pudieran depender de él.<sup>11</sup>; bajo este contexto de autos ha quedado corroborado y acreditado fehacientemente que la demandada THELMA CAMPOS SILVA ha adquirido la edad máxima que la norma establece para percibir la pensión alimenticia (28 años de edad); y al no tener restricciones físicas ni psicológicas "Restricciones: Ninguna" que le imposibiliten laborar; ello conforme se advierte de la Ficha Reniec que en este acto se extrae del Sistema Integrado del Poder Judicial; por lo que el derecho alimentario resulta innecesario conforme a lo establecido en el artículo 473° del Código Civil señala "El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)"(negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido se encuentra acreditado que la demandada se encuentra en plena capacidad de cubrir y solventar sus propias necesidades; cabe precisar que este juzgado tendrá en consideración las posibilidades económicas del recurrente sin poner en peligro su propia subsistencia, al momento de dictarse sentencia.

Por otro lado, de autos se aprecia que en la Continuación de la Diligencia de Audiencia Única se admitió como medio probatorio a las instrumentales indicadas en la contestación de la demandada, las cuales se procede a valor en el siguiente orden: **a)** Copia de la Resolución número siete de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, correspondiente al expediente N° 788-2010-FC, en la que se aprecia que se ordena Practicarse la Liquidación de Pensiones Alimenticias; **b)** Copia Certificada de la resolución número doce de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, correspondiente al expediente N° 788-2010-FC, en la que se aprecia que se requiere al demandado FERMIN CAMPOS SOLORZANO, para que cumpla con pagar a la demandante la suma de s/.2,072.64 nuevos soles, por concepto de pensión alimenticias devengadas (...); **c)** Escrito de fecha once de febrero del año dos mil catorce, en la que se aprecia que THELMA CAMPOS SILVA solicita el requerimiento y otros del paso de la pensión alimenticia devengada -véase a fojas cincuenta y ocho, así como a fojas sesenta a sesenta y tres-, con respecto a éste punto cabe resaltar que el demandante FERMIN CAMPOS SOLORZANO mediante su apoderado LARRY CARLOS PASCAL CHAVEZ [escrito de fecha seis de marzo del año dos mil quince], cumplió con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias cuyo monto ascendente pagado es de s/. 3,664.00 nuevos soles correspondientes al periodo del primero de octubre hasta el treinta de junio del año dos mil catorce, -véase a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco-, entendiéndose de esta forma que el demandante no tiene deuda pendiente con respecto al proceso primigenia hasta el mes de junio del año dos mil catorce. Por lo que la presente demanda se debe de amparar

<sup>11</sup> Esperanza Tafur Gupioc, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo- Derecho Alimentario Edición Actualizada – Editora FECAT, Pag, 195.

**2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo**  
**EXPEDIENTE** : 00587-2013-0-1201-JP-FC-04  
**MATERIA** : EXONERACION DE ALIMENTOS  
**JUEZ** : FERNANDEZ YABAR, ROCIO ISABEL  
**ESPECIALISTA** : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN  
**MINISTERIO PÚBLICO** : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA,  
**DEMANDADO** : SALIS FABIAN, JHON CLEVER  
**DEMANDANTE** : SALIS ALEJANDRO, MANUEL GODOFREDO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE HUANUCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO  
VALDIVIA 130,  
Secretario: SANCHEZ  
COAGUILA Franklin Edgardo  
(FAU20159981216)  
Fecha: 29/12/2015  
19:24:47, Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial:  
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA

## SENTENCIA REVISORIA N°063-2015

### RESOLUCIÓN N°14

Huánuco, veintinueve de diciembre  
de dos mil quince. —————)

**VISTOS:** Con el expediente acompañado número 1103-2008-0-1201-  
JP-FC-02, y puesto los autos a despacho para resolver y;

### CONSIDERANDO:

- 1).- **PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS:** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, *“por constituir un recurso ordinario que somete a un nuevo examen por un Tribunal Superior en un asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada reporta un perjuicio, por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado”*<sup>1</sup>.
- 2).- **SENTENCIA RECURRIDA:** Mediante resolución número ocho, se emite la sentencia número 24-2015 de fojas setenta a setenta y cuatro, que declara Infundada la demanda interpuesta por don Manuel Godofredo Salís Alejandro contra don Jhon Clever Salís Fabián sobre Exoneración de Alimentos mediante su escrito de demanda que corre de fojas nueve a once; en consecuencia: Archivar la causa en el año judicial correspondiente; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 3).- **RECURSO IMPUGNATORIO:** Mediante escrito de fojas setenta y nueve a ochenta, el demandante Manuel Godofredo Salís Alejandro, formula recurso de apelación contra la sentencia referida, sustentando los siguientes agravios: a) el A quo, al emitir la sentencia no ha advertido plenamente los argumentos esgrimidos por el demandado en la contestación a la demanda; b) Manifiesta que tuvo que dejar de estudiar temporalmente y trabajar para ayudar a sus hermanos menores que dejó su señora madre de un nuevo compromiso, argumento totalmente falso, por cuanto en las pruebas presentadas en la demanda ha acompañado el Reporte de Notas del demandado quien tiene varios cursos desaprobados, queriendo justificar dicha desaprobación con argumentos totalmente inconsistentes, como es el caso de que tuvo

<sup>1</sup> Prieto - Castro y Ferrandiz, 1980, Volumen 1:250-51, citado Hinostroza Minguez, comentario al Código Procesal, pág. 666.

que trabajar a la muerte de su señora madre para mantener a sus hermanos menores fruto de un nuevo compromiso de su progenitora, lo cierto es que el padre de sus menores hermanos fruto de un nuevo compromiso de su progenitora, lo cierto es que el padre sus menores hermanos que manifiesta, a la muerte de su señora madre del demandado se los llevó con él a sus hijos, quien en todo momento los atiende, cubriendo todas sus necesidades ya que es docente nombrado, y es falso que diga que el demandado los mantiene, asimismo no presenta pruebas de lo que manifiesta, siendo argumentos inconsistentes solamente manifestaciones simples.

**4).- CALIFICACION DEL RECURSO IMPUGNATORIO:** Revisado el concesorio de apelación de fojas ochenta y uno, éste se encuentra arreglado a ley, ya que el medio impugnatorio se presentó dentro de los tres días previstos por el artículo 556° del Código Procesal Civil, como es de verse de la constancia de notificación de la sentencia al demandante, diez de marzo del dos mil quince (fojas setenta y seis), a la fecha de interposición del recurso de apelación, doce de marzo del dos mil quince por lo que se encuentra dentro del término de ley; asimismo, el impugnante ha adjuntado la tasa judicial por concepto de apelación y por cédulas de notificación, y habiendo expresado los agravios respectivos, la interposición del recurso cumple con los requisitos formales.

**5).- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y OTRAS CONSIDERACIONES:**

**Primero:** En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, ( Párrafo 4) se ha considerado que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, es así que se ha normado en el artículo 10° que, "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

**Segundo:** La función del debido proceso está dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se le dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo establecido por Ley<sup>2</sup>.

**Tercero:** Una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122° inciso 3) y 4) del

---

<sup>2</sup> Casación N° 1369-2004, Ica.

Código Adjetivo, que obliga al juzgador a resolver sustentando sus fallos con los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, según el mérito de lo actuado en el proceso<sup>3</sup>.

**Cuarto:** Viene en apelación la sentencia número 24-2015 que declara infundada la demanda de Exoneración de Alimentos, sentencia que ha sido materia de impugnación por el demandante en los términos descritos en su recurso impugnatorio de fojas setenta y nueve a ochenta.

**Quinto:** Una de las fuentes de la obligación alimentaria es la ley. Se sostiene por ello que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque, basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona.<sup>4</sup>

**Sexto:** Se observa del proceso acompañado número 1103-2008-0-12001-JP-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, seguido por Manuel Godofredo Salís Alejandro sobre Prorratio de Alimento, que mediante sentencia N° 57-2009 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se dispuso que don Manuel Godofredo Salís Alejandro acuda a favor de su hijo Jhon Clever Salís Fabián con el doce por ciento de su haber mensual.

**Séptimo:** Es presupuesto para que se configure la exoneración de la obligación alimentaria que el obligado a prestar los alimentos acredite la disminución de sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; subsistiendo esta obligación en los mayores de edad, si persiste el estado de necesidad por causales de incapacidad física o mental comprobados o **el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.**

**Octavo:** Mediante escrito de fojas diez a once, don Manuel Godofredo Salís Alejandro, interpone demanda de exoneración de alimentos, dirigiéndola contra Jhon Clever Salís Fabián, a fin de que se le exonere la prestación de alimentos fijada en la sentencia dictada en el expediente N1103-2008-0-12001-JP-FC-02, correspondiente al 12 % de su haber mensual.

**Noveno:** Para que continúe la prestación alimentaria en favor de un alimentista que ha alcanzado la mayoría de edad, se requiere acreditar **que está siguiendo una profesión u oficio en forma exitosa, por lo que en caso de no poder demostrar esta situación, debe exonerarse al obligado de cumplir con dicha pensión**<sup>5</sup>. Siendo así, corresponde verificar si la sentencia que ha declarado infundada la demanda ha sido expedida contemplando los requisitos establecidos en la norma acotada en el considerando anterior.

**Décimo:** Es así, que se advierte de la Partida de Nacimiento del demandado de fojas cuatro ha nacido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y a la fecha de interposición de la demanda –nueve de julio del dos mil trece– el demandado ya contaba con la mayoría de edad, por lo que indefectiblemente para continuar percibiendo una pensión de alimentos a su favor, en caso de no encontrarse impedido física ni mentalmente, debe continuar sus estudios para obtener una profesión u oficio en forma sobresaliente que demuestre sus ansias de

<sup>3</sup> Casación N° 5367-2007, Lima.

<sup>4</sup> PLACIDO V. Alex F. Manuel de Derecho de Familia. Un Nuevo Enfoque de Estudio del Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. 2da. Edición. 2002.

<sup>5</sup> Exp. N° 454-98 Resolución del 06-05-98, Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima.

superación y así labrar un futuro prometedor, lo que no ha sido demostrado en autos, puesto que no existe documento alguno que demuestre su incapacidad física o mental, y que por el contrario con último el Historial Académico<sup>6</sup> remitido por la Universidad de Huánuco que obra a fojas ciento trece, así como del reporte de notas remitido por la Universidad de Huánuco que obra a fojas ciento catorce a ciento quince, el emplazado no se encuentra estudiando en forma satisfactoria, como se observa de dichas documentales al presentar notas desaprobatorias ya que durante el año académico 2012-I tuvo un promedio ponderado desaprobatorio de 8.67; en el año académico 2012-II tuvo un promedio ponderado desaprobatorio de 8.83; en el año académico 2013-II tuvo un promedio desaprobado de 10.67; aprobando con notas mínimas en los siguientes años académicos: en el año académico 2013-III tuvo un promedio ponderado mínimo de 12.00; en el año académico 2014-I tuvo un promedio mínimo de 11.67; en el año académico 2015-I tuvo un promedio mínimo de 11.40; e incluso se advierte que el demandado ingresó a las aulas universitarias en el año dos mil doce, y a la fecha (año dos mil quince), tiene pendientes de estudiar algunos cursos pertenecientes al segundo año de estudios, de la carrera de Ciencias Administrativas los cuales son el curso de Liderazgo y Comunicación; curso de Estadística Inferencial para Administración (curso desaprobado con la nota de 04); curso de Matemática Financiera y Actuarial (curso desaprobado con la nota de 06); otros pertenecientes del tercer año de estudios de la carrera de Ciencias Administrativas los cuales son el curso de Macroeconomía (curso desaprobado con nota de 06), curso Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión; curso Gerencia Financiera I; curso Marketing II; y si bien el demandado en su segundo fundamento de la contestación de la demanda de fecha seis de agosto del dos mil trece (ver a fojas 24/30) reconoce que en el año académico 2012-I, su persona se ha descuidado por motivos que tuvo que trabajar para ayudar a sus hermanos, ello no le exime de la responsabilidad que tiene de estudiar satisfactoriamente, pues conforme se señaló líneas arriba aún tiene pendientes cursos de los primeros años. De lo que se advierte que en la actualidad, el demandado no cursa estudios de manera exitosa, por lo que no se cumple con los requisitos señalados por el artículo 424 del Código Civil, que refiere que *“subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad...”*; el subrayado es nuestro, siendo así y al no cumplir con los presupuestos establecidos para que continúe vigente la pensión de alimenticia fijada en el proceso de prorrateo de alimentos, debe REVOCARSE la sentencia venida en grado.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y artículos 483° del Código Civil, artículos 188°, 197°, 364° y 383° del Código Procesal Civil y los dispositivos legales antes acotados **SE RESUELVE: REVOCAR** la sentencia número 24-2015 de fojas setenta a setenta y cuatro, que declara Infundada la demanda interpuesta por don Manuel Godofredo Salís Alejandro contra don Jhon Clever Salís Fabián sobre Exoneración de Alimentos mediante su escrito de demanda que corre a fojas nueve al once; en consecuencia: Archivar la causa en el año judicial correspondiente;

<sup>6</sup> El cual es un medio probatorio de oficio solicitado mediante la resolución número doce, obrante a fojas cien a ciento uno.

consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA LA DEMANDA** de fojas diez a once, interpuesta por don Manuel Godofredo Salís Alejandro contra don Jhon Clever Salís Fabián sobre Exoneración de Alimentos. En consecuencia ordena que se exonere al demandante Manuel Godofredo Salís Alejandro de seguir pasando la pensión alimenticia a favor de Jhon Clever Salís Fabián, fijada mediante sentencia N° 57-2009, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, sobre de Prorratio de Alimentos, a razón del doce por ciento (12%) del haber mensual del entonces demandado Manuel Godofredo Salís Alejandro; Sin costas ni costos. Y proveyendo el escrito con cargo de ingreso N° 11136-2015, presentado por el demandante ESTESE a la presente resolución. **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO**  
**EXPEDIENTE : 00400-2013-0-1201-JP-FC-04**  
**MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**JUEZ : ROJAS RIOS JOHEL**  
**ESPECIALISTA : VIVIANO FRETTEL GROVER ANTONIO**  
**DEMANDADO : URUNCUY ROSARIO, JHEIMER**  
**DEMANDANTE : URUNCUY BENITO, HUGO GABRIEL**

**Resolución Nro. 16.**

Huánuco, quince de diciembre

Del dos mil Catorce.-

**SENTENCIA N°. - 2014.**

**VISTOS:** El presente proceso sobre **EXONERACION DE PENSION ALIMENTICIA**, interpuesto por don **Hugo Gabriel Uruncuy Benito** contra don **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, a fin de que mediante sentencia o conciliación, se le exonere de la pensión de alimentos, que viene otorgándole al ahora demandado, el **Veinte por ciento** de sus haberes que percibe como docente de Educación Secundaria; Demanda que lo sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer.

**Fundamentos de Hechos de la Demanda.-**

Que, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, doña **Lucila Pilar Rosario Silva**, interpuso una demanda de Alimentos signado con el expediente Nro. 1273 - 2002 - seguida entre las mismas partes, que se tiene a la vista, donde mediante sentencia confirmatoria de fojas treintidos al treinticinco, se ordenó que el ahora demandante le acuda con una pensión de alimentos, con el **Veinte por ciento**, de sus ingresos económicos más sus beneficios sociales que percibe como docente, a favor de su menor hijo de ese entonces, el ahora demandado.

Sostiene el demandante que su hijo el ahora demandado **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, cuenta en la actualidad con más de 25 años de edad, por haber nacido el 24 de julio del año 1991, lo que implica que ha obtenido la mayoría de edad, y por consiguiente a desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, por lo que debe de eximirse de la obligación de prestar alimentos a favor de su referido hijo.

### Fundamentos Jurídicos de la Demanda

Ampara su pretensión en los artículos 424 y 483 del Código Civil; artículos 546 inciso 1) y 571 del Código Procesal Civil; y ofrece como medios probatorios los documentos que adjunta al escrito de su demanda.

### FUNDAMENTOS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, revisado los autos, se advierte que el demandado **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, pese a estar válidamente notificado con la demanda, anexos y auto - Admisorio, conforme a las constancias de notificación obrante en autos, no ha contesta la demanda en el plazo determinado por ley, por lo que mediante resolución número cuatro de fojas cuarentitres se declara **rebelde** al demandado.

### ITINERARIO DEL PROCESO:

Mediante resolución número dos de fojas veinticinco, se admite a trámite la demanda en vía de proceso sumarísimo, ordenándose correr traslado al demandado por el plazo de ley, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda; mediante resolución número cuatro corriente a fojas cuarentitres, se declara **rebelde** al demandado y se señala fecha y hora para Audiencia Única; a fojas cincuenticuatro y cincuenticinco, obra el Acta de Audiencia Única, saneándose el proceso, no arribando a conciliación por inasistencia de la parte demandada, fijándose los puntos controvertidos, y admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por el demandante, y estando a la naturaleza del proceso, por resolución quince se pone los autos a Despacho para sentenciar.

### Y, CONSIDERANDO.-

**PRIMERO.-** Que, de los fundamentos de hecho de la demanda, se advierte que tiene como **objetivo**, que a don **Hugo Gabriel Uruncuy Benito**, se le **EXONERE DEL PAGO** por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA que viene pasando a favor de su hijo **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, por haber alcanzado la mayoría de edad, y no seguir estudios superiores.

**SEGUNDO .-** Que, los **Presupuestos de Exoneración de Alimentos** se encuentra establecido en el artículo 483° del Código Civil - modificado por Ley Numero 27646, el cual establece que *"el obligado a prestar alimentos puede*

*pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. - Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. - Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo exitosamente una profesión u oficio, puede pedir que la obligación continúe vigente.*

**TERCERO.-** Que, el **derecho a probar**, consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que consiguen su pretensión o su defensa<sup>1</sup>, por lo que, los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**CUARTO.-** Que, respecto **si a la fecha el alimentista Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, tiene la mayoría de edad; conforme se advierte de la partida de nacimiento que corre a fojas ocho, del cual se desprende que a la fecha cuenta con más veinticinco años de edad; y mediante documentos de fojas ciento once al ciento catorce, ordenados de oficio por el juzgado mediante resolución numero catorce de fojas ciento seis; se acredita que el demandado viene siguiendo estudios superiores en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco; como también se advierte de los mismos documentos fojas ciento doce, que el demandado **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario** no ha aprobado ningún curso en el año lectivo 2014, por lo que no merece seguir gozando del beneficio de pensión de alimentos que le viene pasando el demandante o sea su padre. - así como también se acredita que el demandado en autos fue declarado **Rebelde**, y en atención al artículo 461° del Código Procesal Civil, el cual señala que: *“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuesto en la demanda;* por lo que cabe precisar que el referido artículo solo es de aplicación cuando el demandante presenta documentos idóneos, con los cuales el A Quo pueda valorar los hechos invocados; y estando que el demandante a acreditado su

---

<sup>1</sup> CASACION NRO. 261-99-ICA 20/07/99 la Actividad Probatorio En El Proceso Civil. Pág. 03

pretensión con documentos fehacientes, la presunción relativa es aplicable al presente caso, en el extremo de que el demandado no está impedido de proveerse para su propia subsistencia por haber adquirido su mayoría de edad, y por no estar siguiendo estudios superiores o una carrera técnica exitosamente, por lo que ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista; en consecuencia se debe **exonerar** a don **Hugo Gabriel Uruncuy Benito**, de seguir otorgando una pensión de alimentos a favor de su hijo **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**; por lo que la presente demanda es amparable.

En consecuencia estando a las consideraciones antes expuestas, y por estos fundamentos y conforme lo dispone el artículo 483° del Código Civil modificado por Ley Número 27646, y artículo 196° del Código Procesal Civil; Con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **Hugo Gabriel Uruncuy Benito** contra don **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**; mediante su escrito de demanda fojas catorce al quince; sobre EXONERACION DE ALIMENTOS; En consecuencia **ORDENO** se **EXONERE** al demandante **Hugo Gabriel Uruncuy Benito**, de seguir pasando alimentos a favor de su hijo **Jheimer Hugo Uruncuy Rosario**, el **Veinte por ciento**, recaído en el Expediente N° 1273 - 2002 - En consecuencia, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.- sin costas ni costos del proceso por la naturaleza del mismo.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo  
EXPEDIENTE : 00040-2014-0-1201-JP-FC-02  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : ROCIO CARRILLO ARTEAGA  
ESPECIALISTA : PASCUAL R. GUERRA CESPEDES  
DEMANDADO : BEJARANO TADEO, LIDA  
TUCTO BEJARANO, YERDAN  
DEMANDANTE : TUCTO AVALOS, NILO

**RESOLUCION NÚMERO: 12**

Huánuco, 02 de setiembre del 2014

**SENTENCIA NÚMERO: 030 - 2014**

**I. ASUNTO**

Corresponde resolver la demanda de Exoneración de Alimentos, interpuesta por **NILO TUCTO AVALOS** contra **YERDAN TUCTO BEJARANO**, por lo que se debe determinar si corresponde exonerar de la pensión de alimentos que viene prestando a favor del demandado Yerdan Tacto Bejarano, por haber cesado su estado de necesidad.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda interpuesta por el demandante Nilo Tucto Avalos, solicita que este juzgado deje sin efecto la pensión de alimentos que viene prestando a favor de su hijo Yerdan Tucto Bejarano, la misma que se viene prestando hasta la fecha a doña Lida Bejarano Tadeo en representación de su hijo antes citado. Alega el demandante que el favorecido con la pensión de alimentos, a la fecha ya no tiene necesidad de ella, por cuanto a adquirido la mayoría de edad, y no viene cursando estudios superiores exitosos, ya que ha dejado de estudiar en el Instituto Superior Tecnológico "Ricardo Salinas Vara", y a la fecha viene trabajando como obrero en la Empresa Contratista Minera Multijeeval S.A.C.; por lo que solicita que se le exonere de la pensión de alimentos ascendiente al 15% de sus haberes con lo que le viene acudiendo hasta la fecha.

Que, por su lado el demandado, pese a que han sido debidamente notificado, a fin de que ejerza su derecho a la contradicción, no ha comparecido al proceso.

**III. ACTUACIÓN DEL PROCESO**

Que, de acuerdo a la naturaleza el presente proceso se ha tramitado en la Vía de Proceso Sumarísimo, habiéndose admitido la demanda, mediante auto número dos de fojas cuarenta y cinco; la misma que no ha sido absuelta por los demandados dentro del plazo de ley, por lo que ha sido declarado rebelde y habiéndose señalado fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única, mediante Resolución número nueve de fojas ochenta y siete; la misma se llevó a cabo con la concurrencia de la parte demandante.

#### **IV. ANALISIS**

##### *Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso*

- ❖ De acuerdo a lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; así también el Código Procesal Civil, establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso; y de acuerdo a los artículos dos y tres del mismo cuerpo normativo, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un proceso conflicto de intereses ínter subjetivo o a una incertidumbre jurídica; así también los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el ordenamiento adjetivo. Citando a Ariano Deho, para la Corte Suprema el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por ordenamiento jurídico) a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentra asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal.<sup>1</sup>
  
- ❖ Así también es garantía de un debido proceso, que los justiciables prueben debidamente los hechos que aleguen dentro del proceso, siendo por tanto debidamente probados y sustentados con medios probatorios idóneos que conlleven

---

<sup>1</sup> Cas. Nro. 2272-Santa, Corte Suprema.

al juzgador al convencimiento; por lo que la obligación de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo todos los medios probatorios valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

### *Sobre el fundamento de los alimentos*

- ❖ El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve<sup>2</sup>.
- ❖ La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia<sup>3</sup>.
- ❖ Por ello, la regulación general del derecho alimentario contenida en el artículo 472 del Código Civil (C.C.), comprende a este derecho como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

### *El llamado estado de necesidad del alimentista.*

- ❖ Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de

---

<sup>2</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado", suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

<sup>3</sup> Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; **sin embargo**, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable.

*Causales para la procedencia de la EXONERACIÓN de la pensión de alimentos del HIJO MAYOR DE EDAD.*

- ❖ No obstante este derecho, como el obligado a cargo de cumplirla, no se mantienen de manera indefinida y/o perpetua en el tiempo; sino que por algunas circunstancias propias de la relación familiar, puede concluir, encontrando dicha justificación en el propio marco legal previamente establecido; como por ejemplo los casos de exoneración de alimentos.
- ❖ En efecto, debemos observar lo que la ley determina como causales o criterios para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos. Así, en el artículo 483 del C.C. se indica que: *“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.*
- ❖ La norma transcrita establece tres **supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos**: 1. Que se encuentre en peligro su propia

subsistencia; 2. Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad) y 3. *El alimentista haya cumplido la mayoría de edad* (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente; estos son: *a.* Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y *b.* Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios –primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en los que refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada<sup>4</sup>. La ley no sólo exige seguir estudios superiores, sino que ellos deben ser necesariamente destacados o significativos.

#### *Del caso planteado.*

- ❖ Que, como se advierte en el caso de autos, el demandante ha señalado que el demandado, su hijo Yerdan Tucto Bejarano, a la fecha ha adquirido la mayoría de edad y ha desaparecido su estado de necesidad, ya que no se encuentra estudiando, y viene trabajando como obrero en una empresa minera, lo que le permite laborar y generar ingresos que procuren su propio sostenimiento, por lo que solicita que se le exonere del pago de las pensiones de alimentos ascendiente al 15% de sus remuneraciones con la que le viene acudiendo hasta la fecha, conforme lo ha ordenado el Juzgado de Familia de Huánuco, mediante Sentencia expedida en el Expediente Nro. 457-99.
- ❖ Que, si bien es cierto el demandado, tiene la condición de rebelde, condición que establece la presunción relativa de verdad de los hechos; sin embargo se debe tener en cuenta que dicha presunción, es iuris tantum, por lo que no exime a esta judicatura de valorar los medios de prueba que han sido aportados por el demandante, a fin de acreditar su pretensión; lo que no implica que se deba hacer

---

<sup>4</sup> Ver Casación N° 1338-2004/Loreto, publicado el 28 de junio de 2006.

una valoración de todos los medios probatorios presentados, sino que se hará expresamente de aquellos que han causado convicción al momento de emitir el fallo.

- ❖ Y en efecto, como se advierte de fojas trece a veintiuno, mediante sentencia número 161-2000, expedida en el Expediente 457-1999, en el proceso de aumento de alimentos, se ha ordenado al entonces demandado que acuda a su entonces, menor hijo, con el quince por ciento del total de sus remuneraciones, en su condición de Docente de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.
- ❖ Y en virtud a los medios probatorios que obran a fojas ocho de los actuados (partida de nacimiento del demandado), se observa que el demandado Yerdan Tuco Bejarano, a la fecha cuenta con veintidós años de edad; por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 483 del Código Civil, se presume que el estado de necesidad que fue requisito esencial para brindar los alimentos, ha cesado por haber adquirido la mayoría de edad.
- ❖ Que, si bien es cierto la norma establece el límite para la prestación de alimentos en la mayoría de edad; sin embargo, también establece supuestos en los que se debe amparar al favorecido con la continuidad de la prestación alimentaria, siendo los mismos que se acredite que se encuentre incapacitado física o mentalmente o que se encuentre realizando estudios superiores en forma exitosa.
- ❖ Y como se advierte del caso de autos, si bien el demandado se encontraba cursando estudios superiores, se advierte que a la fecha ha dejado los estudios superiores que venía realizando en el Instituto de Educación Superior Tecnológica “Ricardo Salinas Vara”, como consta de fojas nueve, y contrariamente viene trabajando para una empresa privada como consta de los instrumentos probatorios que obran de fojas once a quince, **por lo que se infiere que en efecto ha cesado el estado de necesidad en virtud del cual se fijó oportunamente una pensión de alimentos**; ya que por su edad y el trabajo que ostenta a la fecha, es capaz de procurarse a sí mismo lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal.
- ❖ Consecuentemente habiéndose acreditado que ha cesado el estado de necesidad del demandado, se concluye que ha cesado la obligación del demandante de prestar alimentos a su favor; por cuanto siendo el fundamento del derecho alimentario, el estado de necesidad para quien se fija, al comprobarse que ha cesado el estado de

necesidad que fundamentó su origen, corresponde exonerar de la obligación de seguir prestándolo a quien se encontró obligado.

- ❖ **Por ende**, tales aspectos llevan a la suficiente convicción que el demandante se encuentra amparado por la ley a fin de disponer la exoneración de la pensión de alimentos que viene prestando a su mencionada hija; motivo por el cual resulta declarar **fundada** la demanda.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

#### **FALLO:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **exoneración de pensión de alimentos** postulada por NILO TUCTO AVALOS contra YERDAN TUCTO BEJARANO; en consecuencia, **SE DISPONE: EXONERARLO** a partir de la fecha del **PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS** que le viene prestando a su hijo YERDAN TUCTO BEJARANO.
2. **ORDENO DEJAR SIN EFECTO** el monto equivalente al 15% que se le viene descontando al demandante NILO TUCTO AVALOS del total de sus haberes, en su condición de Docente perteneciente a la Dirección Regional de Educación de Huánuco, fijada en el Exp. N° 457-1999, a favor de su hija Yerdan Tucto Bejarano.
3. **OFICIESE a la Dirección Regional de Educación de Huánuco** (empleadora del demandante), para que a través del área respectiva, cumpla de modo efectivo con lo ordenado en la presente Sentencia, **bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento**; una vez sea declarada consentida o ejecutoriada la presente.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huanuco, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil catorce. **NOTIFIQUESE** a las partes del presente proceso conforme a Ley y para los fines pertinentes.-

En este acto se corre traslado al demandante Nilo Tucto Avalos sobre el contenido de la presente sentencia, quien previa consulta con su abogado, dijo encontrarse conforme.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando la parte compareciente luego que lo hizo la señora Juez, de lo que certifico.-----

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00204-2014-0-1201-JP-FC-04  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO  
DEMANDADO : VILLEGAS DURAND, LALESHKA YADIRA  
DEMANDANTE : VILLEGAS GOMEZ, ROBER

**Resolución Nro. 14**

Huánuco, cinco de septiembre

De dos mil diecisiete.-----

**SENTENCIA N° 137 - 2017**

**VISTOS:** Con el expediente acompañado número 0707-2007-0-1201-JP-FC-02 sobre alimentos. Conforme fluye de fojas diecisiete a veintiuno, subsanada a fojas treinta y ciento trece a ciento dieciséis, don **ROBER VILLEGAS GOMEZ**, interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** contra su hija **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND**, a fin de que se le exonere la pensión de alimentos que pasa el demandante a favor de la demandada; en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**i.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho.** refiere el demandante:

Que ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco con Expediente número 707-2007-0-1201-JP-FC-02, la madre de la demandada, doña Ludgarda Durand Trinidad le interpuso demanda de alimentos en su contra, donde con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, por conciliación homologada emitida por resolución número quince, se aprobó que acuda a la demandada Laleshka Yadira Villegas Durand, con una pensión mensual de alimentos equivalente al 15% de la remuneración del demandante en su condición de trabajador del MINISTERIO DE SALUD – MINSA, la misma que viene cumpliendo mediante descuento por planilla y se entrega directamente a la madre de la demandada.

A la fecha, la demandada además de ser mayor de edad, no se encuentra estudiando, tal como consta de la copia certificada de su partida de nacimiento y del certificado de inscripción de la RENIEC, por lo que no se encuentra obligado a seguir acudiendo con una pensión de alimentos.

El recurrente es trabajador del MINISTERIO DE SALUD – MINSA, tiene familia e hijos menores, y como se le viene descontando el 15% de su remuneración total para la demandada, en mérito al proceso de alimentos que le han incoado, y al no tener derecho se encuentra percibiendo ilegítimamente una pensión de alimentos que no le corresponde, perjudicando a su familia, esposa y menores hijos a quienes les priva de una mayor atención alimenticia.

**1.2. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

El demandante **ROBER VILLEGAS GOMEZ** ampara su demanda en las siguientes normas legales: artículos 472° y 483° de I Código Civil y en los artículos 546° y 560° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°28439.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La demandada **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND**, no ha contestado la demanda, por lo que mediante resolución número once, de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete fue declarada **rebelde** –véase a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno–.

**III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número dos**, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, obrante a **fojas treinta y uno**, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARÍSIMO** y se corrió traslado a la demandada por el término de ley, para que conteste la demanda.

Mediante escrito de fecha seis de junio del año dos mil catorce a **fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve**, la demandada dedujo nulidad en contra de la resolución número dos correspondiente al auto admisorio, por lo que mediante resolución **número tres**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce obrante a **fojas cincuenta**, se tuvo por deducido la nulidad y se corrió traslado al demandante por el término de ley y fecho póngase los autos a despacho.

Por resolución **número ocho** de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis obrante a **fojas setenta y seis a setenta y ocho**, se resolvió fundada la nulidad formulada por la demandada y se declaró inadmisibile la demanda interpuesta por el demandante y se le concedió un plazo de tres días para que cumpla con

adjuntar documento idóneo que acredite estar al día en el pago por concepto de alimentos.

Mediante escrito de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis obrante a **fojas ciento trece a ciento dieciséis**, el demandante cumplió con lo ordenado en la resolución número ocho.

Por **resolución número nueve**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete obrante a **fojas ciento diecisiete y ciento dieciocho**, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARÍSIMO** y se corrió traslado a la demandada por el término de ley, para que conteste la demanda.

La demandada fue válidamente emplazada conforme es de verse del aviso y la constancia de notificación a **fojas ciento veinte a ciento veintiuno**, sin embargo no ha contestado la demanda, por lo que mediante **resolución número once** de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, obrante a **fojas ciento treinta a ciento treinta y uno**, se le declaró **rebelde**, y consecuentemente se señaló fecha para la diligencia de audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, tal como se aprecia de **fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve**, contándose con la presencia del demandante don **ROBER VILLEGAS GOMEZ**, acompañado de su abogado defensor; no habiendo concurrido la demandada **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND**, no obstante encontrarse notificada - véase aviso y constancia de notificación a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro-.

En la citada diligencia se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo posible conciliar por la inasistencia de la parte demandada; se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante mas no de la parte demandada por no haber sido ofrecidos y por encontrarse en la condición de rebelde, y se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; luego de recabado lo solicitado; asimismo admitido y actuado con resolución número trece como medio probatorio de oficio las documentales obrantes en autos de fojas treinta y siete a cuarenta y tres, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.1.4. **Exoneración de la pensión alimenticia:** El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: 1. que se encuentre en peligro su propia subsistencia, 2. que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y 3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)"<sup>5</sup>.

4.1.5. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala "**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

4.1.6. **Requisito especial de la demanda.** El artículo 565° A del Código Procesal Civil señala "**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**".

Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorratio o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido

---

<sup>5</sup> Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cit. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica "Manual del Proceso Civil" Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”<sup>6</sup>.

**4.1.7. Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: **“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.”**

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, **“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”**

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

**5.1. Antecedentes: Se verifica la existencia del mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

Obra como acompañado el **Expediente N° 00707-2007-0-1201-JP-FC-02**, sobre Alimentos, seguido por doña **LUDGARDA DURAND TRINIDAD**, contra don **ROBER VILLEGAS GOMEZ**; en la cual mediante Acta de Diligencia de

---

<sup>6</sup>Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.  
<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.

Audiencia Única y con resolución número catorce emitida con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, obrante a **fojas ciento seis a ciento nueve**, se resolvió lo siguiente:

**“(…) SEGUNDO.- Que asimismo el demandado se compromete a acudir con una pensión alimenticia equivalente al quince por ciento de sus ingresos mensuales, incluidos escolaridad, gratificación por fiestas patrias y navidad, este porcentaje corresponde al haber mensual bruto que percibe el demandado deduciéndose solo los descuentos de ley.**

**TERCERO.- Que los pagos se efectuarán mediante depósitos ante el Banco de la Nación en una cuenta que debe abrirse a favor de la demandante, debiendo ser depositados por el mismo demandado, quien además en forma mensual presentara al Juzgado su boleta de pagos a efectos de determinar si el monto consignado corresponde al porcentaje acordado, y en caso de incumplimiento con informar dos meses consecutivos se efectuara el descuento por planillas. (…)**” – véase fojas ciento seis a ciento nueve del expediente acompañado **Nº 00707-2007-0-1201-JP-FC-02**, sobre Alimentos -.

Mediante resolución número quince se aprobó el acta de conciliación arribada entre la demandante Ludgarda Durand Trinidad y el demandado Rober Villegas Gómez, -véase fojas ciento nueve del expediente acompañado-.

De este modo queda acreditada la existencia de una pensión de alimentos ascendente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** –incluido sus beneficios- a favor de la demandada LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND, recaída en el **Expediente Nº 00707-2007-0-1201-JP-FC-02**, sobre Alimentos.

## **5.2. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda exoneración de pensión alimentaria:**

De los depósitos judiciales y las copias de fojas ochenta y tres a cien, se aprecian los depósitos efectuados por el demandante a la cuenta de ahorros de la madre de la demandada, la señora Ludgarda Durand Trinidad por concepto de pensiones alimenticias, desde el mes de setiembre del año dos mil ocho hasta mayo del año dos mil once, se aprecian los pagos del demandado por alimentos.

Asimismo de la boleta de pago por el mes de mayo del año dos mil once, obrante a fojas ciento uno, se aprecia el descuento judicial correspondiente.

Del mismo modo, de la constancia de descuento judicial emitida por el Director Ejecutivo de la Red de Salud Junín por Intermedio de la Unidad de Recursos Humanos, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, obrante a fojas

ciento dos, se aprecia la constancia que al servidor ROBER VILLEGAS GOMEZ con cargo de Enfermero I, Nivel 11, se le viene descontando mensualmente por planilla el concepto de Descuento Judicial, por apoyo alimentario a favor de su menor hija LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND, el cual se le deposita a nombre y cuenta bancaria de su señora Madre que es la demandante LUDGARDA DURAND TRINIDAD desde el uno de junio del año dos mil once a la fecha de forma ininterrumpida,-véase fojas ciento dos-,

De todo lo anterior se colige que el demandado viene siendo objeto de descuentos mensuales por planillas por mandato judicial por concepto de alimentos, por lo que se encuentra acreditado que a la fecha de la interposición de la demanda el accionante se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de la accionada.

#### **5.1. Edad de la acreedora alimentaria:**

Revisados los autos se advierte que la acreedora alimentaria, es **MAYOR DE EDAD**, lo que se encuentra acreditado con el mérito de la partida de nacimiento de la demandada **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND** que obra a fojas **siete** de autos, del que se aprecia que ésta nació el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, contando a la fecha con **veintidós años de edad.**

Medio probatorio que fue admitido y actuado en la **etapa de saneamiento probatorio**, y que acredita que la citada demandada a la fecha cuenta con la mayoría de edad **-veintidós años-**, no habiendo superado los veintiocho años de edad, que es la máxima que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la subsistencia de la pensión alimenticia, bajo ciertos requisitos, que analizaremos más adelante, **-artículo 424° del Código Civil-**.

#### **5.2. Desaparición del estado de necesidad del demandado:**

Analizando los medios probatorios adjuntados por el demandante al presentar su demanda, se observa **que a fojas seis** obra la **constancia de estudios**, emitida por el Director del Colegio Particular "San Juan Bosco" de Huánuco – Perú, en donde se observa lo siguiente:

"Que Laleshka Yadira Villegas Durand cursó el primer año de Educación Secundaria de menores con buen rendimiento académico y asistencia regular".

Asimismo, de las documentales admitidas y actuadas de oficio, se aprecia lo siguiente:

- a) Constancia de Matricula de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, emitida por la Dirección Académica de la Carrera Técnica de COCINA, en la que se aprecia que la demandada se encontraba matriculada en el **PRIMER CICLO** del periodo lectivo 2012 – II, en la que deja constancia que la

**Carrera Técnica en cocina tiene una duración de cuatro (04) semestres académicos, equivalentes a dos años, -véase fojas treinta y siete-**.

- b) Constancia de Estudios, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, emitida por la Dirección Académica de la Carrera Técnica del Instituto Superior de Educación Superior Tecnológico Privado "NUEVO PACHACUTEC", en la que consta que la demandada era alumna regular del PRIMER CICLO de la Carrera Técnica de Cocina en el periodo lectivo 2012-II **-véase fojas treinta y ocho-**.
- c) Constancia de Estudios de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce, emitida por la Secretaria Académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "NUEVO PACHACUTEC", en la que deja constancia que la demandada era alumna en el 2014 cursando el cuarto ciclo de la Carrera Técnica en cocina en el periodo lectivo 2014-I, **-véase fojas treinta y nueve-**.
- d) Boletas de notas correspondientes a los años lectivos 2012-II, 2013-I y 2013-II; en la que se aprecia que la alumna Laleshka Yadira Villegas Durand aprobó satisfactoriamente todos los cursos correspondientes a los dos años lectivos mencionados, **-véase fojas cuarenta a cuarenta y dos-**.
- e) Constancia de Estudios de fecha siete de abril del año dos mil catorce, emitida por el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (ICPNA), en la que se aprecia que la demandada se encontraba cursando el nivel Básico en el Programa Regular Diario de Inglés, matriculada en el curso BASICO TRES en el ciclo Abril 2014, **-véase fojas cuarenta y tres-**.

De lo detallado en líneas que anteceden, se aprecia que si bien la demandada Laleshka Yadira Villegas Durand, se encontraba estudiando una Carrera Técnica de Cocina la cual inicio en el año 2012 y tal como se observa en la Constancia de Matricula **-véase fojas treinta y siete-**, la mencionada carrera técnica tiene una duración de cuatro semestres equivalentes a dos años, de lo que se colige que al iniciar en el 2012 el término de la carrera fue el 2014, y estado que en la actualidad han transcurrido cinco años, por lo que se concluye que a la fecha ha transcurrido el tiempo suficiente para haber obtenido el título de "Técnico en Cocina" a nombre de la Nación, por lo que se entiende que puede solventar sus propios gastos y manutención.

Aunado a lo anterior en autos no se aprecia que la accionada se encuentre en estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas

En tal sentido, se verifica que la demandada **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND** no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 473° y 424° del Código Civil, para seguir percibiendo pensiones alimenticias de parte de su padre el demandante.

Por lo que, a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia la demandada, y de la misma forma ha desaparecido el estado de necesidad en la acreedora alimentaria por haber sobrepasado los **dieciocho años de edad y contar a la fecha con una carrera técnica**, por lo que se llega a determinar la fundabilidad de la demanda.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>10</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que si bien la parte demandada –acreedor alimentario- ha sido vencido en juicio, sin embargo considerando la naturaleza del presente proceso, que tiene conexión directa con la vida, resulta procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente, administrando Justicia a nombre de la Nación,

#### **VII.- FALLO:**

- 7.1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda obrante de fojas diecisiete a veintiuno y subsanada a fojas treinta y ciento trece a ciento dieciséis, interpuesta por don **ROBER VILLEGAS GOMEZ** contra su hija **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND** sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; en consecuencia,
- 7.2. ORDENO** se **EXONERE** al demandante **ROBER VILLEGAS GOMEZ** de seguir pasando alimentos a favor de su hija **LALESHKA YADIRA VILLEGAS DURAND** en el monto ascendente al QUINCE POR CIENTO (15%) de sus remuneraciones mensuales, **incluidos escolaridad, gratificación por fiestas**

---

<sup>10</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

patrias y navidad, deducidos sólo los descuentos de ley, que percibe como trabajador del MINISTERIO DE SALUD - MINSAs; cuyo monto fuera fijado mediante **acta de Audiencia Única y aprobada con resolución número quince** dictada en el **expediente número 0707-2007-0-1201-JP-FC-02**, sobre Alimentos, el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

**7.3. OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento, **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso por la naturaleza del mismo. Asimismo cúmplase con anexar una copia certificada de la sentencia firme en el expediente primigenio para los fines correspondientes y devuélvase el acompañado donde corresponda. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00832-2013-0-1201-JP-FC-04  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS  
DEMANDADO : ECHEVARRIA NOVOA, DORA LINDOMERA  
ZARATE ECHEVARRIA, JOSE AUGUSTO  
DEMANDANTE : ZARATE SILVA, JOSE PABLO

**Resolución Nro. 23**

Huánuco, dieciséis de Junio

De dos mil dieciséis.-----

**SENTENCIA N° - 2016**

**VISTOS:** Conforme fluye de autos, a fojas quince a veinte, don **JOSÉ PABLO ZÁRATE SILVA**, interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** contra su ex-cónyuge **DORA LINDOMERA ECHEVARRIA NOVOA**, y su hijo **JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA**, a fin, de que se les exonere la pensión de alimentos ascendente al cuarenta y cinco (45%) que pasa el demandante a favor de los demandados, en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** El accionante manifiesta:

Que por ante el Juzgado de Paz Letrado de Lima Norte, en el Expediente N° 417-1996 se ordenó a que su persona acuda con el 45% de sus ingresos mensuales a favor de los demandados, y siendo así señala que desde aquella fecha se le viene descontando de su pensión de jubilado de la AFP-Profuturo.

Que ha cesado los derechos alimenticios de su hijo, toda vez que ha adquirido la mayoría de edad, contando éste con 24 años, asimismo no se encuentra cursando estudios de ninguna índole.

Que ha cesado la obligación alimenticia para con su cónyuge, a razón de que ya no se encuentran casados; también refiere que su pensión bruta es de \$163.16 dólares americanos y que con los descuentos que le realizan percibe un monto líquido de \$86.15 dólares la cual en moneda nacional

(S)

arrima a S/.235.00 mensuales, viéndose perjudicado de esta manera su precaria economía, y que además actualmente cuenta con 71 años de edad, y con una salud deteriorada.

Que su riñón está próximo a ser dializado lo cual lo obliga a mantener una dieta rigurosa en insumos de precios elevados; que ha sido operado del hígado, de los ojos y de la próstata, que es hipertenso, motivo por el cual tiene que acudir a los especialistas frecuentemente, viéndose así imposibilitado de realizar una actividad laboral.

Que el estado de necesidad de los demandados ha desaparecido toda vez que tienen ingresos propios los cuales les permiten cubrir sus necesidades; siendo así señala que su hijo cuenta con un vehículo propio con el cual se dedica al transporte público en la ciudad de Lima, y la demandada tiene una casa de dos pisos en la urbanización San Agustín N°473 Comas, el cual fue entregado su persona, lo que bien puede ser alquilado para contar con ingresos permanentes.

Que en la actualidad cuenta con otros gastos, toda vez que es responsable de la manutención de su menor hijo Pablo José Zárate Chaupin de 17 años de edad, el cual viene cursando estudios superiores en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de esta ciudad; aunado a ello refiere que es damnificado del terremoto del año 2007 en la ciudad de Pisco en lo cual perdió todos sus enseres.

#### 1.2. Pretensión:

Solicita se le exonere el pago de la pensión alimenticia del **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** que viene pasando a favor de su cónyuge doña **Dora Lindomera Echevarría Novoa**, y su hijo **José Augusto Zarate Echevarría**.

#### 1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

El demandante **JOSÉ PABLO ZARATE SILVA** ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: artículo VI del Título Preliminar, y 483° del Código Civil; artículos 424°, 425° y 571° del Código Procesal Civil.

## II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los demandados **DORA LINDOMERA ECHEVARRIA NOVOA Y JOSÉ AUGUSTO ZARATE ECHEVARRÍA**, no han contestado la demanda, por lo que

mediante resolución número ocho, de fecha veintidós de enero del dos mil quince, fueron declarados **rebeldes** –véase fojas setenta y uno a setenta y dos.

### **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número dos**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, obrante a fojas veintisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía de **PROCESO SUMARISIMO**.

En lo que respecta al demandado **JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA** éste fue válidamente emplazado conforme es de verse de **fojas sesenta y seis a sesenta y siete**, sin embargo no ha contestado la demanda; y respecto a la demandada **DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA** fue convalidada su notificación con **resolución número veintiuno** de autos.

Mediante **resolución número ocho**, de fecha veintidós de enero del dos mil quince obrante a fojas setenta y uno a setenta y dos, se les declara **rebeldes** a los demandados **DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA Y JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA**, consecuentemente se señaló fecha para la diligencia de audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA** se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos – véase a **fojas setenta y ocho a ochenta y uno**-, con la asistencia del demandante **JOSÉ PABLO ZARATE SILVA** y la incomparecencia de los demandados **DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA Y JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA** pese a encontrarse debidamente notificados tal como es de verse de los avisos judiciales y de las constancias de notificación obrante a **fojas setenta y cuatro a setenta y siete**.

En dicha audiencia se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, y no fue factible llegar a una conciliación por la incomparecencia de la parte demandada, se fijó los puntos controvertidos y se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante mas no de los demandados por no haber sido ofrecidos y por encontrarse en la condición de rebeldes; siendo así se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"<sup>3</sup>.
- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad,

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

- 4.1.4. **Exoneración de la pensión alimenticia:** El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: 1. que se encuentre en peligro su propia subsistencia, 2. que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y 3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: a. si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y b. si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)"<sup>5</sup>.

- 4.1.5. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala "**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

- 4.1.6. **La obligación alimentaria entre cónyuges.-**

Se sustenta en el deber de asistencia (inciso 1 del artículo 474° del Código Civil). Al respecto, cabe señalar que la doctrina es unánime en considerar que el sentido de la asistencia –en sentido amplio- comprende no solo la prestación de recursos económicos –dinerarios o en especie-, sino mutua ayuda, solidaridad afectiva, cuidados recíprocos entre los cónyuges. Por otra parte, también se distingue entre asistencia y alimentos; entendiéndose que la asistencia recoge –al igual que la fidelidad- una serie de presupuestos éticos que, sustancialmente, podrían sintetizarse en el concepto de solidaridad conyugal. Y, más allá todavía, solidaridad familiar. Mientras que los alimentos son la prestación, que si bien se fundan en el deber de asistencia, se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico, que aseguran la subsistencia material<sup>6</sup>.

**Respecto a los ex cónyuges,** se tiene que según el artículo 350° del Código Civil, procede los alimentos entre los ex cónyuges, sin embargo éstos cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, asimismo el demandado se encuentra facultado de demandar la exoneración cuando desaparece el estado de necesidad en el alimentista.

---

<sup>5</sup> Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cit. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica "Manual del Proceso Civil" Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

<sup>6</sup> ZANNONI, Eduardo; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 6.

- 4.1.7. **Requisito especial de la demanda.** El artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**”.

Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro).

Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)<sup>7</sup>.

- 4.1.8. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: “**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.**”

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>8</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>9</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>10</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, “la

---

<sup>7</sup>Marianella Ledesma Narvaez - *Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada*

<sup>8</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*

<sup>9</sup>ID.

<sup>10</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

## V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

### 5.1. **Antecedentes: mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

Del oficio N°1996-00417-0-0901-JP-FA-04-LSM de fecha uno de diciembre del año dos mil ocho, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, se desprende que en el Expediente N°1996-00417-0-0901-JP-FA-04, seguido por DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA contra JOSÉ PABLO ZARATE SILVA, sobre ALIMENTOS, tramitado por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se ordenó lo siguiente:

“(…) se retenga el 45% de la pensión del demandado JOSE PABLO ZARATE SILVA, incluyendo bonificaciones, gratificaciones, escolaridad y demás beneficios a favor de doña DORA LINDOMERA ECHEVARRIA NOVOA y JOSE AUGUSTO ZARATE ECHEVARRIA, (…)”..

Del mismo modo, obra a fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y uno, copias del expediente N° 3477-2005, sobre **Separación Convencional y Divorcio Ulterior**, tramitada por ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Lima Norte, en la cual mediante **resolución número treinta y ocho** de fecha **veintidós de abril del dos mil nueve**, se ordenó lo siguiente:

“(…) **SE DECLARA**, la separación de cuerpos de los cónyuges, José Pablo Zárate Silva y Dora Lindomera Echevarría Novoa (...) y considerando adecuado el acuerdo al que han arribado los cónyuges, **SE DISPONE**: en cuanto a los alimentos entre los cónyuges: José Pablo Zárate Silva acudirá a su cónyuge Dora Lindomera Echevarría Novoa con una pensión alimenticia mensual ascendente al veinticinco por ciento de sus ingresos que percibe como pensionista, (...) respecto a la sociedad de gananciales: el bien inmueble ubicado en el lote nueve de la manzana “T”, calle dieciocho de la Urbanización San Agustín, distrito de Comas, (...) será adjudicado a Dora Lindomera Echevarría Novoa (...).”

Asimismo mediante resolución número cuarenta y uno, su fecha **diecinueve de agosto del dos mil nueve**, que contiene la **sentencia de DIVORCIO ULTERIOR**, se ordenó lo siguiente:

**"FALLA:** declarando **fundada** la solicitud (...), en consecuencia **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que los solicitantes don **JOSE PABLO ZARATE SILVA** y doña **DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA**, del matrimonio contraído el día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, ante (...); **quedando subsistente los regímenes establecidos en la sentencia de separación legal de cuerpos (...)**" –negrita agregada-

Sentencia que quedó consentida con resolución número cuarenta y dos, su fecha veintiuno de septiembre del dos mil nueve cuya copia obra a fojas ciento setenta y uno.

De este modo queda acreditada la pre existencia de una pensión de alimentos – vigente- a favor del hijo del demandante, **JOSÉ AUGUSTO ZÁRTATE ECHEVARRÍA**, recaída en el **Expediente N°1996-00417-0-0901-JP-FA-04 del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte sobre alimentos**; y respecto a la demandada **DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA**, se encuentra vigente la pensión alimenticia dispuesta en el expediente N°3477-2005, tramitada por ante el Tercer Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Lima Norte, sobre Separación convencional y Divorcio Ulterior, en la cual se fija una pensión alimenticia a favor de la ex cónyuge. .

**5.2. Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda exoneración de pensión alimentaria:** En autos se aprecian la boleta de pago del recurrente correspondiente al mes de agosto del año dos mil trece, de la que es de verse que al recurrente se le viene descontando mes a mes por concepto de **asignación judicial**, -véase a fojas veinticinco-, hechos que denotan que en la actualidad el actor se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de los demandados, tanto más si los accionados no han observado al respecto.

**5.3. Edad del hijo acreedor alimentario demandado:** revisados los autos se advierte que el acreedor alimentario, cuenta con la **MAYORÍA DE EDAD** lo que se encuentra acreditado con el mérito de la partida de nacimiento del demandado **JOSÉ AUGUSTO ZARATE ECHEVARRÍA** que obra a fojas nueve de autos del que se aprecia que éste nació el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve [**16-05-1989**], contando a la fecha cuenta con **veintisiete años de edad**.

Medio probatorio que fue admitido y actuado en la **etapa de saneamiento probatorio**, y que acredita que el citado demandado a la fecha cuenta con **veintisiete años de edad**, no habiendo superado los veintiocho años de edad, que es la edad máxima que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la subsistencia de la pensión alimenticia por estudios de una profesión u oficio - artículo 424° del Código Civil –, por lo que se analizará al respecto más adelante.

#### **5.4. Relación entre el demandante y la demandada DORA LINDOMERA ECHEVARRÍA NOVOA:**

De autos se aprecia que ambos tienen la calidad de ex-cónyuges –véase partida de matrimonio a **fojas seis** y seis vuelta, así como la sentencia de divorcio ulterior, la cual quedó consentida conforme a lo descrito en el punto “5.1” de presente sentencia.

#### **5.5. Desaparición del estado de necesidad de los demandados:**

##### **5.5.1. Respecto al demandado JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA:**

El artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad.”** Asimismo el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil señala: **“... Si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente.”**

En ese sentido, el accionante manifestó que ha desaparecido el estado de necesidad en el citado demandado, toda vez que tiene ingresos económicos propios, en razón de que cuenta con un vehículo propio con el cual se dedica al transporte público en la ciudad de Lima, lo cual le permite cubrir sus necesidades.

Por su parte, el accionado José Augusto Zarate Echevarría, no se apersonó al proceso por lo que fue declarado rebelde, -véase a fojas setenta y uno a setenta y dos-, en tal sentido, no ha señalado ni acreditado que se encuentre siguiendo estudios de una profesión u oficio exitosamente, requisito que dada a su condición de mayor de edad, no se presume.

Del mismo modo, se observa de la ficha **RENIEC** del demandado **JOSÉ AUGUSTO ZARATE ECHEVARRÍA** -extraído del SIJ-, que éste, **no cuenta con restricciones físicas ni psicológicas, al haberse consignado: “Restricciones: Ninguna”, que le imposibilite trabajar y generar sus propios ingresos;** entendiéndose de esta manera que a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia el demandado; y de la misma forma ha desaparecido

el estado de necesidad de éste por haber sobrepasado los **dieciocho años de edad -veintisiete años-**; siendo así se evidencia que ha cesado la obligación alimentaria del demandante, por lo que **debe exonerarse en este extremo**.

5.5.2. Respecto a la demandada ex-cónyuge, **DORA LINDOMERA ECHEVARRIA NOVOA**,

Analizando sobre este punto, se tiene, que el demandado fundamenta su pretensión de exoneración contra su citada ex cónyuge, básicamente en que a la fecha se encuentra divorciado de dicha persona y señala que ha desaparecido su estado de necesidad en razón de que dicha demandada ha recibido de su parte una casa de dos pisos, ubicado en la Urbanización San Agustín N° 473, Comas, la cual puede ser alquilado.

Sin embargo, revisados los autos se tiene que lo señalado por el accionante, no resulta amparable, en razón de que no se verifica que sus fundamentos antes señalados sean causas sobrevinientes que hiciera desaparecer el estado de necesidad de la demandada, en razón a lo siguiente:

- Que si bien, en la actualidad el demandante tiene la calidad de ex cónyuge de la demandada Dora Lindomera Echevarria Novoa, sin embargo se verifica que dicha situación no ha cesado la obligación alimentaria entre los ex cónyuges, por cuanto cuando se fijaron las pensiones alimenticias – vigentes- en la suma del 25% de las remuneraciones del demandado, justamente para ejecutarse también en su calidad de ex cónyuges –véase el punto “5.1” de la presente sentencia.
- Con respecto a lo argumentado en el sentido de que a la fecha habría desaparecido el estado de necesidad de la demandada, por haber recibido de parte del accionante una casa ubicada en la Urbanización San Agustín N° 473, Comas, la que puede ser alquilada, dicha premisa tampoco resulta ser válida para en base a ello exonerarle las pensiones alimenticias, en razón de que si bien el citado inmueble fue adjudicado a la demandada, sin embargo dicha situación no es sobreviniente a los alimentos otorgados a la ex cónyuge, sino coetánea con la misma, lo que también aplica a la condición de pensionista que tiene el actor, por lo que no puede servir como causa para amparar la exoneración pretendida.

Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que la obligación alimentaria a favor de la ex cónyuge del demandante **debe continuar vigente**, al no advertirse ninguna situación que modifique dicho derecho otorgado en su oportunidad.

#### 5.6. **Pensión alimenticia subsistente:**

Estando a que el recurrente al interponer la demanda solicitó que se le exonere la pensión alimenticia correspondiente a su ex cónyuge **Dora Lindomera Echevarría Novoa** e hijo **José Pablo Zárate Silva** lo que resulta amparable en el extremo de su hijo; siendo así ello significa que respecto a la pensión alimenticia a favor de su ex- cónyuge **Dora Lindomera Echevarría Novoa**, **ascendente al 25% queda subsistente**, debiendo exonerársele la parte que corresponde a su hijo, esto es el **20%**, -que sumados dan al 45% fijado primigeniamente en el proceso de alimentos.

De lo anterior, valorando los medios probatorios en forma conjunta conforme se ha detallado en la presente sentencia -conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>11</sup>- se llega a determinar la fundabilidad en parte de la demanda.

#### VI.- **COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>12</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido parcialmente vencida en juicio, sin embargo teniendo en cuenta la gratuidad en el presente proceso respecto a los acreedores alimentarios, resulta procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente, administrando Justicia a nombre de la Nación,

#### VII.- **FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas quince a veinte de autos, interpuesta por don JOSÉ PABLO ZÁRATE SILVA, en el extremo de su hijo JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA, en consecuencia ORDENO**

<sup>11</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cus. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>12</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

se **EXONERE** al demandante **JOSÉ PABLO ZÁRATE SILVA**, de seguir pasando alimentos a favor de su hijo **JOSÉ AUGUSTO ZÁRATE ECHEVARRÍA**, en el monto ascendente al veinte por ciento (**20%**); mandato recaído en el **EXPEDIENTE N° 417-1996**, sobre **alimentos**, el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

**7.2. DECLARANDO INFUNDADA** la misma demanda en el **extremo** accionado contra su ex-cónyuge **DORA LINDOMERA ECHEVARRIA NOVOA**, sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**, consecuentemente, **DÉJESE** subsistente la pensión alimenticia a favor de la citada demandada conforme a lo ordenado en el expediente N° **3477-2005**, esto es ascendente al **veinticinco por ciento (25%)**, de los ingresos mensuales que percibe como pensionista.

**7.3. OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso por la naturaleza del mismo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

**1º JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 00887-2014-0-1201-JP-FC-01  
**MATERIA** : EXONERACION DE ALIMENTOS  
**JUEZ** : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS  
**DEMANDADO** : SALIS CABRERA, MANUEL JHULNER  
**DEMANDANTE** : SALIS ALEJANDRO, MANUEL GODOFREDO

**Resolución Nro. 05**

Huánuco, dos de noviembre

De dos mil dieciséis.-----

**SENTENCIA N°336 - 2016**

**VISTOS:** Con el expediente acompañado número **01103-2008-0-1201-JP-FC-02** sobre prorratio de alimentos. Conforme fluye de diez a doce, don **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO**, interpuso demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, contra su hijo **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA**, a fin, de que se le exonere la pensión de alimentos que pasa el demandante a favor del demandado, en porcentaje del nueve por ciento (09%) de su remuneración mensual fijado mediante sentencia en el expediente número 01103-2008-0-1201-JP-FC-02, en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho.** refiere el demandante:

Que el demandado Manuel Jhuler Salis Cabrera, es su hijo a quien viene acudiéndole con una pensión alimenticia mensual del 09% de su haber mensual como docente cesante, el mismo que fue fijada mediante sentencia del proceso de prorratio N° 57-2009, resolución número nueve de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, recaída en el expediente N°1103-2008 por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Que en la actualidad sigue acudiendo al demandado con dicho monto pese a éste tiene veinticuatro años de edad y no venir cursando satisfactoriamente estudios en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco, en la facultad de medicina humana, habiendo abandonado sus estudios desde el año dos mil doce.

Que su persona se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias mensuales, tal como lo acredita con la constancia de pago expedida por el área de planillas de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

#### 1.2. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

El demandante **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO** ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: artículo 483° del Código Civil y demás pertinentes.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA**, no ha contestado la demanda pese su emplazamiento, conforme se aprecia de fojas dieciséis a diecisiete, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, fue declarado **rebelde** –véase fojas veinticuatro.

#### III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce **de fojas trece a catorce**, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARISIMO** y se corrió traslado al demandado por el término de ley, para que conteste la demanda.

El demandado fue válidamente emplazado conforme es de verse del aviso y la constancia de notificación **-fojas dieciséis a diecisiete-**, sin embargo al no contestar la demanda, mediante **resolución número dos** de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince obrante a **fojas veinticuatro**, se declaró **rebelde** al demandado **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA**.

Fijada la fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, tal como se aprecia de **fojas veintiocho a treinta**, con la presencia del demandante **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO** acompañado por su abogado defensor, e incomparecencia de la parte demandada **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA**.

En la citada diligencia se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, y no se arribó a una conciliación por inasistencia de la parte demandada, se fijaron los puntos

---

<sup>1</sup>*“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el*

controvertidos, se admitió y actuó sólo los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no de la parte demandada por encontrarse en la condición de rebelde, y se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"<sup>3</sup>.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie.

---

*proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.*

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.1.4. **Exoneración de la pensión alimenticia:** El artículo 483° del Código Civil, “establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)<sup>5</sup>.

4.1.5. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

4.1.6. **Requisito especial de la demanda.** El artículo 565° A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**”.

---

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

<sup>5</sup> Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cit. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica “Manual del Proceso Civil” Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorratio o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”<sup>6</sup>.

- 4.1.7. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: **“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.”**

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, **“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión**

---

<sup>6</sup>Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.

demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Antecedentes: Se verifica la existencia del mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

Obra como acompañado del presente proceso el **Expediente N°01103-2008—1201-JP-FC-02**, sobre **prorrateo de alimentos**, seguido por Manuel Godofredo Salis Alejandro contra Maximiliana Teodolinda Cabrera Salinas, Geremías Fabian Escolastico y Zonia Trinidad Ortiz, en el que se aprecia que en la **Sentencia N° 57-2009**, de fecha veintiuno de mayo del dos mil nueve, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ORDENO: PRORRATEAR el SESENTA POR CIENTO** del haber mensual que percibe el demandante **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO** en su condición de cesante del sector educación; porcentaje que será distribuido de la siguiente manera: (...) **2) para MANUEL JHULNER SALIS CABRERA, BRYAXYZ JACKQUELINE SALIS CABRERA y LINCOL CHRISTIAN SALIS CABRERA con el VEINTISIETE POR CIENTO a razón del NUEVE POR CIENTO** para cada uno (...)” – véase a fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres del expediente acompañado –.

Sentencia que ha quedado consentida con resolución número diez, su fecha diez de junio del año dos mil nueve obrante a fojas doscientos cuatro del expediente acompañado.

De este modo queda acreditada la existencia del expediente sobre prorrateo de pensión de alimentos tramitada por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, recaída en el **expediente N°1103-2008**, del cual se pide exoneración con respecto al demandado.

### **5.2. Edad del acreedor alimentario: revidados los autos se advierte que el acreedor alimentario, es **MAYOR DE EDAD**, lo que se encuentra acreditado con el mérito del acta de nacimiento del demandado **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA** que obra a fojas tres de autos, del que se aprecia que nació el tres de febrero de mil novecientos noventa, contando a la fecha con **veintiséis años de edad**.**

Medio probatorio que fue admitido y actuado en la **etapa de saneamiento probatorio** y que acredita que el citado demandado a la fecha cuenta con **veintiséis años de edad**, no habiendo superado aun los veintiocho años de edad, que es la máxima que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la subsistencia de la pensión alimenticia, bajo ciertos requisitos, que analizaremos más adelante -artículo 424° del Código Civil-.

### 5.3. **Desaparición del estado de necesidad de la demandada:**

El artículo 424° del Código Civil señala **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad.”** Asimismo el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil señala: **“... Si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente.”**

Analizado el caso de autos, se aprecia que obra a fojas cuatro el mérito de la constancia de estudios de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce, expedido por el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan”, de Huánuco, quien hizo constar que el demandado Manuel Jhulner Salis Cabrera, registrado con el código N° 2008120093, durante el año académico (2012-I), ha cursado el tercer año de estudios en la facultad de Medicina, Escuela Académico Profesional de Medicina Humana.

Asimismo obra a fojas cinco y cinco reverso, el mérito del reporte de notas, correspondiente al demandado Manuel Jhulner Salis Cabrera, expedido por la Unidad de Procesos Académicos de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan” de Huánuco su fecha **veinte de noviembre del año dos mil catorce**, de la cual es de advertirse lo siguiente:

- i) Que en el primer año de su carrera, año académico 2008 - I y II-, obtuvo los promedios finales de “13.26” y “12.83”, al haber aprobado los catorce cursos llevados, por lo que **avanzó** en sus estudios, continuando en el siguiente año.
- ii) En el segundo año de su carrera, año académico 2009 - I y II-, lo culminó con algunas dificultades, obteniendo como promedios finales las notas de “09.67” y “11.67”, siendo que de los **siete** cursos llevados, aprobó cinco y desaprobó dos con las notas de “04” y “10”, continuando sus estudios en el siguiente año.
- iii) El tercer año de su carrera profesional, año académico 2010 - I y II, obtuvo los promedios finales de “12.00” y “11.68”, al haber aprobado los ocho cursos llevados, por lo que **avanzó** en sus estudios, continuando en el siguiente año.

- iv) Los años académicos 2011-I y 2012-I, lo culminó con dificultades, al obtener los promedios finales desaprobatorios de "10.50" y "10.45" siendo que de los seis cursos llevados aprobó tres y desaprobó tres..

Estando a lo anterior se concluye que el demandado cursó estudios universitarios hasta el año dos mil doce, tal como consta del reporte de notas antes mencionado, no continuando dichos estudios al haber cesado los mismos en el año académico 2012-I, de lo que se colige que el demandado **Manuel Jhulner Salis Cabrera no está cumpliendo con lo establecido en los artículos 473º y 424º del Código Civil**, en ese sentido no le corresponde una pensión alimenticia.

Por otro lado se verifica que el demandado no ha contestado la demanda, pese a encontrarse válidamente emplazado –véase fojas dieciséis a diecisiete-, por ende no ha argumentado ni acreditado nada al respecto.

En tal sentido, revisado la ficha de inscripción al RENIEC del demandado, extraído de Sistema Integrado Judicial (SIJ), se aprecia que se encuentra consignado en: "Restricciones: Ninguna", por lo que se entiende que el accionado no cuenta con restricciones físicas ni psicológicas, que le imposibilite trabajar y generar su propios ingresos.

De esta manera, se verifica en autos que a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia el demandado, y de la misma forma ha desaparecido el estado de necesidad en el acreedor alimentario por haber sobrepasado los **dieciocho años de edad y no cumplir con ninguno de los requisitos para que las pensiones alimenticias subsistan.**

De lo anterior, valorando los medios probatorios en forma conjunta conforme se ha detallado en la presente sentencia -conforme lo prescribe el artículo 197º del Código Procesal Civil<sup>10</sup>- se llega a determinar la fundabilidad de la demanda.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>11</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50º inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-

<sup>10</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>11</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que si bien la parte demandada –acreedora alimentaria- ha sido vencida en juicio, sin embargo considerando la naturaleza del presente proceso, que tiene conexión directa con la vida, resulta procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente, administrando Justicia a nombre de la Nación,

## **VII.- FALLO:**

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas diez a doce, interpuesta por don **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO** contra su hijo **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA**; sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; en consecuencia;
- 7.2. **ORDENO** se **EXONERE** al demandante **MANUEL GODOFREDO SALIS ALEJANDRO** de seguir pasando alimentos a favor de su hijo **MANUEL JHULNER SALIS CABRERA** en el porcentaje del nueve por ciento (09%) de sus remuneraciones con que viene acudiendo al citado demandado, conforme a lo ordenado con sentencia emitida con resolución número nueve de fecha veintiuno de mayo dos mil nueve, recaído en el **expediente número 01103-2008-0-1201-JP-FC-02**; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.
- 7.3. **OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso por la naturaleza del mismo. A la ficha de inscripción al RENIEC que antecede: agréguese a los autos. Por la demora incurrida en poner los autos al despacho para emitir sentencia: **RECOMIÉNDESE** al secretario cursor a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el desempeño de sus funciones. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 00927-2014-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : ESTELA ALEJO PONCE  
DEMANDADO : TARAZONA RAMIREZ, JOSE ARTURO  
DEMANDANTE : TARAZONA RAMIREZ, JOSE ARTURO

**Resolución Nro.11**

Huánuco, ocho de febrero  
De dos mil dieciséis-----

**SENTENCIA N° - 2016**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas once a trece, don **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ**, interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** contra **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** (hijo), a fin, de que se le exonere la pensión de alimentos que pasa a favor del demandado, ascendente al 20% de su remuneración mensual fijado en el **expediente N° 1212-1998**, en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:**

Que doña Edith Silvia Ramírez Ramos, madre del hoy demandado José Arturo Tarazona Ramírez, inició un proceso de alimentos, por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco en el expediente N°1212-1998, Juez Dr. Fredy Gómez Malpartida, resolviéndose en forma definitiva el pago por el suscrito de una pensión alimenticia a favor del hoy demandado, consistente en el 20% de su remuneración que percibe en calidad de docente, en forma mensual la misma que se viene ejecutando hasta la fecha.

El demandado José Arturo Tarazona Ramírez, ha adquirido la mayoría de edad, conforme se acredita con su partida de nacimiento otorgado por la oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Amarillis, la misma que adjunta, además ha dejado de estudiar, y ahora trabaja y subsiste por sus propios medios.

**1.2. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

El demandante **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** ampara su demanda en las siguientes normas legales: artículo 483 del Código Civil, artículo 571 y siguientes del Código Procesal Civil.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El demandado **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ**, no ha contestado la demanda, por lo que mediante resolución número tres de fecha nueve de junio del dos mil quince, fue declarado **rebelde**, habiendo sido corregido con resolución número cuatro de fecha dos de julio del año dos mil quince de fojas treinta y cinco.

**III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por resolución número dos de fecha uno de abril del año dos mil quince de fojas veinte, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARISIMO** y se corrió traslado a los demandados por el término de Ley, para que contesten o absuelvan la demanda.

El demandado fue válidamente emplazado conforme aparece de fojas veintiuno a veintitrés sin embargo no ha contestado la demanda, por lo que mediante resolución número tres de fecha nueve de junio del dos mil quince fue declarado **rebelde** la misma que respecto al nombre fue corregida mediante la resolución número cuatro de fecha dos de julio del año dos mil quince de fojas treinta y cinco.

Fijada la fecha para la **AUDIENCIA ÚNICA**, ésta se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, tal como se aprecia de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, con la presencia de la parte demandante **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** acompañado por su abogado defensor, e incomparecencia del demandado **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** no obstante encontrarse debidamente notificados véase constancias de notificación de fojas treinta a treinta y uno.

En la citada diligencia se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, y no se arribó a una conciliación por inasistencia de el demandado; se fijó los puntos controvertidos y se admitió y actuó sólo los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante por encontrarse rebelde al demandado, y se ordenó poner los autos a despacho

---

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

para emitir la resolución correspondiente; siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.
- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.1.4. **Exoneración de la pensión alimenticia:** El artículo 483° del Código Civil, “establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: **1.** que se encuentre en peligro su propia subsistencia, **2.** que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y **3.** El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)”<sup>5</sup>.

4.1.5. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

4.1.6. **Requisito especial de la demanda.** El artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**”.

Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o

---

<sup>5</sup> Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cit. en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica “Manual del Proceso Civil” Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.

exoneración de pensión alimentaria (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”<sup>6</sup>.

- 4.1.7. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: **“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.”**

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.” Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, **“la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”**

---

<sup>6</sup>Marianella Ledesma Narvaez - *Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada*

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*

<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

## V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

### 5.1. **Antecedentes: Se verifica si existe mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

Corre como acompañado el Expediente N° 1998-01212-CI, en el cual se aprecia el ACTA DE AUDIENCIA UNICA de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, siendo que en la conciliación las partes acuerdan lo siguiente:

"(...) el demandado **José Arturo Tarazona Ramírez** (ahora demandante), acudirá a favor de su menor hijo (ahora demandado), con el **VEINTE POR CIENTO de sus ingresos que percibe en el sector de educación incluidos aguinaldos, gratificación o cualquier otra bonificación que tuviera, mas una muda de ropa en el mes de diciembre. Para el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado, el Juzgado remitirá oficio a la Comisión Transitoria de Administración Regional de Educación para el descuento respectivo. (...)"**.

### 5.2. **Cumplimiento del requisito para la admisión de la demanda exoneración de pensión alimentaria:**

En autos obran las originales de las boletas de pago del recurrente correspondiente a los meses de setiembre, agosto, y octubre del dos mil catorce, conforme se aprecia de fojas cinco a siete y las boletas de pago originales correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del mismo año de fojas dieciocho a diecinueve .en la que se advierte que se le viene descontando por planillas mes a mes con concepto de **asignación judicial**, lo que denota que en la actualidad el actor se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor del demandado.

### 5.3. **Edad del acreedor alimentario:** revidados los autos se advierte que el acreedor alimentario, **cuenta con la MAYORÍA DE EDAD**, lo que se encuentra acreditado con el mérito del acta de nacimiento del demandado **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** que obra a fojas tres del que se aprecia que nació con fecha **siete de julio de mil novecientos noventa y tres**, por lo que a la fecha cuenta con **veintitrés años de edad.**

### 5.4. **Desaparición del estado de necesidad del demandado:**

En principio, **la instrucción y la capacitación para el trabajo** también son considerados alimentos tal como lo establece el artículo 472° del Código Civil; en tal sentido **"subsiste la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de**

**los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Sic) conforme lo prevé el artículo 424° del mismo cuerpo legal.**

Siendo así, de autos se procede a verificar si se encuentra acreditado que el demandado se encuentre en tales condiciones para que las pensiones alimenticias a su favor subsistan, teniendo en consideración que cuenta con la mayoría de edad.

En tal sentido, de autos se aprecia que no obstante a que el demandado tiene la condición de rebelde en el presente proceso, no habiendo presentado prueba alguna que acredite al respecto tal como lo exige la norma, sin embargo a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve obra el **informe** remitido por la **Universidad de Huánuco**, en la que se aprecia que se consigna:

(...) el estudiante JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ, (...) ingresó en el semestre académico 2010-I, a la E.A.P. de Administración, por la modalidad de Examen de Admisión, cursó estudios en los semestres: 2010-I (I ciclo); 2010 –II (I ciclo). En el 2013 –I, solicitó traslado interno a la E.A.P. de Derecho y Ciencias Políticas, se ha verificado que no realizó estudios en dicha escuela.”

Del mismo modo del Historial Académico del demandado, el mismo que obra a fojas sesenta y nueve, se aprecia que sus notas respectivas en dicho Centro de Estudios (semestres 2010-1 y 2010-2), de los quince cursos que llevó, sólo tres aprobó dos con la nota de “11” y uno con la nota de “13”, y las demás son desaprobatorias con notas mínimas que van desde “00”, “01”, “03”, “04”, “09” y “10”; siendo así, el demandado no cumple con el requisito de **estar siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.**

Del mismo modo en autos **no se encuentra comprobado con medio probatorio alguno, que el accionado no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental**, por el contrario, de autos se aprecia que según la ficha **RENIEC** extraído del Sistema Integrado Judicial (SIJ), el demandado **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** no cuenta con restricciones físicas ni psicológicas, -apreciándose que se encuentra consignado: “Restricciones: Ninguna”- que le imposibilite trabajar y generar su propios ingresos; entendiéndose de esta manera que a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia el demandado y de la misma forma ha desaparecido el estado de necesidad por haber sobrepasado la mayoría de edad.

##### **5.5. Conclusión:**

De la valoración conjunta de los citados medios probatorios, se concluye que se encuentra acreditado que a la fecha el demandado ha adquirido la mayoría

de edad, que no se encuentra siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, tampoco se encuentra en imposibilidad de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental, por lo que ha desaparecido su estado de necesidad.

Bajo este contexto se verifica que el demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 424° del Código Civil, para continuar percibiendo pensiones alimenticias, por lo que la obligación alimentaria del obligado ha cesado para con el demandado (acreedor alimentario).

De lo anterior, valorando los medios probatorios en forma conjunta conforme se ha detallado en la presente sentencia -conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>10</sup>- se llega a determinar la fundabilidad de la demanda.

## **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>11</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que si bien la parte demandada ha sido vencida en juicio, sin embargo considerando la naturaleza del presente proceso, que tiene conexión directa con la vida resulta procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente, administrando Justicia a nombre de la Nación;

## **VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda obrante de fojas once a trece de autos, interpuesta por don **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** contra su

<sup>10</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>11</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

hijo **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ** sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; en consecuencia,

**7.2. ORDENO** se **EXONERE** al demandante **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ**, de seguir pasando alimentos a favor de su hijo **JOSE ARTURO TARAZONA RAMIREZ**, en el porcentaje del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su haber mensual que percibe en su condición de docente nombrado en la UGEL Huánuco, fijado en el acta de conciliación acordado por las partes en el Expediente N°1998-01212; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

**7.3. OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento, **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso por la naturaleza del mismo. Interviniendo la secretaria cursora por vacaciones de la titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 01041-2013-0-1201-JP-FC-03  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS  
DEMANDADO : MORALES SORIA, YESSENIA MAGDALENA  
DEMANDANTE : MORALES VILLAREAL, BEQUER FELIX

**Resolución Nro. 16**

Huánuco, veintitrés de agosto

De dos mil dieciséis.-----

**SENTENCIA N° - 2016**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas doce a dieciséis, don **BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL**, interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, contra su hija **YESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA**, a fin, de que se le exonere la pensión de alimentos que pasa el demandante a favor de la demandada, en porcentaje del doce por ciento (12%) de su remuneración mensual fijado mediante sentencia en el expediente número 857-1994, en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho.** refiere el demandante:

Que doña **INES CLEMENTINA SORIA ALVARADO**, en su condición de madre y en representación de la ahora demandada, inició un proceso de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, expediente número 857-1994, en el que se fijó como monto de pensión de alimentos a favor de la demandada a la suma del 12% de sus haberes mensuales, los mismos que se vienen descontando mes a mes.

Que la beneficiaria con la pensión de alimentos actualmente es mayor de edad, **YESSENIA MAGDALENA MORALES SOIA**, de 25 años de edad y cuenta con ingresos suficientes para solventar sus gastos de mantención, además de haber formado su propia familia, pues actualmente vive en compañía de su cónyuge.

Que la demandada adquirió la mayoría de edad y trabaja de manera independiente, por lo que ha cesado su estado de necesidad y como consecuencia de ello la obligación del demandante de seguir asistiendo con pensión alimenticia.

Que la demandada vive acompañada de su cónyuge, en consecuencia asumen su responsabilidad de proveer de lo necesario para su sustento y el de su familia, es por ello que el descuento que se viene efectuando, afecta económicamente al demandante.

#### 1.2. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

El demandante **BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL** ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: artículo 483° del Código Civil y en el artículo 424°, 425° y 571° del Código Procesal Civil.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada **YESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA**, no ha contestado la demanda pese su emplazamiento personal, conforme se aprecia de fojas ochenta, por lo que mediante resolución número catorce de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis fue declarada **rebelde** –véase fojas ochenta y seis.

#### III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número dos**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce de **fojas veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARISIMO** y se corrió traslado al demandado por el término de ley, para que conteste la demanda.

Al no precisarse el domicilio real de la demandada, pasado las 48 horas de plazo extraordinario, por **resolución número seis** de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce de **fojas treinta y nueve**, **SE RESOLVIÓ: RECHAZAR** la demanda de **exoneración de alimentos**, presentada por **Bequer Felix Morales Villareal**, resolución que fue declarada nula por el superior con auto de vista emitida con resolución número once, su fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y seis a setenta y uno.

De la constancia de notificación de **fojas ochenta-**, se aprecia el emplazamiento personal de la accionada, sin embargo no ha contestado la demanda, por lo que mediante **resolución catorce**, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis,

obrante a **fojas ochenta y seis**, se le declaró **rebelde**, y consecuentemente se señaló fecha para la diligencia de audiencia única.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, tal como se aprecia de **fojas noventa y noventa y uno**, contándose con la presencia de la parte demandante **BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL**, no habiendo concurrido la demandada **YESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA**, no obstante encontrarse notificada -véase constancia de notificación de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve-

En la citada diligencia se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo posible conciliar por la inasistencia de la parte demandada; se fijaron los puntos controvertidos y se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante mas no de la parte demandada por no haber sido ofrecidos y por encontrarse en la condición de rebelde, y se ordenó poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

#### **IV.- CONSIDERANDO:**

##### **4.1. Aspectos generales:**

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función

<sup>1</sup>"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"<sup>3</sup>.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.1.4. **Exoneración de la pensión alimenticia:** El artículo 483° del Código Civil, "establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: 1. que se encuentre en peligro su propia subsistencia, 2. que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), y 3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, éstos son: **a.** si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y **b.** si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; (...)”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

<sup>5</sup> Cas. Nro. 1338-04/Loreto, publicada en el *Diario Oficial el Peruano* el 28/02/2006, Págs. 15458-15459; Cit. en *División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica "Manual del Proceso Civil" Primera Ed. Abril 2015, Gaceta Jurídica, Lima Perú; Tomo II, Pp. 545.*

4.1.5. **Subsistencia de la obligación alimentaria:** el artículo 424° del Código Civil señala “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

4.1.6. **Requisito especial de la demanda.** El artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**”.

Al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorratio o **exoneración de pensión alimentaria** (negrita y subrayado es nuestro). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)<sup>6</sup>.

4.1.7. **Declaración de rebeldía:** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: “**si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.**”

Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>7</sup>.”

---

<sup>6</sup>Marianella Ledesma Narvaez - *Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada*

<sup>7</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.*

“La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>8</sup>. Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>9</sup>.”Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, “**la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, salvo que: **1)** habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; **2)** la pretensión se sustente en un derecho indisponible; **3)** requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o **4)** el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Antecedentes: Se verifica la existencia del mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

A fojas cinco a ocho, obra las copias certificadas de la sentencia recaída en el expediente N° 857-1994 seguido por doña INES CLEMENTINA SORIA ALVARADO en contra de don BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL sobre **Aumento de Pensión de Alimentos**, de donde se aprecia que mediante resolución número once, su fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“**REVOQUESE** sentencia de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña CLEMENTINA INES SORIA ALVARADO, sobre aumento de pensión alimenticia con don BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL, en lo que respecta al monto de la nueva pensión alimenticia, Y **REFORMÁNDOLA**: El demandado deberá acudir con la nueva pensión alimenticia a favor de su menor hija JESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA con la suma equivalente al 12%, de su haber mensual...”-véase a fojas siete a ocho-

---

<sup>8</sup>ID.

<sup>9</sup>LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, *Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.*

De este modo queda acreditada la existencia de un aumento de pensión de alimentos tramitada por ante el Juzgado de Paz letrado de Huánuco, recaída en el **expediente N°857-1994**, sobre de aumento de pensión de alimentos.

- 5.1. **Edad de la acreedora alimentaria:** revidados los autos se advierte que la acreedora alimentaria, es **MAYOR DE EDAD**, lo que se encuentra acreditado con el mérito de la partida de nacimiento de la demandada **JESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA** que obra a fojas tres de autos, del que se aprecia que nació el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, contando a la fecha con **veintisiete años de edad** –el veintiuno de octubre del año en curso cumplirá veintiocho años-.

Medio probatorio que fue admitido y actuado en la **etapa de saneamiento probatorio**, y que acredita que la citada demandada a la fecha cuenta con **veintisiete años de edad**, no habiendo superado aun los veintiocho años de edad, que es la máxima que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la subsistencia de la pensión alimenticia, bajo ciertos requisitos, que analizaremos más adelante - artículo 424° del Código Civil-.

- 5.2. **Desaparición del estado de necesidad de la demandada:**

El artículo 424° del Código Civil señala “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad.**” Asimismo el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil señala: “**... Si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente  puede pedir que la obligación continúe vigente.**”

Analizado el caso de autos, se verifica que la demandada no ha contestado la demanda, pese a encontrarse personalmente emplazada –véase fojas ochenta-, por ende no ha acreditado que se encuentre cursando con éxito estudios de una profesión u oficio, así como tampoco ha argumentado al respecto, ni ha señalado encontrarse en estado de necesidad.

En tal sentido, revisado su ficha de inscripción al RENIEC, extraído de Sistema Integrado Judicial (SIJ), **se aprecia que se encuentra consignado en: “Restricciones: Ninguna”, por lo que se entiende que la accionada no cuenta con restricciones físicas ni psicológicas, que le imposibilite trabajar y generar su propios ingresos.**

De esta manera, se verifica en autos, que a la fecha ha fenecido la obligación alimentaria por parte del recurrente hacia la demandada, y de la misma forma ha desaparecido el estado de necesidad en la acreedora alimentaria por haber sobrepasado los **dieciocho años de edad y no cumplir con ninguno de los requisitos para que las pensiones alimenticias subsistan.**

De lo anterior, valorando los medios probatorios en forma conjunta conforme se ha detallado en la presente sentencia -conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>10</sup>- se llega a determinar la fundabilidad de la demanda.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>11</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que si bien la parte demandada –acreedora alimentaria- ha sido vencida en juicio, sin embargo considerando la naturaleza del presente proceso, que tiene conexión directa con la vida, resulta procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente, administrando Justicia a nombre de la Nación,

#### **VII.- FALLO:**

**7.1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por don **BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL** contra su hija **YESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA**; sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; en consecuencia,

**7.2. ORDENO** se **EXONERE** al demandante **BEQUER FELIX MORALES VILLAREAL**, de seguir pasando alimentos a favor de su hija **YESSENIA MAGDALENA MORALES SORIA** en el porcentaje del doce por ciento (12%) de sus remuneraciones con que viene acudiendo a la citada demandada, conforme a lo ordenado con “**resolución Nro. 11**” su fecha veintiocho de octubre del año

<sup>10</sup> “En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir”. Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>11</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

mil novecientos noventa y cuatro, recaído en el expediente N° 857-1994; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

**7.3. OFICIESE** a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento, **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso por la naturaleza del mismo. A la ficha de inscripción al RENIEC que antecede: agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO  
EXPEDIENTE : 01034-2013-0-1201-JP-FC-03  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA  
DEMANDADO : BERMEJO VASQUEZ, INGRID TATIANA  
DEMANDANTE : BERMEJO ALARCON, CESAR OSWALDO

**Resolución Número: 13.**

Huánuco, dieciocho de setiembre

Del dos mil quince.-

**SENTENCIA N° 188 - 2015**

**VISTOS:** Conforme fluye de fojas diez a doce, don **CESAR OSWALDO BERMEJO ALARCON**, interpone demanda de Exoneración de Alimentos contra su hija **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**, a fin, de que se Exonere la pensión de alimentos que pasa a la demandada equivalente al 15 % (quince por ciento) de su haber percibido, como miembro de la PNP, en atención a los siguientes fundamentos que expone:

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:**

- Que, en el expediente 1472-2002 se ha seguido en sus contra, por doña LUCY HAYDEE VASQUEZ JIMENEZ, madre de la ahora demandada en el proceso sobre alimentos, por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, donde por sentencia se fijó el 30% mensual de su haber como miembro de la PNP, como pensión para la demandada y su hermana en la proporción del 15% para cada una de ellas, pensión que ha venido puntualmente hasta la fecha, en tanto que se le está descontando dicho porcentaje por planilla, por lo que consecuentemente manifiesta que se encuentra al día en su pago de la pensión de alimentos, tal como lo acredita con la constancia y la copia de su boleta de pago que anexa a la presente, con lo que da por cumplida con la exigencia legal para la procedencia de esta clase de procesos.
- Que, posteriormente a la demanda mencionada en el punto anterior se han producido ya evidentemente hechos o circunstancias que hacen entendible esta demanda, en tanto que la primera de sus hijas, la demandada ahora ya mayor de edad, que aparte que no adolece de anomalía física o mental alguna, mantiene convivencia con la persona de ALEX XAVIER VEGA FERNANDEZ, donde lleva procreando a su menor hija de nombre JAZMIN BRIGITH VEGA BERMEJO, de más de dos años y ocho meses de edad, donde se tiene por una parte y lo fundamental que el estado de necesidad de la demandada ha desaparecido, no solo por mantener convivencia circunstancias que prevén de los requerimientos necesarios para su holgada subsistencia y consecuentemente ya no se justifica que siga vigente la pensión de alimentos con la que la acude, sino también con tan el solo hecho de procrear una hija, como en este caso concreto, implica otra responsabilidad que supone independencia y solvencia



económica que de ningún modo puede considerarse con el estado que justifique gozar de alimentos, razón por la que considera justo y legal que se le exonere de ello y por lo que ha visto preciso iniciar este proceso como medio de lograr justicia ya que como padre ha cumplido con sus obligaciones a favor de la demandada a cabalidad hasta la fecha.

- Que, no está demás indicar que según el artículo 473° del Código Civil, el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, la cual no es el caso de la demandada.
- Que, mes a mes se le ha venido descontando por planilla la pensión a favor de la ahora demandada, por lo que no adeuda suma alguna por este concepto, tal como lo acredita con la copia de su boleta de pago.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:**

El demandante **CESAR OSWALDO BERMEJO ALARCON** ampara la presente demanda en las siguientes normas legales: En los artículos II, VI, VIII del Título Preliminar del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar del C.N.A y artículo 92° y siguientes de este mismo cuerpo legal, concordante con el artículo 547° del Código Procesal Civil, modificado por la ley 28439, artículo 483 del Código Civil concordante con el artículo 424 del Código de Niños y Adolescentes.

#### **ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno** de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, se resuelve declarar inadmisibles la demanda y consecuentemente se le concede al recurrente un plazo de ley para su respectiva subsanación, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, se resuelve admitir a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO SUMARISIMO** y se corre traslado a la demandada por el término de Ley, para que conteste o absuelva la demanda, pero pese a estar bien notificado como se tiene en la verificación de autos **-que corre a fojas veintiuno-**; asiento de notificación realizado a la demandada, con lo que se demostraría que la demandada ha sido válidamente notificado con el contenido de la demanda, anexos y resolución admisorias; por consiguiente mediante **resolución número tres** de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, se resolvió declarar **Rebelde** a la demandada **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**; y se señaló fecha para la diligencia de audiencia única; la misma que se llevó a cabo mediante **resolución número cuatro** en la forma y modo que aparece en autos, con la presencia de la parte demandante **CESAR OSWALDO BERMEJO ALARCON** y la incomparecencia de la parte demandada pese a encontrarse válidamente notificado conforme se aprecia de las constancias de notificación de fojas veintinueve, diligencia en la que se ha declarado saneado el proceso<sup>1</sup>, y no es factible llegar a una conciliación por inasistencia de la parte

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez



demandada; fijándose los puntos controvertidos y por último admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y de la misma forma no se actuó medio probatorio alguno de la parte demandada por encontrarse en calidad de rebelde; asimismo se ordena poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; siendo el estado de la causa es de pronunciar sentencia.

• RAZONAMIENTO:

**PRIMERO.**- La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguéz, señala que *el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite*<sup>2</sup>. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que ***toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso***; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, *“el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley*<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.**- Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos<sup>4</sup>. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones

---

*debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*



naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

**TERCERO.-** El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala obligación alimentaria. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

**CUARTO.-** Una de las garantías de la administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Adjetivo, que obliga al juzgador a resolver sustentando sus fallos con los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, según el mérito de lo actuado en el proceso<sup>5</sup>.

- **La declaración de Rebeldía**

**QUINTO.-** El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: “si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde.” Ahora bien, “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía<sup>6</sup>.” “La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos. Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda<sup>7</sup>.” Conviene tener en cuenta que, “la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente<sup>8</sup>.”

- **La Pretensión de Exoneración de Alimentos**

<sup>5</sup> Casación N° 5367-2007, Lima.

<sup>6</sup> LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

<sup>7</sup> ID.

<sup>8</sup> LEDESMA NARVAÉZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Ob. Cit., p. 541.



**SEXTO.-** Que, El artículo artículo 483° del Código Civil - modificado por Ley Numero 27646, el cual establece que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (negrita y subrayado es nuestro). Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En ese sentido Claudia Moran Morales señala que “De acuerdo con el primer supuesto la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente (negrita y subrayado es nuestro). En cuanto a la desaparición del estado de necesidad, ello se puede deber no solo a que el alimentista cuente ya con recursos propios para atender a su subsistencia, como por ejemplo, si recibe una cuantiosa herencia, sino también a que pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos(negrita y subrayado es nuestro), lo que ocurriría si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud. Esta solución es coherente con el propio fundamento de la institución: la solidaridad familiar y la defensa del derecho a la vida, causas que al desaparecer originan la extinción (temporal) de la obligación. De igual manera, si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial. La norma recoge expresamente el caso de los hijos que alcanzan la mayoría de edad, en el cual cesa la obligación de alimentos. Sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, mientras curse sus estudios y no como algunas veces se pretende hasta la obtención del título profesional o de instrucción superior (negrita y subrayado es nuestro), ya que el tiempo que demandaría tal hecho puede extenderse indefinidamente en el tiempo.<sup>9</sup>

- *En ese sentido, indica la Sala Civil, “... el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestando si disminuye sus ingresos de modo tal que no puede atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia”<sup>10</sup>.*
- *En cuanto a éste último punto, es preciso recalcar que como ha dicho el Segundo Juzgado Especializado Familia de Lima, “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no puede*

<sup>9</sup> Código Civil Comentado de los 100 mejores especialistas tomo III Derecho de Familia (segunda parte).

<sup>10</sup> Exp. N°2476-95. Sala Civil Lima, 06-11-95, CAMPANA VALDERRAMA, Manuel María; Derecho y Obligación Alimentaria, Juristas Editores. Lima 2003, p.377.



**atender a las obligaciones sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad**<sup>11</sup>.

- Subsistencia de la obligación alimentaria.

**SEPTIMO.-** Que, en el artículo 424° del Código Civil señala “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

- Alimentos al mayor de dieciocho años.

**OCTAVO.-** Que, en el artículo 473° del Código Civil señala “El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)”

- A partir de ello, podríamos considerar que: “Solo subsistirá la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad en los casos que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...), lo que no se presenta en autos, ya que se trata de una persona mayor de edad que terminó sus estudios profesionales, pero que es madre soltera y no cuenta con trabajo, no configurándose los supuestos establecidos por la norma”<sup>12</sup>

**NOVENO.-** Que, en el artículo 571° del Código Procesal Civil señala “Las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de Prestarla, Prorratio, **Exoneración** y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes” (*negrita y subrayado es nuestro*).

- Requisito especial de la demanda.

**DECIMO.-** Que, El artículo 565°- A del Código Procesal Civil señala “**Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria**” al respecto Marianella Ledesma Narváez señala que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de **reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria** (*negrita y subrayado es nuestro*). Este requisito consiste que el demandante obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (...). La norma exige que no solo se alegue estar

<sup>11</sup> Expediente 184168-2000-00112-0-SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA”

<sup>12</sup> Cas. N° 2361-2002-San Román, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, 24 de mayo, 2004, en: El Peruano, Lima, 30 abr. 2004, p. 12458.

al día en el pago de los alimentos, sino que se debe probar ese supuesto, para lo cual, la prueba documental sería la más idónea para demostrar esa afirmación. Este hecho que se exige para admitir a trámite la demanda ya ha venido siendo trabajado en algunas decisiones judiciales a tal punto que podemos sostener que en los juzgados de familia de Lima era una posición generalizada exigir estar al día en el pago de alimentos para obtener la variación de estos, pues no se podía premiar con la exoneración o reducción de alimentos a aquel alimentista que irresponsablemente no cumplió con sus obligaciones, (...)”<sup>13</sup>.

- **respecto a establecer si existe mandato primigenio que dispuso el cumplimiento de una obligación alimentaria.**

DECIMO PRIMERO.- Que, revidado los autos se advierte que a fojas seis obra el Acta de Nacimiento de la hoy demandada **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**, del que se advierte que nació el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres [13-12-1993], contando a la fecha con veintidós (21) años de edad, el mismo que fue reconocido por el recurrente ante la Municipalidad Provincial Mariscal Cáceres-Juanjuy, siendo esto así, se encuentra acreditado el vínculo de entroncamiento familiar y la obligación del demandado. Por otro lado en la Diligencia de Audiencia Único se admitió como medio probatorio el Expediente N° 1472-2002, en la que se aprecia que en la etapa de la conciliación: “el demandado (ahora demandante) en forma voluntaria se compromete a pagar por concepto de pensión alimenticia la suma mensual del cuarenta por ciento de su haber mensual, incluido gratificaciones, escolaridad, bonificación y otros ingresos que pudiera percibir, en la proporción de quince por ciento para cada una de sus menores hijas y diez por ciento para la demandante en su condición de cónyuge del demandado, lo cual es aceptado a entera satisfacción por ambas partes, siendo aprobado dicha conciliación mediante resolución número nueve expedido en la misma Diligencia de Audiencia”-véase a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres- del expediente primigenio.

- **Establecer si la demandada ha adquirido la mayoría de edad, y como tal, ha desaparecido su estado de necesidad.**

DECIMO SEGUNDO.- Que, del estudio de autos, se advierte que el recurrente refiere que la demandada es mayor de edad, refiere también que no adolece de anomalía física o mental alguna, mantiene convivencia con la persona de **ALEX XAVIER VEGA FERNANDEZ**, con la que tiene una menor hija de nombre **JAZMIN BRIGITH VEGA BERMEJO** de más de dos años y ocho meses de edad, acreditando sus afirmaciones con el Acta de Nacimiento de la demandada que en autos obra -véase a fojas seis - del que se concluye que la demandada a la fecha cuenta con veintiuno años de edad; por consiguiente se advierte que la acreedora alimentaria ya adquirió la mayoría de edad, por otro lado en autos obra el Acta

<sup>13</sup> Marianella Ledesma Narvaez - Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo - Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada



de Nacimiento de la menor Jazmin Brighth Vega Bermejo – hija de la demandada\_ expedido por la Municipalidad Distrital de Casa Grande, en la que se aprecia que dicha menor nació el [21-02-2011], asimismo se aprecia el nombre de la demandada como declarante (madre de la menor) y a la persona de ALEX XAVIER VEGA FERNANDEZ como declarante (padre de la menor)- véase a fojas siete-, medio probatorio que fue admitida en la **–etapa de saneamiento probatorio-** la misma que prevalece de valor jurídico, por consiguiente queda probado que la demandada ha adquirido la mayoría de edad, así como también tiene carga familiar (su menor hija), cabe resaltar que en autos no existe documento alguno que acredite que la demandada a la fecha se encuentra estudiando o cursando con éxito estudios de una profesión u oficio, por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 483° del Código Civil que señala " (...) **o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad**", así como el segundo párrafo del mismo artículo que señala "(...) **ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad**"(negrita y subrayado es nuestro ). Así mismo cabe precisar que el artículo 473° del Código Civil señala "El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)" de ello se puede determinar que la acreedora alimentaria se encuentra en plena capacidad de cubrir su propia subsistencia más aún si es una persona sin restricciones físicas ni mentales. Bajo ese contexto y conforme a lo ya expuesto, se advierte que ha desaparecido en la demandada el estado de necesidad, por lo que la obligación alimentaria del obligado ha cesado para con la demandada, siendo así la pretensión de exoneración de alimentos resulta amparable.

- Respecto a determinar si resulta amparable la pretensión del demandante sobre exoneración de alimentos.

**DECIMO TERCERO.-** Que de los medios probatorios acompañados en la interposición de la demanda se advierte, que el recurrente manifiesta que en el proceso Civil – [Expediente 1472-2002], en la que se aprecia que en la Diligencia de Audiencia Único de fecha cuatro de marzo del año dos mil tres, en el extremo de la conciliación: "el demandado (ahora demandante) en forma voluntaria se compromete a pagar por concepto de pensión alimenticia la suma mensual del cuarenta por ciento de su haber mensual, incluido gratificaciones, escolaridad, bonificación y otros ingresos que pudiera percibir, en la proporción de **quince por ciento para cada una de sus menores hijas** y diez por ciento para la demandante en su condición de cónyuge del demandado, lo cual es aceptado a entera satisfacción por ambas partes, siendo aprobado dicha conciliación mediante resolución número nueve expedido en la misma Diligencia de Audiencia"-véase a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres- el mismo que mediante oficio N° 345-2003-2do.JPL-HCO de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, en la que se aprecia que el juzgado ordeno al Director de la Dirección de Economía de la PNP-DIECO a fin de que proceda al descuento del CUARENTA POR CIENTO del haber mensual que percibe el demandado CESAR ASWALDO BERMEJO

ALARCON (ahora demandante) véase a fojas sesenta y cinco- del expediente primigenia; asimismo en autos obra el Modulo de Visualización de Planillas correspondiente al mes de octubre del año dos mil trece en la que se aprecia que al demandante CESAR ASWALDO BERMEJO ALARCON se le viene realizando descuentos por Asignación Judicial – véase a fojas ocho – medio probatorio que fue admitido en la **–etapa de saneamiento probatorio–** por lo tanto prevalece de valor jurídico, concluyéndose de esta manera, que afirmativamente el demandante viene realizando sus pagos de pensión alimenticia de forma mensual es decir se encuentra al día en sus pagos, a favor de la ahora demandada **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**); bajo este contexto de autos ha quedado corroborado y acreditado fehacientemente que la demandada ha adquirido la mayoría de edad y al no tener restricciones físicas ni psicológicas “Restricciones: Ninguna” ello conforme se advierte de la Ficha Reniec que en este acto se extrae del Sistema Integrado del Poder Judicial; por lo que el derecho alimentario resulta innecesario conforme a lo establecido en el artículo 473° del Código Civil señala **“El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)”**(negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido se encuentra acreditado que la demandada se encuentra en plena capacidad de cubrir y solventar sus propias necesidades; por lo que en este sentido, este juzgado tendrá en consideración las posibilidades económicas del recurrente sin poner en peligro su propia subsistencia, al momento de dictarse sentencia, ello teniendo en cuenta que según el Documento de Nacional de Identidad (DNI) que se aprecia de autos -véase a fojas cuatro-, el recurrente a la fecha cuenta con **cuarenta y cinco años de edad.**

Bajo ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil señala **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”**, y que mediante Ley N° 29486 se incorporó un requisito especial de admisibilidad de la demanda de alimentos, para los supuestos de reducción, variación, prorrateo o **exoneración** de pensión alimentaria (negrita y subrayado es nuestro), de lo prescrito en la citada norma se entiende que para que proceda la demanda de exoneración de alimentos, se tiene que cumplir con un requisito indispensable es decir que el demandante tiene que estar al día en sus pagos de pensión de alimentos, bajo esa premisa se advierte el oficio N° 345-2003-2do.JPL-HCO de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, en la que se aprecia que el juzgado ordeno al Director de la Dirección de Economía de la PNP-DIECO a fin de que proceda al descuento del CUARENTA POR CIENTO del haber mensual que percibe el demandado CESAR ASWALDO BERMEJO ALARCON (ahora demandante) véase a fojas sesenta y cinco- del expediente primigenia; asimismo en autos obra el Modulo de Visualización de Planillas correspondiente al mes de octubre del año dos mil trece en la que se aprecia que al demandante CESAR ASWALDO BERMEJO ALARCON se le viene

realizando descuentos por Asignación Judicial -véase a fojas ocho- medio probatorio que fue admitido en la -etapa de saneamiento probatorio- por lo tanto prevalece de valor jurídico, hechos que denotan que en la actualidad el actor se encontraría al día en el pago de la pensión a favor de la demandada.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>14</sup>.

**DECIMO QUINTO.-** Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>15</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil, se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

**FALLO:**

- Declarando **FUNDADA** la demanda obrante de fojas diez a doce y subsanado a fojas diecisiete a dieciocho de autos, interpuesta por don **CESAR ASWALDO BERMEJO ALARCON** contra su hija **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**; sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** se **EXONERE** al demandante **CESAR ASWALDO BERMEJO ALARCON**, de seguir pasando alimentos a favor de su hija **INGRID TATIANA BERMEJO VASQUEZ**, por el porcentaje del **QUINCE POR CIENTO (15 %)** de su haber mensual que percibe como miembro de la PNP fijada en el Expediente N°1472-2002; el mismo que comenzará a regir una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia; sin costas ni costos del proceso por la naturaleza del mismo. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

<sup>14</sup> "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

<sup>15</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.